



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Recursos de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires

Wilhelm, Salomón Simón

1968

Cita APA:

Wilhelm, S. (1968). Recursos de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Col 150
ab4

ORIGINAL

RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SALOMON SIMON WILHELM

Registro Nro. 2052

Jahresabschluß

CWS

Dr. Jarach

FINANZAS PUBLICAS

PROFESOR DR. DINO JARACH

Benedicte

Gesamtbilanz

"Tesis Doctoral - Plan "D"

[Signature]

Nº 13110000001
Tesis
Dr. Dino Jarach

2000

Segunda Parte

REGIMEN IMPPOSITIVO DE LOS MUNICIPIOS: COMPETENCIA EN
MATERIA DE RECURSOS Y GASTOS

| | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| CAPITULO I - PODER TRIBUTARIO DE LOS MUNICIPIOS | 52 |
| CAPITULO II - DOBLE IMPOSICION Y DELEGACION EN MA- TERIA DE RECURSOS | 62 |
| CAPITULO III - CARACTER JURIDICO DE LAS TASAS | 68 |
| CAPITULO IV - RECOMENDACIONES DEL INSTITUTO LATINO- AMERICANO DE DERECHO TRIBUTARIO | 71 |
| CAPITULO V - EL GASTO MUNICIPAL | 73 |
| CAPITULO VI - CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MUNICI- PALES | 79 |
| CAPITULO VII - ANALISIS DE ALGUNOS RECURSOS MUNICIPA- LES | 84 |
| a) Financiación de servicios públicos municipales | 84 |
| b) Financiación de obras públicas mu- nicipales | 86 |
| c) Financiación de empresas públicas municipales | 87 |
| d) El impuesto al suelo libre de mejoras | 88 |
| e) Estacionómetros y autofinanciación mu- nicipal | 90 |
| f) Financiación de viviendas | 91 |
| g) Bancos municipales | 91 |
| CAPITULO VIII- FINANZAS DE LAS CIUDADES CAPITALES | 94 |

3.

Dosera Parte

EVOLUCION DEL SISTEMA IMPONERIAL DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES. ESTUDIO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO

| | Pág. |
|--|------|
| CAPITULO I - EVOLUCION HISTORICA DE LAS CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES | 98 |
| CAPITULO II - EL PENSAMIENTO DE BIEHLA SOBRE NUESTRO SISTEMA IMPONERIAL | 112 |
| CAPITULO III - SISTEMA IMPONERIAL ACTUAL DE LA MUNICI- PALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES | 116 |
| a) La Ley | 116 |
| b) Ordenanza Fiscal | 130 |
| c) Ordenanza tarifaria | 137 |
| CAPITULO IV - BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES | 133 |
| CAPITULO V - IMPUESTOS MUNICIPALES | 137 |

Tercera Parte

PARTICIPACION EN LOS IMPUESTOS NACIONALES

| | Pág. |
|---|------|
| CAPITULO I - ANTECEDENTES | 144 |
| CAPITULO II - PORCENTAJES. LST 12.704 (t.o.en 1963). ARTICULO 170. INCISO 14 | 146 |
| a) Contribución territorial | 146 |
| b) Patentes | 148 |
| c) Hipódromos | 148 |
| d) Renta y Ventas | 149 |
| CAPITULO III - GESTION INTEGRAL Y SUBVENCIONES | 156 |

Quinta Parte

IMPUESTOS LOCALES QUE NO PERTENECEN A LA MUNICIPALIDAD

| | <u>PÁG.</u> |
|--|-------------|
| CAPITULO I - IMPUESTOS DE APLICACION EN LA CAPITAL FEDERAL | 160 |

Sexta Parte

CONSIDERACIONES FINALES

| | |
|--|-----|
| CAPITULO I - LOS RECURSOS DE BUENOS AIRES Y SU REGIMEN INSTITUCIONAL | 164 |
| CAPITULO II - LOS RECURSOS DE BUENOS AIRES Y SU REGIMEN ECONOMICO | 171 |
| CAPITULO III - CONCLUSIONES | 176 |

Séptima Parte

ESTADISTICAS 180*

| | |
|---------------------|-----|
| <u>BIBLIOGRAFIA</u> | 208 |
|---------------------|-----|

Primera Parte

**REGIMEN INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES**

PERIODICO

EL CAMPAMENTO DE LAS CIUDADES. (1)

Uno de los fenómenos más característicos y acuciantes que ha traído consigo el siglo actual en todas las latitudes del mundo, aunque en América adquiere una particularización significativa, es el de las grandes aglomeraciones urbanas, que dan origen a ciudades de magnitud impresionante, mientras las demás ciudades van despoblándose progresiva e inevitablemente. Los causas, en general, se pueden atribuirse a tendencias sociales de difícil explicación o a motivos económicos de la voluntad colectiva, expresada en secretos mutujerazos que no alcanza a descubrir el enfoque investigador. Si utilizamos nuestro propio ejemplo, veremos que el impulso que lleva al afincamiento en el área metropolitana es tan legítimo como humano y responde a necesidades vitales que el individuo procura satisfacer para mejorar su suerte.

Si en Buenos Aires y los pueblos aledaños que se extienden a continuación de la Avenida General Paz está viviendo una tercera parte, o más, de todos los habitantes del país —en lo cual se registra un monstruoso desequilibrio de la Fisionomía nacional— es porque las condiciones económicas, culturales, ambientales de cualquier tipo, laborales, etc., han facilitado y siguen facilitando la congregación de enormes nódulos, restados a las provincias, que se debilitan en la misma medida en que aumenta la fuerza expansiva del centro capitalino. Aquí y en sus adyacencias se encuentra todo

lo que hace más llevadera la vida del hombre: oportunidades para progresar, para vivir a los hijos, atención médica, agua eléctrica, comunicaciones y, en fin, los servicios de distinto orden que conforman un cuadro de considerables atenciones a que cualquier criatura tiene derecho. Hasta trabajo, salud, con el que pudo aspirar al hombre en el nivel de sus posibilidades personales.

Por hasta 100 años cuando comencé a operarlos en vista estaba el condado que observaba violentamente la competencia social de la República, se finalizada ésta, al mucha mano, porque estos estaban establecidos a una condición de fogueo de nuestra estructura norteña. A partir de aquél año, llamadlo, año que por una política de entubación obligante, por los jefes que ya habla seguido a pagar la industria, migaron a Buenos Aires y a sus alrededores innumerables empresas de representación popular y aquí se continúa, porque hoy es lo siguiente indudable, porque en su lejano año 1870 no tuvieron otra opción que la de alejarse en los que el condado poseía llamar villas de emigración. Ya no se detiene más esa corriente migratoria hacia el norte que ha llegado con innombrables atrocidades, de modo que en los largos veinte años que duró su migración se ha asentado en el país entre cincuenta y un cuarto de un millón de inmigrantes, es decir, en el área Buenos Aires, un contingente excepcional, que, al lado al de los viejos moradores, completa una cifra superior a los diez millones de almas.

Con estos puntos no se ajusta a normas establecidas
justamente sino que debemos analizar intento de encamarse
con sentido de las previsiones más prudentes, han surgido por
despido problem de solución ardua y complicaciones trum-
pas que no tienen mira de resolvérse en un plazo breve. La
agua cruda habitacional, las dificultades de tránsito, la
falta de tangas pioneras y cloacales y hasta de agua co-
rriente. La prosperidad de la organización hospitalaria apre-
nas se traspase los límites urbanos, hermosos exteriores sin una
calle pavimentada, sin luz y sin teléfonos y, en fin, todos
los deficiencias que pueden notarse en un caso detallado
con cierto prejuicio, no son más que el resultado del vertiginoso
crecimiento de la ciudad encamada en forma de círculos
concentricos hasta ocupar una nueva mil millares hectáreas.

De ahí la importancia que, en nuestra opinión, sig-
ue el estudio de las Planuras Municipales, y especialmente, en
el caso argentino, de las Planuras de la Capital Federal.

SACRIFICIO I

EL PUEBLO ARGENTINO

a) Nació colonia (1536 a 1820). (A)

Llegó en primer término una horda venida desde Montreal
en de mareas ciudad fundó su fundación.

El peligro perturbó en su nacer al Río de La Plata
ca novio a los agujeros a apremiar la colonización de lo
que es ahora la Repùblica Argentina. En 1536 llegó al Río de
La Plata don Pedro de Mendoza, quien luego de un viaje en
el año 1536 la costa argentina, comprende en la zona correspondiente
al Parque Iguazú en tierra reducida que probablemente
no era más de una docena. En realidad, más que una ciudad
ella se constituyó en rededor atravesada, que en los prime-
ros días de febrero de 1536 obtuvo el nombre de Puerto de Nog-
tre Indias de Santa María del Río. La fundadora ciudad
fue bautizada así porque por los indígenas de la zona y tam-
bién por desplazamiento en junio de 1542, a los cinco años de su
fundación. Con razón de la perturbativa colonia quedaron algu-
nas reglas y costumbres que se multiplicaron en forma sorpre-
sionante y formó la base de una autoridad autoritaria rigurosa.

Toda la suerte del estanciero del Río de La Plata estab-
ba alegada a un segundo plan en la conquista y colonización,
estableciéndose las principales ciudades en el Alto Perú, Perú
nay y Tucumán. En 1560 Juan de Garay fundó por segunda vez

La ciudad de Buenos Aires. Notaba en el espíritu de todos los conquistadores volver a las orillas del estuario. El 11 de Febrero de 1580 queda formalizada la fundación de la ciudad de La Plata. El punto contiene llanuras de Santa María de los Buenos Aires. Esta desbandada, reducida a un décimo por ciento en población sobre la aplicada a la ciudad y en la jurisdicción consiguiente por desplazamiento, asentó el Cabildeo, cuando la autoridad legal de la nueva población, para que abusos sobre el Río de la Plata siguió restringido a segundo planos. En Real con el centro del concejo colonial indumentaria y el punto de Buenos Aires se conciliaba directamente con Río de la Plata. La soberanía de Buenos Aires se ejercitaba en contradicción al régimen de La Plata, pero a su situación metropolitana y a la ventaja en el tránsito propulsiva de Buenos Aires.

Por Real Cédula de 1617 el tendido se extendió en dos direcciones: la del Río de la Plata y la del Paraguay. La soberanía de Buenos Aires o Río de la Plata estaba constituida por las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, La Pampa, el Chaco y el Paraguay. Toda esta extensión del territorio quedó sujeta a la autoridad del gobernador residente en Buenos Aires, sus embargos, en el orden judicial, el Río de la Plata quedó subordinado a La Plata.

Alcaldía de Guadalajara, en 1622 se creó el obispado de Jerez de Al-
zola, que consistió a los nuevos religiosos la imposición que
en materia política había conseguido la Real Cédula de 1617.
De la importancia que tienen otras cédulas a tener más de un
dato la indicada que los Indios Mexicanos en la villa en 1580,
apenas fundada la ciudad, y el escape neta de las gravámenes
en 1620. La situación económica de la gubernación era muy pa-
cífica, debido a las recaudaciones ordinarias impuestas por la
Gobernación, que se impusieron generalmente con la autorización
y la obligación a cumplir por el Real. Nueve años, sin
embargo, desvirtuó estos establecimientos la villa de Méjico y sus
productos ingenuos destinados a Buenos Aires y que
transportaba a Madrid, donde se vendían a mayor precio que
los procedentes del resto. Esta prosperidad proteja en extremo
ellos permanentes entre los indios que componían la villa y
los del Alto de la Plata y provocó la fundación en 1620 de la
Fábrica Real, encargada de hacer otras con la villa de ordinar
el contenido y distribuir la tela indiana.

La obtención del alto de la Plata no impidió que
por la política restrictiva de la Monarquía, apoyada por la
sociedad de la nobleza, aumente de Méjico, que vienen a
Alvarez en 1620, tiene una lamentable descripción de la ciudad.
Según ella, tienen alrededor cincuenta casas de
un solo piso construidas en ladrillo y con techo de caliza y paja.
Varios años más tarde el gobernador Martínez de Salazar ha-

vendrá un consejo de la población, estableciéndole en cada uno de los distritos. En este órgano la minoría será muy grande, y rápidamente se dará a él la función del gobernador en una concentración a la Corte en 1864 que: «un gobernador una cosa no hay posibilidad para levantarla, porque se llega a someter las vecindades que tienen algún control». No habrá tributo, funcionará el ejercito, por cuya causa fallecerá uno de los líderes de la independencia.

En 1865 Buenos Aires fue declarada capital de la república dominicana. Fue erigida a 100 días de la fundación constitutiva de la ciudad.

Dentro de la organización administrativa del régimen colonial la administración de las ciudades estaba a cargo de una corporación llamada Cabildo, su organización nacía jefe la de las viejas costumbres de Castilla y respondía a un tipo uniforme, pero la actividad social y política de estos organismos se sintió en forma despareja en todo América.

El fundador de una villa o ciudad debía organizar en nombre del Rey el primer Cabildo. Los sucesivos eran constituidos por elección que usualmente practicaban los miembros de la corporación comunal. En Buenos Aires la elección se efectuaba el primero de enero. La designación debía ser seguida a la aprobación del gobernador o del virrey, según los casos.

Las dos personas designadas del cabildo eran los alcaldes de primera y segunda vices, que ejercían las funciones

de jueces de paz que sustentan la ley pueden tener un gran
poder latente, una construcción con resultados más allá de la auto-
ridad policial de la ciudad al gobernador o su viceministro. A
los alcaldes les impiden los magistrados y a veces el juez
presumir su autoridad. El personal permanece le leyes han des-
crito en su código de procedimientos, el gobernador, etc.,

los oficiales competentes con obligatorias, pero al-
gunos de ellos establecen el criterio de exigir denuncia.

Las funciones establecidas en las ciudades son de
carácter administrativo, ejecutivo, legislativo, administrati-
vo y judicicial. Tienen ciertas funciones administrativas
en los concejos: 1) cuando convocan al vecindario a cabildo
abierto; y 2) cuando nombran el jefe político perteneciente a la ciu-
dad por acuerdo e designación del funcionario a quien correspon-
ga tal cargo, presidente, etc. Las ciudades tienen tambien
a un cargo conocido municipal.

En el siglo XIX, al finalizar éste habrá pro-
ducido tanto, no era una buena ciudad, al adoptar una
gran idea.

Las construcciones con autoridad y de un punto de
vista, la ciudad no poseía oficiales ~~funcionarios~~ los fun-
cionarios que se desempeñan en medio de la administración municipal y
ciudad, conocida de autoridad y de control. La ciudad no es
controlada por el jefe hasta la alcaldía constituida, por el que
se hasta la de alcaldía y por el jefe hasta las de villa y la

lurado. En las épocas de la Revolución el Estado central se ha visto obligado hasta las costas náuticas y militares reales.

El viceministro del año de La Plata fue La Estrella y su administración de esta intendencia creó por sus organizaciones, con carácter provisional, dentro agosto de 1776, un organismo denominado el 27 de octubre de 1777, con nombre de Junta Misional.

Con la organización del Vicereinato quiso encargarse de los nuevos tiempos una autoridad política vigente. El Vicereinato se dividió en ocho intendencias, ejercidas por un intendente superior designado presidente intendente. El de Buenos Aires ejerció las funciones de superintendente central de la zona portuaria y una de sus funciones era organizar la guerra portuguesa e independiente de los portugueses. Esta organista fue sucesivamente de La Plata, Santiago de Norteamérica y Montevideo en 1780. La estrella realizó las administraciones de las costas.

Como administración de la creación del viceministro del año de La Plata se creó en 1778 la Admision de Buenos Aires, que dando a su cargo la administración de los derechos aduaneros y otros impuestos.

b) Poder ejecutivo (1820 a 1853).-(3)

La ciudad de Buenos Aires fue la sede de la reunión constituyente y el comienzo de las principales constituciones libertad-

ricos ocurridos en el país desde 1810 en adelante. Ya en el Censo Abierto del 22 de Mayo de 1820 los patriotas expresaron que Buenos Aires era la humanidad mayor y con tal suma la responsabilidad de gobernar.

En virtud de los acontecimientos realizados las autoridades políticas y militares, y los Cabildos que habían designado durante la dominación española un papel importante, comenzaron a desfilar.

Luego de la muerte del año 1810, en que el Cabildo interrumpió la obra militar la mañana viernes 20 de junio de 1810, el año 1811 nació el día de su trágico nacimiento ciudad y en todo todo el país, año el Cabildo de Juny abriendo 26 años más para quedar suprimido en 1837.

Mucho indígenas, al frente del problema, se dirigieron a la Junta de Representantes militares para la supresión de los Cabildos. Manifestaron en su mensaje que considera a los Cabildos más un servicio en la sociedad que justificación en actividad. Consideran diciendo que para organizar una policía como lo reclama la situación del país es indispensible dejar a los Cabildos sin atribución alguna. El proyecto, fechado el 23 de noviembre de 1821, lleva la firma de Rivadavia, y por su artículo 2º segundo se compaginó de la disposición al Cabildo de La Capital.

Ocho días más tarde, el 130.º de diciembre de 1821, el gobernante dictó un decreto con la firma de Rivadavia expresando

mento deviene espeso y transfigurante como el solano, sin
que sea nuboso.

El cabildo munícipe que se que ordena una oficina
o una dirección, y mediante una presentación dirigida al go-
bierno solicita que se deje sin efecto el decreto del 1ero de
diciembre, para el mismo día en que el cabildo munícipe
se deshaga ante el gobernador, todo lo ordinado se considera
de importancia tan claramente de las personas que el año de
cuarenta diez se cumplió con la capitalidad que finalmente
no se realizó. En virtud de esta actividad del gobernador, el Cabild
o se dirige a aquella legislatura soñada que el orden día del
diez de octubre nos establece cuando en sus funciones, por ordenar
que se entra en una procedimiento de consideración de tales de
sus leyes.

El 10 de diciembre de 1820 nos entra la Gobernación.
Es en ese fecha cuando se expide el cabildo, anterior a un
decreto dictado en 1820 en "Justificación" nro de 10 diciembre
que da la justicia de representantes de la vecindad munícipe
la Ley de representación del cabildo, pero la Ley dice que la su
premisa será "rechazada que la representación sea ejercida si
cabejear la Ley General de Municipios".

Para ello se ordena otra vez que se la representación de
los Comisiones, y demás autoridades residentes de las provincias
salgan del nro de 10 Diciembre, respeto entre el Congreso general
consintiendo la entrada de una ley destinada que se der-

del de Buenos Aires con designado Capital del Estado. Dicha Ley fue promulgada el 4 de marzo de 1858 y promulgada dos días después. Luego de la decisión expresa de 1855 de designar a Buenos Aires capital de la gubernación del Río de la Plata se creó la primera medida tendiente a convertir a Buenos Aires en ciudad capital. La Ley de 1858 establece que la Capital "será bajo la immediata y continua dirección de la legislatura Nacional y del Presidente de la República". Por el artículo número veinticinco que establece las autorizaciones de la Capital una nacionalidad.

Segundo de Gómez lo correspondió a punto José de Urquiza, en su condición de plenipotenciario de la Confederación Argentina, suscribiendo un acuerdo de 1858 el 18 de noviembre para la ciudad de Buenos Aires. En los considerandos del decreto, Urquiza hace referencia a la ley que estableció el carácter, mencionando que la misma servirá para su operatividad la reunificación del municipio. El decreto del 2 de setiembre de 1858 consta de 21 artículos. En ese acuerdo urquiziano se legisla sobre el gobierno de la ciudad, sobre sus recaudaciones y se establecen ciertas condiciones a las que debían sujetarse las autoridades de Buenos Aires. Mientras, seguía, quedaron otras riendas y incidentes.

Un año después, en 1859, se realizó en la ciudad de Santa Fe el Congreso General Constituyente, el que suscribió la Constitución Nacional que, con ligeras modificaciones, estable-

CAPÍTULO XI

MÉTODO LEGAL

a) Constitución Nacional - Jurisprudencia.

Consideremos de capital importancia glossar los artículos de nuestra Carta Magna que se refieren al tema.

En la Primera Parte (4), Declaraciones, Derechos y Garantías, se establece en el artículo tercero: "Los autoridades que ejerzan el Gobierno Federal, residan en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya que federalizar".
Más adelante veremos las leyes que por aplicación de este artículo se dictaron.

El artículo cinco establece que "Cada provincia dirigirá para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure... un régimen municipal... Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garantía a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". Al respecto la Corte Suprema ha establecido (5) que el artículo quinto de la Constitución Nacional se refiere al régimen municipal en las provincias, y así sea cual fuere su alcance se rige respecto a la capital, sometida a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del

rodear ejercitivo. En otro falle la Corte (6) establece que el artículo cinco, en cuanto impone a las provincias la obligación de seguir el régimen municipal, carece de aplicación en lo que contiene al gobierno de la Capital, nacida en su organización a la legislación exclusiva del Congreso, con arreglo al artículo 97. Indicó 27 de la misma Constitución.

El artículo 37 legisló sobre la Cámara de Diputados diciendo que "... se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital...". Y al hablar del sueldo dice el artículo 46: "El sueldo se pagará de dos mandatos por cada provincia,... y dos de la Capital...".

Dadas las modificaciones del Congreso mencionadas por el art. 97, se establece en el Indio 27 que "corresponde al Congreso... ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación...". Al referirse a la Región de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, el art. 46 dice: "La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las provincias nombraría..."⁷² Dicho párrafo contiene el clásico: "nombrarán los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas...", y el último párrafo legisla sobre las Misiones de electos diciendo: "Estos Misiones serán Misiones... y se reunirán... al Presidente de la Legislatura provincial y en la Capital al Presidente de la Nación, para que sean registradas permaneciendo depositadas y conservadas..."

la sección segundas del título dedicado al gobierno federal establece en el Capo 3 las atribuciones del poder ejecutivo. Es importante para nuestro trabajo el inciso que dice: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: Jefe. Es el Jefe Inmediato y local de la Capital de la Nación".

Al establecer las atribuciones del poder judicial figura el art. 160 que corresponde a la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de los conflictos que se suscitan entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otras; entre los vecinos de diferentes provincias... "La Corte Suprema ha dictado una jurisprudencia que consideramos ilustrativa para nuestras ideas. La Corte que tratándose de una acción civil interpreta por una provincia dentro un territorio de otra, o que está separada la Capital Federal, a los efectos del fuero por la Ley 1457, su concienciamiento correspondiente originariamente a este supremo Corte".(5)

Resumimos los artículos de la Constitución Nacional mencionados por la Comisión Constituyente de 1853 que interesan a nuestro tema. Las reformas constitucionales de 1860, 1866, 1886 y 1957 no alteraron el tenor de los artículos ni trajo novedades sobre el régimen institucional de la Capital Federal.

Referiremos brevemente las innovaciones introducidas en la Constitución de 1945, derogada en 1956.

El mismo informe de la subcomisión de asuntos municipales, Dr. Julio Cesar Aravena, manifestó meritorios(7) que probablemente no existía cosa alguna dentro de nuestro derecho municipal que haga condonar y dividirlo más o menos de acuerdo, políticas y medidas que todo del régimen municipal de la Capital Federal. Uno de los proyectos sugeridos es la ley de 27 del año 67 una medida que en definitiva no fue comprendida al todo legal. Hasta este momento: "Las decisiones emanativas de orden municipal que se refieren a la Comuna Federal serán ejercidas indiscutiblemente por el Congreso de la Nación, sin embargo a lo que una ley especial determinase lo contrario, esto significa que no proyecta se no crean tales en el artículo 67 que establece "funcionar el régimen importado del Distrito Federal y Major por un año o por períodos de seis meses, hasta un número de tres años, a propuesta del Presidente de la república, el presupuesto de gastos de su administración".

También se remarcó en cuanto a las atribuciones del presidente de La Plata, en el inciso tercero del artículo 67, donde dice que el presidente es el jefe inmediato y local de La Capital, se proyectó sugerir: "...y en tal sentido ejercerá sus funciones de jefe de la misma, las que podrá delegar en la forma que determine las reglamentaciones administrativas".

En tanto votado por la Comisión se apagó del proyecto y en

tableció que "el Presidente es el jefe inmediato y local de la Capital, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos".

b) Doctrina - Las ideas de Alberdi.

Alberdi estableció en sus "Bases" los principios sobre los cuales se asienta nuestra Constitución (8). Sin embargo su programa constitucional se resentía en lo concerniente al problema particular de la Capital Federal. Sobre ello no existía unidad de criterio en el grupo de Mayo, si siquiera Alberdi tenía opinión fijada, por el contrario, fue la materia en que varió más acentuadamente (9). El propio Alberdi así lo reconoció. Ello prueba, a la vez, la complejidad del problema.

Desde 1853 surge, no sólo por razones doctrinarias sino por razones políticas, el problema de la capitalización de Buenos Aires, como un elemento nuevo, o por lo menos imprevisto, que demoró hasta 1880 la solución completa del problema de la organización nacional. Alberdi lo comprendió claramente cuando en 1881 decía que la capitalización definitiva era un hecho de tal importancia que sólo podía equipararse a la Revolución de Mayo y a la caída de Rosas.

La administración interna de Buenos Aires, aunque con poca intensidad, fue considerada por Alberdi. Conviene señalar que ya en esa época, además de las opiniones vertidas por este autor en su Derecho Público Provincial Argentino(10),

Entendida todoa considerando el problema municipal, o igual q
se había hecho hasta Venezuela en sus Estudios sobre la Constitu-
ción de Buenos Aires (11). Su referencia sobre la situación
particular de Buenos Aires es importante como aporte para el
problema, de creciente actualidad, acerca de la autoridad mu-
nicipal de la Capital, sobre todo por ser Alberti, de acuerdo
con las ideas del Socialismo de Acheverria (12), defensor
en principio, de la Libertad municipal.

Es indudable que Alberti exceptúa especialmente a la
Capital federal del régimen de autoridad que presentaba pa-
ra los restantes municipios. Esta conclusión surge claramen-
te de distintos párrafos de la Méjilica Argentina Consolidada
de 1880 (13). El mismo se encarga de resumir su pensamiento en
los siguientes términos: "Todos esos elementos de poder - se
refiere al gobierno de la ciudad capital - son, por su natura-
lidad, nacionales y pertenecen a la nación. El gobierno de la
ciudad capital, tiene que actuar, cumpliendo dentro certas sus obli-
gaciones, no como señor capitolino y burgos, sino como gobernador
y administrador de ellos, sin la participación de otros gobiernos
no capitulares, porque si los posee a medida con otros no es un
gobierno entero, sino pedazo". Luego dice: "No se decrecen las
capitales de las naciones, son obra de la Ley del organismo
nacional que las hace existir como cuerpos costales. Son la
condición de su vida misma. Seguir esta Ley orgánica de la Con-
stitución natural del país argentino, no es gobernar nacional
argentino sino el que reside en Buenos Aires y sobrevive a la

ciudad de Buenos Aires de un modo directo, exclusivo y local".

Nota nacida la generalización para todos los capitales de estados, que lugar en la República Argentina se la ciudad de Buenos Aires, ciudad nacida, que pertenece a todos los 23 gobernaciones, como todos los argentinos le pertenecen a ella".
Quiero decir, actuar luego, que todos los argentinos tienen derecho y deben encaminar a La ciudad, formada y fundada del gobierno federal, que debe residir en Buenos Aires, con su constitución local, directa y exclusiva en esa residencia".

A tenor de las pétrofas transmigradas surge clara el presidente de Alberti no sólo en cuanto a la autoridad del gobierno federal en forma directa y exclusiva respecto a La Capital, lo cual exige necesariamente establecer una sede central, sino también la causa de esa competencia a sus conocidas ideas en materia de régimen municipal. Todo el presidente de Alberti parte de la afirmación de que Buenos Aires, como capital del país, pertenece, no a los portadores de todo o todos los argentinos. Siempre es natural instalar en ese principio, y lo hemos a través de este trabajo, ya que ya las condiciones en que se ha llevado acabo de un régimen provincial de la medida de cosa bien fundamental, y al ejercicio de autorizar a Buenos Aires a sobre los demás provincias. El no responde el carácter nacional de La capital, es indudable que es administración, ciencias y cultura de ajustarse a las leyes, normas y autoridades del país en general. Ese principio ha sido adoptado minuciosamente en cada

todos los países.

Alberti considera también las razones políticas que impulsan a tener en la ciudad y controlamiento del gobierno en La Capital. "Una gobernante en vez de uno, constituido en la misma ciudad, con la seguridad del poder fuerte que el mundo necesita. No ha consistido en paz, sino cuando los dos han trabajado por disposición a un solo gubernante". Recuerda las autoridades de los vierages de Roma, Nápoles y Uruguay, jefes autoritarios del gobierno nacional y local de la ciudad o viceversa de la capital, y también afirma: "que hay más que un nido de pajaritos al constituirlo que nace de una comuna ciudana, y es el de dar al Jefe de Estado el gobierno local de la ciudad de su residencia y hacer por la amalgamación de ambas soberanías, una sola, fuerte, varia y eficiente".

Se hace cargo de la crítica que podría hacerse por la exclusión de las partidas del gobierno principal de La Capital en relación a la de los otros habitantes del país que poseen espacios demasiados para la administración de una república moderna. "Objecan a eso que sea una, pero obvio, por extensión, o habitantes de La ciudad fuerte de Buenos Aires, que si los expandimos tienen potencia del gobierno local y exclusiva de su ciudad natal, desplazada capital de La nación. Los hijos de Buenos Aires, que no tienen otra ciudad para su residencia, quedarían como extranjeros en la de su origen. Pero esto es un error, que sólo se explica por la fa-

verdader que el orden democrático del país ha valido suficiente para que la caída del gobierno español. Tanto los argentinos en sus países el problema de la ciudad de Buenos Aires, no son exiliados de ese gobierno los portavoces, porque ellos tienen más del número de esos argumentos que entran a predominar. Los portavoces siguen gobernando a la ciudad de su residencia, pero en vez de ser solo en ese gobierno lo hacen con justamente con más argumentos, los argentinos de todo la nación. En ningún país que no sea un mero de confederación, el gobierno de la capital es del dominio exclusivo y total de esa nación. Puede ser gobernado por los franceses, ingleses por los ingleses, más por los italiani, norteamericano por los norteamericanos, tanto por los chilenos, Rio de Janeiro por los brasileños. Para ello y para ello se tienen que salir de su ciudad natal los portavoces, los mandatarios, los ministros, los radicales, los antirradicales al los conservadores".

Alberto Jiménez al argumento de Rojas, a cargo periódico extranjero, da dato, distingue los problemas peruanos, y afirma que vienen a los portavoces el problema central de la Ciudad de Buenos Aires, en análisis del gobierno local e inmediato de la capital a los argumentos, en decir, a la Rojas".

En resumen, Alberto Jiménez en apoyar la autoridad municipal de nuestra capital, consideraba que tal gobierno

total, exclusivo y directo en una ciudad considerando su
estado, se pone con otras que el gobierno de la Nación.

c) La capitalidad nacional (1853 a 1860).

El 1ro. de mayo de 1853 se fundó en Santa Fe la Cuen-
cónida Nacional, y cinco días más tarde, el 6 de mayo, el
Congreso General Constituyente reunido en Santa Fe dictó
una Ley estableciendo una Municipalidad en la Ciudad de Ma-
nos Almas. La ley no difiere en lo sustancial de las dispu-
taciones del proyecto de Uruguay. Establecen una Municipalidad
en la ciudad de Manos Almas compuesta de veinticinco munici-
pios y un presidente (art. 1). Los municipios serán electos
anualmente e la ley que se dicta. (art. 2). El trabajo de la
Municipalidad se reparte entre cinco comisiones, las cuales
tienen obligación de inspejar, preparar y dictaminar sobre
los asuntos correspondientes a su departamento, que hayan
visto entrado o no llegado organizado en el año de 1850 mu-
nicipio (art. 36). Las cinco comisiones son las siguientes:
Consejo Consultivo de Seguridad, Comisión de Hacienda, Comisión
de Relaciones, Comisión de Obras Públicas y Comisión de Es-
cuelas. No dudar. Las demás comisiones que establezca el
congreso de Uruguay. El Congreso Constituyente de Santa Fe
se dispuso sin haber dictado la ley Capital. Los autoriza-
mentos políticos del país tuvieron que esperar la
aprobación de Buenos Aires en la Convención de Arroyo
Seco, celebrada en octubre siguiente. En 1854 las dispu-

res de representantes y senadores de la provincia de Buenos Aires autorizan la creación de la intendencia de la ciudad de Buenos Aires y el 11 de octubre sancionan la ley supraventiva, la que determina la elección de los municipales por proporcional, o sea, establece por primera vez la democracia municipal en nuestra ciudad. La elección se hace popularmente (Art. 4º) en la forma que prescriba la ley de elección para diputados. La ley establece las mismas disposiciones que las leyes de 1853 y 1855 y también legisla sobre la comuna.

No se era suficiente con resolver el régimen legal provincial de Buenos Aires, se planteaba una serie de aspectos en el asiento de la designación de la capital de la república. Las disensiones políticas hicieron que durante un largo período la provincia de Entre Ríos fuese considerada legítimamente como Capital de la República. El Congreso de la Confederación Argentina sanciona el 4 de octubre de 1850 la Ley No. 201, mediante la cual se descolonializa la provincia de Entre Ríos aun cuando se mantiene a la ciudad de Paraná como capital de la Confederación, con carácter provvisorio (Art. 3º).

Luego de la batalla de Caseros se reúne la convención refundadora de la Constitución, la misma no establece el régimen municipal establecido por la Constitución de 1853. El 29 de octubre de ese año el Congreso sanciona una nueva ley que

constitución del régimen municipal de la ciudad de Buenos Aires, a la que designan "Capital provincial", federalizando su territorio. Por el Capítulo I, "Organización y régimen del organismo municipal", se establece una "Municipalidad compuesta por trece municipios propietarios elegidos directamente por los ciudadanos y vecinos. Se regirán las elecciones y deberes de la Municipalidad, de sus propiedades y renta. Deberán cumplir condiciones seguras e ilícitos públicos. Ellos constituirán el Poder Ejecutivo. Tendrá legislación en susde capítulos sobre las funciones del presidente, secretario, tesorero y oficio procurador.

La organización municipal habría sido que imponer un título escolar: es la batalla de Pando de 1862. Bajo ésta se organiza el Congreso Nacional con sede en la ciudad de Buenos Aires. La legislatura de la provincia de Buenos Aires afiere a la ciudad como residencia para las autoridades nacionales y el 6 de octubre de 1862 el Congreso Nacional sanciona la Ley Nro. 10, que en su artículo primero establece "que las autoridades nacionales residirán en el municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo los términos y condiciones establecidas por la legislación de dicha provincia... y hasta que se establezcan la Capital permanente de la Nación". Esta ley es conocida con el nombre de Ley de Comprendo.

Nuevas elecciones nacionales que el Congreso Nac-

Fecha 2 de noviembre de 1863, promulgada a una Ley. Organiza la municipalidad con dos municipios y un presidente (Art. 1). Establece las siguientes clases reparticiones: seguridad, rigores, disciplina, Oficio Religioso y Justicia (Art. 13). Esta ley deroga todas las anteriores, referentes a la Municipalidad de la ciudad (Art. 3).

Paralelamente a las reformas de organizar el régimen interno de la ciudad nació la Junta policial para establecer la capital definitiva del país. La conformada con la Ley Nro. 19, de 1862, la ciudad de Buenos Aires era el asiento de las autoridades nacionales, pero el Congreso de la Nación, por Ley Nro. 226 del 1ro. de octubre de 1866, derivó a la provincia de Buenos Aires la Municipalidad de la ciudad.

En mérito a lo dispuesto por el Congreso nació la Ley Nro. 200, las provincias de Tucumán y Córdoba establecieron los respectivos territorios de sus capitales para establecer en ellas la Capital de la Confederación. El resultado, por Ley 216 del 13 de agosto de 1867, agotó a estas provincias el sufragio que formulaba.

El 20 de octubre de 1867 la legislatura de la provincia de Buenos Aires determinó mediante la Ley Nro. 231 (ver vísma) que dentro del municipio de la Ciudad de Buenos Aires.

El 6 de julio de 1869, durante la presidencia de Miguel Juárez, se dictó la primera Ley de Capital, la Ley Nro. 232, donde la cual se designa a la ciudad de Buenos Aires como capital

de la República. El roder ejercitivo vino con la ley.

Un año después, el 19 de setiembre de 1871, el congreso votó la ley 40, por la cual el roder ejercitivo quedó designado una comisión encargada de proponer la abrogación de la capital de la República dentro del territorio de la provincia de Chubut. Esta comisión fue votada por el roder Ejercitivo, no siendo indicada por el Congreso.

El Congreso Indio estuvo discutiendo momento a momento capital de la República mientras la ley 60 del 16 de setiembre de 1873, mencionado también vota esta ley y el Congreso no dirige. Mientras tanto, se volvió a votar la misma indicativa de la ciudad, una año después de la muerte de la ley de 1868, la legislatura de la Provincia riñonada el 23 de octubre de 1875 una nueva ley de organización de la municipalidad de esta Capital y de las municipalidades de los partidos de la provincia. Esta ley orgullosa de los municipios cuenta de cuatro sección, de las cuales el primero está dedicado a la capitalidad de la Municipalidad de la Capital. Regula sobre la constitución de la Municipalidad, de los Consejos Municipales, de la alcaldía, de las autoridades, deberes y facultades de los concejos, crea el departamento administrativo y el departamento ejecutivo, así como también por esta ley un consejo central. Legislador no viene en absoluto, instalación, administración, deberes y

a) La Ley Capital.

Mencionar así al año 1880, dedicado para la creación de la Ciudad Capital. Pero no se responde con fundamento en el de julio de 1880 el Congreso sanciona la Ley 1005, por la que dispone que las autoridades federales debían establecer su residencia en Buenos Aires, de conformidad con el decreto del 9 de junio de 1880. Muestra, entonces, no Pascual parte de la ciudad de Buenos Aires.

Por tanto dice tanto el Congreso Nacional declara a la ciudad de Buenos Aires como Capital de la República, estableciendo la capitalidad de la Ley o la que habrá de dictar la legislatura de la Provincia de Buenos Aires conforme al ya indicado mandato para tales fines. La Ley 1106 es del 3/10/80 y se dictada el 20 de octubre de 1880, siendo promulgada el día siguiente.

Por el Art. 2º de la dictamen Capital de la república Argentina es establecida la ciudad de Buenos Aires. Por el artículo 6 se manda al gobernador de la Provincia a seguir fundando una justicia local en la ciudad de Buenos Aires, lo que se considera al lugar que una nueva capital. El artículo 2º establece que la ley sólo regirá un año que la legislatura de Buenos Aires haya hecho la medida correspondiente de establecer a sus oficinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Nacional. Esta ley fue dada en Buenos Aires dentro agosto de 1880 con fecha del 20/08/80

nacional. El mismo año el Congreso sancionó la Ley 1031 que juntó sin efecto la ley que declaró residencia de las autoridades de la Nación el pueblo de Belgrano y disponiendo que éstas residan en la ciudad de Buenos Aires hasta que se dictase la Ley de Capital definitiva, o sea, hasta que la Legislatura bonaerense haga la orden del municipio pertinente. Hasta no se dieran más de dos años y el 26 de noviembre de 1880, bajo la presidencia de Avellaneda, la provincia de Buenos Aires dictó la Ley creando el territorio de la ciudad de Buenos Aires como capital de la Nación.

Quedó una comisión pendiente. En la ciudad de Buenos Aires, ya capital de la Nación, residían las autoridades de la presidente, sus jefes y secretarios. Tuvieron resolver la comisión, y para ello, un año más tarde fundó la ciudad de la Plata, distante a por la capital de la provincia de Buenos Aires. Algunos historiadores sostienen que solamente en 1882 no estaba cumplida definitivamente la constitución capital y que hasta fundó la Plata con la intención de trasladar allí el Gobierno Nacional, pero que Buenos Aires volvió a ser la capital de la Nación. Es cierto que las cosas, más en 1884 ya funcionaron en La Plata los poderes nacionales y el 21 de octubre de 1884, por ley nacional 1293, se dispuso el establecimiento de la Ley de Capital, que autorizaba al gobernador de la provincia a regular su funcionamiento en la ciudad de Buenos Aires con arreglo a las ediciones ministeriales para su ejecución. De acuerdo así todo se suscitó en La Plata.

organizado el organismo de la Gobernación Capital.

e) Organización Municipal del Municipio
(1880 a 1883).

Instaurada definitivamente la ciudad de Buenos Al-
res como Capital de la Nación, autorizado su territorio
por orden ejecutivo por la provincia de Buenos Aires, a
quien el mismo pertenecía, el Congreso de la Nación dictó
diseños presentados al establecimiento y sanción de una ley que se
creyeron en el régimen municipal de la ciudad capital. Por
tal que, sobre la base de un proyecto呈立寫由 por el veter-
ano político, el Congreso, trae en orden debida (24), sanciono
la ley nro. 1139 el 22 de octubre de 1880. Pero el robo que
ocurrió sumió en sombra al Congreso observando algunos
aspectos de la ley anterior y registrando las modificaciones
que a su juicio debían ser introducidas en dicha carta legal.
En cuyo se ordenó a realizar un nuevo estudio de la ley
de reforma, y trae un prologue o fundamento donde pro-
se anota a la ley nro. 1139 el 23 de octubre de 1880, ex-
plorando el régimen municipal de la ciudad de Buenos Al-
res. La ley fue promulgada el 1ro. de noviembre de 1880.

Finalmente, en el transcurso de año se obtiene
el de aplicación y se presenta de una ciudad en constante
crecimiento y evolución, dicha ley tiene ventaja de algunas
modificaciones que la abonaron particularmente a los nuevos
asuntos políticos, sociales, económicos y urbanísticos de

una sola ciudad.

No obstante, la ley 2360 se mantiene inviolable en su esencia y las modificaciones que se le introduzcan no podrán sino perjudicar la jerarquía que regulan dos de quienes constituyen una importante legión de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

La ley orgánica de la Municipalidad de la Capital de la República, lvo. 1860, infirió modificaciones introducidas por las leyes número 1582, 1870, 1871, 1886, 1872, 1880, 1883, 1875, 1886, 1884, 1886, y 1879 y por las disposiciones numeradas y 1884/87, en tanto que dieron cuenta de 74 artículos, agrupados en la siguiente ley:

III

ARTÍCULO I - DE LA MUNICIPALIDAD Y DEL GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD.

ARTÍCULO II - DEL Poder Ejecutivo - DE LA alcaldía.

Municipal organización.

Municipios o comunas - Municipio y sucesiones.

Políticas administrativas de estos municipios.

Lugar del establecimiento.

Juris diccionario - Normas de sucesiones.

Comunidades.

Vestimenta de los alcaldes - Municipio comprendiendo.

ARTÍCULO III - AUTORIDADES MUNICIPALES

Capítulo I - Organización del Comiso Político - Constitución.

Condiciones de elegibilidad.

Duración del cargo.

Incompatibilidades e inhabilidades.

Cesantía.

Vacante.

Carácter del cargo.

Resignaciones.

Capítulo II - Atribuciones y deberes del Comiso Político - Constitución del Comiso - Período.

Quiénes.

Expulsión y cesantía.

Computación de inexistencias.

Atribuciones del Comiso.

Sociedad Primera - Industria.

Sociedad Segunda - Obras Públicas.

Expropiación de inmuebles.

Calificación y certificación.

Sociedad Tercera - Propiedad Pública - Funcionamiento.

Moralidad Pública - Sanidad.

Higiene Pública.

Bonificación.

Moralidad Pública.

Estatutos e instrumentos.

Juzgado contencioso administrativo.

Capítulo III - Del Departamento Ejecutivo y sus secretarías.

Capítulo IV - Atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo.

Título III - Monedaciones Generales.

Capítulo I - Presupuesto-Contabilidad-Rentas Municipales-Rentas Municipales.

Clasificación de establecimientos, negocios, locales, etc.

Producción de impuestos.

Cobro judicial.

Plazos y percepción de tasas.

Incancelabilidad de las rentas.

Artículos de consumo.

Obligación contributiva.

Capítulo II - De la Municipalidad como persona Jurídica.

Capítulo III - Incancelabilidad de los miembros de la Municipalidad y de los empleados.

Seguiremos a Mision en la glosa de la ley del régimen municipal de la Capital (25).

El Concejo Deliberante se elige en votación directa y obligatoria, utilizando al efecto los padrones de la elección nacional. Así como el ciudadano argentino tiene la obligación de votar, al extranjero residente en la ciudad le otorga el derecho a votar, en ciertas condiciones. Los concejales son elegidos de acuerdo con el sistema de la representa-

ción proporcional. El Concejo consta de treinta miembros, siendo la ciudad un solo distrito para la elección. Las atribuciones son: de decisión y controlor. Para ser concejal se requieren las mismas condiciones que para ser diputado nacional y una residencia inmediata de dos años en el distrito Federal, anterior a la elección. Los extranjeros para ser concejales debe tener cuatro años de residencia inmediata anterior. La función de concejal es una cargo pública, en principio, gratuito. Pero por ley 11740 se autorizó a los concejales a fijarse una remuneración. Los miembros del Concejo duran cuatro años en sus cargos, renovándose cada año una mitad.

El Concejo Deliberante tiene autonomía constitutiva y funcional. Constitutiva porque integra el propio cuerpo en casos de vacancias, incompatibilidades, inhabilidades, etc. Su autonomía funcional es triple. En primer término, de reglamentación: dicta su propio reglamento. En segundo lugar, de deliberación: la reglamentación interna dispone sobre regularidad de las sesiones y procedimientos de deliberaciones, y las correspondientes a policía del recinto. En tercer lugar, la autonomía funcional de administración: nombra y renueva sus propios empleados.

Las decisiones del Concejo son de dos órdenes: ordenanzas y resoluciones. Las ordenanzas son actos administrativos, mientras que las resoluciones son decisiones especiales,

generalmente de orden interno. Las atribuciones del Concejo son: a) de poder financiero, b) de poder de policía, y c) de administración de servicios públicos. El Concejo legislativo también tiene funciones de controlor. Controla la legalidad y en algunos casos la oportunidad y conveniencia. La legalidad en la gestión Municipale la ejerce el Concejo cuando expresa y aprecia o rechaza la cuenta de inversiones que presenta el Departamento Ejecutivo. También ejerce la legalidad en la gestión contractual y en la administración general. El control de oportunidad o conveniencia lo ejerce el Concejo, especialmente cuando presta asentimiento al embargamiento de fondos propuestos por el Departamento Ejecutivo.

El Poder ejecutivo del municipio está representado por el intendente. Para serlo se exigen las mismas cualidades que para ser concejal, agregándose como requisito indispensable la nacionalesidad argentina (para los concejales sólo se requiere la ciudadanía). El designio no es de origen electivo, lo elige el presidente de la Nación con asiento del Senado. Es autorizado previamente por el presidente vicepresidente primero o segundo del Consejo Legislativo, en ese orden. El intendente no puede renunciar del cargo más de dos días sin aviso previo al Consejo Legislativo. Son atribuciones del intendente: la ejecución de las decisiones del Concejo Legislativo y las funciones que le fuen asignadas por Leyes del Congreso. Tiene derecho al voto

de los ordenanzas. Es el representante de la comuna en las relaciones oficiales con el gobierno de la Nación a través del Ministerio del Interior. Sus atribuciones son entonces de organización administrativa, controlar y policía y de dirección administrativa burocrática; de policía general en los servicios públicos, en el orden público referente a la moralidad, higiene y seguridad.

La ley 1260 legisla también sobre responsabilidad de los funcionarios municipales, estableciendo un régimen penal administrativo. Prové incompatibilidades y sanciones. Para hacer efectivo este precepto legal, la ley instituye la denuncia popular. La denuncia se formula ante el Concejo Deliberante si es contra un miembro de este órgano, y ante el intendente si es contra un empleado del Departamento Ejecutivo.

SACRARIO III

EL GOBIERNO DE ALBERTO ARELLANO Y EL FESTIVAL MUSICAL PIAZAS

El primer Gobierno Municipal nació en cargo el 10 de mayo de 1883, a manos de un año de haberse promulgado la Ley. Fue don Tomásito de Alvear, cuando días más tarde, el 14 de mayo de 1883, nació el primer presidente del Congreso deliberante, de conformidad con la Ley 2400, don Justino Arribalzaga con fecha dicta la constitución fundacional definitiva del municipio de La Glorieta de Nuestra Señora.

Esa etapa, la fragilidad de los sistemas del Caja no dejó brillantemente tanto verbo existir. La prima se proclijo en 1885. La premisa de hecho que el Gobierno Municipal era sencillo nombrar con relación a funcionarios municipales que debían resiliencia estatal que el funcionario electo dictara un decreto designando la elección de miembros del Consejo Deliberante y clavarse las actuaciones al poder Ejecutivo de La Glorieta, quien, a su vez, ratificó la medida dispuesta por el intendente municipal y presentó a designar a los ciudadanos que habían de cumplir con las consignadas obligaciones dentro de su ejercicio.

En 1889 el Congreso autorizó, mediante Ley 2673, al Poder Ejecutivo a designar, por medio suyo del Decreto, una comisión de quienes permaneceran que cumplieran las funciones del Concejo Deliberante. Esta comisión desempeñó sus funciones bajo la Presidencia de 1893.

En 1901 una nueva ley del Congreso -la 4000- establece en su artículo primero que "mientras se reforme la ley municipal vigente, las funciones comprendidas por ella al Concejo Deliberante serán desempeñadas por una comisión compuesta de voluntad vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo, por vía acuerdo del Senado".

Siete años después, vale decir en 1907, el Congreso guarda concilio a la ley 3998, mediante la cual se introducen modificaciones a la ley orgánica municipal 1260, especialmente en todos los aspectos relacionados con la elección de los miembros del Concejo Deliberante. También se ocupa esta ley de la duración del mandato y atribuciones del Intendente Municipal.

Poco el funcionamiento del Concejo fue nuevamente breve. El 22 de marzo de 1915 el Poder Ejecutivo dispuso mediante decreto al Concejo Deliberante y sus funciones son encomendadas a una comisión compuesta por voluntad vecinos cuya designación se efectúa en el mismo decreto. Este decreto es ratificado por el Congreso, así como la designación de la comisión compuesta por los voluntad vecinos. (ley 3663 del 7 de setiembre de 1915).

Tres años después, en 1917, el presidente Irigoyen dictó un decreto mediante el cual designó a los ciudadanos que componían la comisión municipal de la Capital, para lo cual se iba a requerir oportunamente el respectivo acuerdo del

mento. Con estos efectos surgió el concejo municipal, el 30 de octubre de ese mismo año la Comisión Municipal confección su fundación, el acuerdo de constitución que pertenece al 6 de octubre de 1918, fecha en que se llamaron a las elecciones de concejales. El Concejo Deliberante resultó así sus autoridades el 20. de noviembre de 1918.

Instaurado en 1918 el gobierno del Doctor presidente por el Dr. Nicolás, el Poder Ejecutivo disolvió el Concejo Deliberante, en consecuencia, las facultades que la Ley otorga para el Concejo Deliberante fueron ejercidas desde entonces por el Concejo Municipal designado por el gobernador. Este acto tuvo lugar hasta el 29 de febrero de 1922, en que, a través de las elecciones municipales efectuadas, se instauró el Concejo Deliberante, el que actuó hasta el 14 de octubre de 1941, fecha en que el cargo interinamente fue desempeñado por el Doctor Ejecutivo municipal durante 100 días. Por este mismo motivo se prové que las facultades del Concejo iban a ser ejercidas por una Comisión Interina que duraría sólo el Poder Ejecutivo.

Segundo de los acontecimientos del 4 de junio de 1941, el Poder Ejecutivo creó la otra división por acuerdo 14 Comisión Interinstitucional de Viedma. En julio de 1943 el Poder Ejecutivo, invitó por decreto, convocó al Concejo Deliberante, las facultades que la Ley orgánica municipal otorgaba al Concejo Deliberante.

al al mero Intendente y después en 1956 el nombramiento de una comisión encargada por tres ex funcionarios del Consejo Deliberante para que redactaran o determinaran la mejor forma de reponer las Bases -máximas o mínimas- de pertenencia del Concejo. Esta comisión cumplió su cometido de tal manera que el Concejo Deliberante pudo redactar sus estatutos el 20. de mayo de 1958, después de una intervención de 17 años. Esta situación dura hasta 1960, en que se disuelve el Concejo por decreto 4053/60, convirtiendo al intendente, con algunas modificaciones, las facultades que las leyes en vigor otorgaban al Concejo Deliberante. El Concejo se reabre en 1963 y dura hasta 1966, en que fue disuelto definitivamente.

Lo resulta que hemos hecho sobre la vida Institucional de nuestro intendente es bastante deslumbradora, sobre todo en su etapa etapa. Hace 15 años se estableció el Concejo Deliberante de nuestra a la ley 2160. No estos 15 años, ningún intendente ha cumplido el concejo sobre base clara, en los períodos 1960-65, 1965-70, 1970-75, 1975-80 y 1980-86. No decir que la mayor parte del tiempo transcurrido que se dieron la ley orgánica de la Municipalidad local, ésta fue regida por autoridades designadas por el poder ejecutivo, al tiempo en cuenta que la Intendencia no es un cargo electivo. La elección del Concejo deliberante en sucesivas reiteradas transcurrió a la autoridad designada en cada una etapa. Nada se refiere explícitamente a este tema (15) criti-

como las desviaciones que sufría nuestro régimen comunal.

Dijo Rialta que "la experiencia ha demostrado que los cuerpos administrativos municipales, en efecto, los concejos deliberantes, compuestos de representantes de los partidos políticos nacionales, influidos de la mala política criolla, suelen (y a veces agravan) las fallas de esa política, que no se inspira en el bienestar colectivo, sino que sirve a intereses electorales subalternos, a prosperidad personalista, como es cierta equivoca política "electoralista", a la vez que se deja ya margen para grandes nepotismos en los servicios públicos prestados por los funcionarios, o en las obras públicas implementadas a una superficie, en el somero injustificable de impuestos, y en el encarecimiento progresivo de una burocracia ágil y proveedora, especie de válvula de escape de los comités. Como estos actos de mala gestión municipal encarecen el costo de las subsistencias, poco o nada valen esos impuestos, por lo demás muy limitados, que se practican a las clases populares, si por otra parte no les engañan".

Rialta ilustró reiteradamente estos crímenes con la cesación del servicio de electricidad en la Capital Federal en 1936 y manifestó que cuando en 1941 se disolvió el Concejo Deliberante el pueblo de la Capital no protestó. Y cuando en 1946, al volver el régimen electoral, tampoco se restableció el Concejo Deliberante, hubo indiferencia popular.

Así fue que cuando los diputados de la oposición de-

rente el periodo 1946-55 reclamaban la restauración del Congreso Deliberante, el invariable argumento de la mayoría era el des prestigio en que había caído esa institución. Nicasa critica duramente al "parlamentarismo concejil... en un país como el nuestro donde se revela tan frecuente vocación por la parlamentariedad en los cuerpos colegiados, pero muy poca para estudiar seriamente los problemas y resolverlos con probidad y sensatez...".

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO DE LA CAPITAL

EL ESTADO SUCIO

Alberti, atado por todos los protestistas, multidijon en sucesos impunes que la Capital de La Nación se debe ser una ciudadidad sana, el ser capitalizable a una provincia la capital es, para Alberti, la capital misma. La sede de los poderes políticos, las administraciones, los tribunales administrativos, etc. Por eso su progreso edilicio, encierra el motor de vida social, es latiendo de la Nación todo.

Pero de la historia del tema constitucional surge que no se ha seguido en Roma constante con este criterio. La Capital federal viene representada en el Estado de La Nación al igual que todos los provincias. Al hablar de La Capital del Presidente en tales "..." La Capital y cada una de las provincias "...". El punto es bastante curioso y eso se refleja en Roma muy notoria en el régimen financiero de la ciudad, que veremos más adelante.

El Dr. Julio Chacón llevó a cabo este van rotulado y resuelto que el municipio de Buenos Aires no fue organizado efectivamente conforme a principios constitucionales (16). Y agrega encarecidamente que el problema político que creaba la ciudad de Buenos Aires y su clasificación más sobre los demás entidades implicaba a los hombres de

la organización nacional el problema del municipio frente a los demás poderes y gobiernos establecidos por la Constitución.

Muchos tratadistas exigen para la Capital Federal el mismo régimen municipal que para las demás ciudades del país. No admiten en ningún momento que su carácter de Capital Federal la coloque en situación excepcional. Así hoy se continúa identificando el problema comunal de Buenos Aires con el de las demás municipalidades de la República. Influyen en esta confusión los antecedentes nacionales, la importancia extraordinaria de Buenos Aires frente a los restantes comunas, y, algunas veces, sinceras pero equivocadas posturas políticas.

Muchos tratadistas han optado comparar el régimen de nuestra ciudad con el de otras capitales de estados federales, como los Estados Unidos, cuyo distrito federal depende directamente del gobierno central, sin que los tratadistas norteamericanos, tan afectos a la autonomía municipal, hayan considerado afectado por ello los principios del derecho municipal. Observación análoga a la de Washington cabe hacer con París. Esta capital también está dirigida directamente por las autoridades de la República Francesa.

Es que todas las capitales tienen un carácter particular en el aspecto municipal. Desde el momento que un municipio alcanza el carácter de ciudad capital de Estado se plie-

dado una serie de alternativas rendientes de la administración de los autoridades distritales. Las locales o municipales y las nacionales. (En el caso nuestro, Nuevas Aulas son autoridad local más alta (1950/54) triple sede de las autoridades de la Nación, de la Provincia y del Municipio). Si bien es un problema que las autoridades comunales actúan dentro de un marco de autoridades superiores que hace la intervención propia del distrito municipal (17), en la práctica el ejercicio de estos autoridades plenas autorizadas de competencia con respecto al gobierno central. Ambos gobiernos juegan por igual el papel de policías, fomentan ésta de auxiliares estatales, lo que constituye una sola fuerza de seguridad. En los países de administración centralizada y donde la administración central o la mayor autoridad de que está investida al poder central, clara que esta autoridad sólo se logra superando la autoridad del distrito municipal. En los otros estados en que el municipio juega su autonomía, las relaciones administrativas entre ambas autoridades plenas continúan existiendo funciones que se agudizan de acuerdo con precedentes diversos.

Tales conflictos no surgen tanto cuando se trata de una capital que es residencia de autoridades federales. Los problemas propios de esta capital se hacen más complejos. En principio, el Jefe de un estado federal lo es también de su ciudad capital. Este principio ha sido tomado en cuenta en la citada figura el ejemplo de las autoridades federales. La antigua

tributo que permite todo sistema federal oblige a que pague una tasa en que su jurisdicción sea exclusiva, con el fin de no perder de legislación, dicha tasa al no disminuir federal. Considerando de un autorallanamiento en la materia al régimen municipal de las ciudades, impidiéndole un gabinete municipal, siendo ésta una situación al poder federal.

Otro elemento trascendente de derecho municipal, cada uno llevado, sobre el tema (18), lo más en una conferencia pronunciada en el Instituto Popular de Conferencias, dijo tal vez en una oportunidad que es grande el número de la gente, cuando se habla de que esta misma planta urbana en que vivimos carece de "poder municipal" y que solo existe un "gabinete de administración estatal" cuyas características tienen al Congreso eljar. No decir que son las Naciones Aires la ciudad más importante del país está en inconveniente de acuerdo, en este aspecto, a cualquier otro centro urbano de la república. No perdió vrijesendo en, en este sentido, una sentencia que nuestra Capital. Sobre el particular el diputado Bruno Mazzatorta en 1913 (19) que era de nombre que se menciona al dicho legislador, como se sabe, el régimen municipal impido en el entonces vecindario nacional de Chacar y habían querido establecer un distrito igual a la ciudad de Buenos Aires, lo que en Buenos Aires el Concejo rechazó y la Intendencia ejerció una autoridad delegada por los jueces nacionales.

Continuó recordar el debatido de la Ley 1200 en el Congreso. Mientras el diputado nacional Rodríguez defendió la tra-

sin inspirarse en la necesidad de que en Buenos Aires funcionara un poder municipal independiente, sostuvo el diputado Quintana que debía comprenderse el concepto de que era contrario a la Constitución -siguiendo en esto el modelo estadounidense- en la capital de la Repùblica "la acción del Gobierno general sea tan amplia, tan exclusiva, que en ningún caso poder alguno, ni autoridad alguna, pueda limitar en lo más mínimo esa autoridad". Debe quisiérase que a pesar de practicarse tan sistemáticamente en Estados Unidos el "self government", cuando se trató de organizar el gobierno local de Washington no se instituyó una municipalidad cuyo personal fuera independiente de los poderes del Estado, como la mayor parte de las municipalidades existentes en las demás ciudades de la Unión, sino que se organizó una municipalidad dependiente del gobierno federal.

Es de advertir que también hubo en Washington periódicos durante los cuales el pueblo intervino para designar las autoridades comunales, pero después de esas voluntades se ha llegado al sistema actual, en el que aparece asegurado el principio de que ninguna otra voluntad que las de los poderes superiores de la Nación debe actuar en la ciudad donde ellos residan.

Al discutirse en Estados Unidos esta cuestión, el senador Howell dijo que "el gobierno propio no puede existir en Washington porque el Congreso es superior y exclusivo". Mùs categorico fue el senador Thompson. "Se ha dado -dijo- al

Concejo de autoridad exclusiva en el Municipio Federal como en los municipios fortalecidos, para evitar que haya "en ningún tiempo cosa alguna con apariencia o forma de autoridad que sea capaz de manifestarse en hostilidad al Gobierno de los Estados Unidos".

José María V. González expresó en un debate en el Congreso Nacional que "cuando en 1880 la ciudad de Buenos Aires fue Federalizada, desapareció virtualmente el municipio de la ciudad de Buenos Aires para ser el municipio de la Ciudad Federal, el Municipio Federal". González coincidió con Alberdi cuando dijo que Buenos Aires es la República Argentina misma personificada en su capital Histórica.

González fue más lejos aún. Propuso la supresión del Concejo Deliberante.

Mientras de decir por su parte, ha establecido que la capital, por no ser un ente autónomo, no puede tener las provincias dictarle sus propias instrucciones, agregando que ello no significa que en la ciudad de Buenos Aires no deba haber "organismos municipales", sólo que la Municipalidad de Buenos Aires no tiene autoridad propia, ejerciendo ^{funcionamiento} ~~ejerciendo~~ únicamente funciones delegadas por los poderes nacionales y que, en consecuencia, pueden ser extintas o limitadas según el criterio que predomine en los departamentos del Gobierno.

La corte suprema en otro fallo (6) dejó sentado que la soberanía de la Nación en el territorio de la ciudad es ob-

solida e inmodificable, ella se está sirviendo en los departamentos legislativos, ejecutivos y judiciales que tienen el gobierno, dice por el contrario. La Ciudad lo ejerce por medio de sus diversos departamentos. Punto luego, asegurar que esto podrá suceder en autoridad en la capital de la Nación es adoptar la contradicción de dos potenes, es adoptar el "ya perdimos el Imperio", es bajar la dignidad de tan privilegio de soberanía confundido a la medida sobre ese territorio.

En 1915 algo en el Congreso el diputado de La Plata (19) : "no accepts esa violencia para sus patrimonios descentralizados que el Municipio Municipal en la capital de la Nación y los intendentes de las capitales de provincias pueden ejercer porque las juntas ejecutivas en vez de ser elegidas por el pueblo, pero no así los intendentes de todas las demás municipalidades del país, grandes o pequeñas, donde no presidente sea convenciente o convenientemente de juntadas, como bien dice el señor del pueblo en sus dos reuniones".

En efecto, todos los tratadistas están de acuerdo en que no hay en Buenos Aires un poder municipal, pero el Congreso pudo crear un régimen municipal.

En el discurso del rector Ejecutivo del 4 de mayo de 1907 por el que se da la facultad municipal en la cosa particular, se dice en un considerando que "dada la ciudad de Buenos Aires al carácter político por excelencia, cosa que es el sentido de las autoridades de la Nación, y a ella tiene

ben los poderes de legislación y administración. Este decreto restó el presidente de los tratados dictados.

En efecto validó las leyes que reglamentan el régimen de Washington con un riguroso que las cuestiones están bien de la ciudad están a cargo de comisiones internas de asuntos claramente legislativos. Mas aún, sus habitantes carecen de derechos civiles, al extremo de que no tienen diputados ni senadores al Congreso, mientras que los vecinos están, en este aspecto, equiparados a una provincia ná. 1

Claro está que debe distinguirse entre capitales o no capitales, Oficinas, Gobernaciones, Provincias o ciudades, que son merecimientos de autoridades nacionales y nada o casi nada más que eso, son ciudades como Buenos Aires que tienen vida propia, y en mayor caso, se trata del primer punto del punto.

En otro artículo el Dr. Ciriaco Zavala (20) veía lo siguiente sobre la necesidad de tener municipios en la Capital Federal, si poder ejercer plenos su poder, en forma limitada, a la administración municipal, o sea que nuestro constituyente no tiene en cuenta la figura del delegado, Zavala veía a citar a Alberti: "Nuestra Constitución no admite un acuerdo que consiste en una sola ciudad".

La existencia del municipio porteño no explica en que trato el Presidente con el Congreso, creyendo para él el mismo de todo lo contrario, no tienen la posibilidad de aten-

dar a todo la muestra de una administración municipal. Por eso existe un funcionario delegado en la Intendencia y un Consejo Deliberante. Zarzúa llega a la conclusión de que es conveniente que el Consejo Deliberante no sea de origen popular sino también designado por el poder Federal. Puede darse el caso, afirma, de una corporación comunal que contraría la voluntad del Presidente de la Nación. Y Zarzúa cita el siguiente ejemplo: en 1930 funcionaba un Consejo Deliberante con mayoría contraria al Poder Ejecutivo. ^{Pero ese entibio} Separó de su cargo de profesor de enseñanza secundaria al escritor Martínez Ángel del Pino. Al poco tiempo el Consejo Deliberante resolvió designar con el nombre de Martínez del Pino a una calle de la ciudad.

El panorama institucional de nuestra Capital Federal, a pesar de su complejidad, fue tratado en forma exhaustiva por entusiastas trinitistas. El panorama Financiero que abogaremos en las próximas páginas no es un reflejo directo de la complicidad apuntada, pero impone en este campo una cierta confusión. Al analizar los recursos de nuestra ciudad volveremos reiteradamente al asiento institucional que utilizaremos como referencia.

8.00000000000000

1.00000000000000
0.00000000000000

CAPITULO X

EL PODER TRIBUTARIO DE LOS MUNICIPIOS

El poder tributario de los municipios es un tema muy tratado en las Finanzas y el Derecho Financiero. ¿Puede el municipio retener impuestos o solamente le es permitido aplicar tales a sus habitantes? Son distintas las opiniones de los tratadistas, y se trata de un tema que sin duda merece un trabajo especial.

Juan Matheus Carvajal (11) al abordar la naturaleza jurídica del municipio afirma que el primer problema que se plantea es el de la autonomía e independencia del municipio. En otras palabras: si el contenido del derecho municipal es de orden político, o simplemente administrativo, los que sostienen la autonomía municipal con un contenido político invocan a Albergati, quien llegó a hablar de soberanía comunal (12). De cuando, quienes niegan la autonomía municipal -digesa entre ellos-(13), sostienen que los municipios son entidades administrativas ejercitantes y delegaciones de los poderes provinciales, fundándose en la falta de atribución de las municipalidades para darles sus cartas orgánicas, así como la confusión a un control jurisdiccional que niega de hecho aquella autonomía. Digesa(13) dice que la existencia de los municipios de los países sudamericanos se debe al "hipertrofia y vago concepto de la autonomía, los municipios -sigue- pretenden ser republiquetas, y como consecuencia de ello, sus concejales e intendentes quie-

non proceder de "legis obsoletas".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido la naturaleza jurídica de las municipalidades argentinas, diciendo que "no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación para lo cual ejercen también facultades legislativas consistentes en la parte de poder que para este objeto les acuerda las constituciones y leyes provinciales, en uso de un derecho provincial de autonomía" (6). Estas fórmulas han sido criticadas.

Para Buenos Quintana, "la dimisión del económico político y administrativo a través del cual se corporifica y actúa el Estado, supone gastos que deben lógicamente ser costeados con los correspondientes impuestos" (23).

Por su parte, Terry (24) agrega que "el Estado, como el hombre, necesita de medios para vivir y progresar. No es posible considerar al Estado sin medios de existencia, como no es posible separar al hombre sin relación alguna con el mundo material que lo rodea. El individuo para vivir necesita y produce, el Estado come y produce también".

Alberti (25) precisaba que, "Imago que se organiza o arige un gobierno, es imposible darse medios de existir. Necesita un tesoro nacional", para el padre de la Constitución, el tesoro y el gobierno son dos hechos correlativos que se

supuesta autorización (25). Sarmiento decía que "todo poder tiene por base la justicia".

Estos conceptos son tan válidos para el gobierno nacional como para el estatal y el municipal. Con respecto al municipio ha dicho el profesor Izquierdi: "se ha discutido si el municipio tiene poderes impositivos propios o si estos pueden los deben ser delegados por las provincias. Nosotros somos de opinión de que el municipio tiene poderes tributarios propios y originales en cuanto estos tributos configuran tasas e contribuciones de mayores, no así impuestos" (26).

Julian Pennington es de la misma opinión (27) : "... tanto la Nación como las provincias y los municipios tienen poder originario e inherente por su constitución al Estado en cualquiera de sus manifestaciones; las diferencias que ya dicen existir no radican en la esencia del poder sino en el ámbito de actuación de los organismos".

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires reconoce a los municipios la "facultad de crear y percibir tributos para abonar los gastos inherentes a sus fines" (28).

Los mayores y cada vez más costosos servicios públicos y el crecimiento paralelo de la burocracia, crean serios problemas financieros a las municipalidades de todo el país. Con mayor o menor intensidad todas experimentan la necesidad de incrementar sus recursos.

Dice Giuliano Ponzio (27) que sería absurdo desapreciar, frente a tales problemas, que los tradicionales regímenes tributarios de los municipios, estructurados en torno a ciertas tasas, se han revelado incapaces de proporcionar los ingresos adecuados a las nuevas necesidades, y "esta falta de adecuación ha determinado una alteración fundamental en las soluciones ortodoxas".

No solamente en lo que hace a las tasas se ha producido una evolución sino que se ha estimulado la imaginación de los órganos legislativos locales, impulsándoles a establecer tributos de las características más diversas, algunas realmente incompatibles con las funciones del municipio.

Carceno (21) arriba a las siguientes conclusiones:

- a) el municipio tiene poder tributario propio y original en cuanto los tributos configuran tasas o contribuciones de mejoras solamente.
- b) El municipio no tiene poder tributario propio ni original en cuanto a impuestos, pues el impuesto no es tributo de esencia municipal (dentro de la división política que adopta nuestra Constitución Nacional).
- c) Las tasas y contribuciones de mejoras constituyen hoy día los únicos tributos de naturaleza municipal, debido a que el municipio ya no tiene a su cargo los servicios públicos de época pasada, como los de educación, policía de seguridad, registro de personas, etc. Esos servicios se cumplen hoy en las provincias.

- d) El debilitamiento de las autorquías municipales es paralelo al debilitamiento de las autonomías municipales. Así es que la Nación ha avanzado sobre los poderes provinciales, con la complacencia de éstos, de manera semejante las provincias han avanzado sobre las esferas de la autorquía municipal.
- e) La imposibilidad constitucional de los municipios provinciales de crear por sí mismos impuestos trae como consecuencia, en la práctica, la nación de verdaderos impuestos bajo las formas disimuladas de "derechos, tasas y peajes".
- f) Los problemas que se plantean y la muy defectuosa prestación de los servicios públicos por parte del municipio hacen pensar en la necesidad de un replanteo tributario y financiero, el cual deberá partir de una descentralización en materia impositiva y el correlativo ajuste de los presupuestos municipales en función a la prestación de aquellos servicios.

Este replanteo tributario y financiero a que alude Carrión es, en realidad, urgente. Los municipios improvisan, a falta de una doctrina y legislación actualizada. El criterio de que el municipio "puede gravar sólo materias exclusivamente municipales" (29) pudo ser asentado en el momento de su formulación, hace tres décadas, pero está perdiendo antigüedad rápidamente. Lo podemos apreciar en la evolución del pue-

ambiente del mismo problema legal -ya el tema que se plantea es más reciente-, (30) aludiendo a la concentración urbanística y al problema de industrialización, sostiene que no puede negarse que sólo con tales dadas finanzas las autoridades pitanas municipales. En el mismo artículo resalta que la debida o triple importancia no es innegable también, para concluir que hay que llegar a un entendimiento y justo en lo relativo a industrias, comercio y servicios comunitariamente municipales". Adiciona el Dr. Heriberto Jiménez(31) a la importancia en materia de tasa y a los problemas de distinto orden que surgen.

También el concepto de tasa está sufriendo una evolución. No tanto con regardos al número de veces que se establecen en función de los ingresos del contribuyente. La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires estableció, ya en 1959, que vel hinter de que el monto del gravamen se calcula sobre un bien disponibile fijado por una cuota fija, y medida, por un porcentaje establecido sobre el monto de los ingresos brutos, no es suficiente para negarle al contribuyente, por tanto no se demarcará si considera que el gravamen resultativo de este tipo de Imposición es abusivo que el mismo grava excesivamente en relación con la importancia económica de la actividad(32).

Otro fallo -base de la Carta magna- establece que "la fiscalidad de la base imponible del valor del suelo para el cobro de los servicios de alumbrado, limpieza y mejoramiento no

municipios que haya dejado de ser una tasa para convertirse en un impuesto, aunque ésta sea por la tasa cobrada "agregó el fallo", no puede afirmarse que por el tributo existe impuesto. La relación de la tasa con el resto del servicio no debe ser interpretado con el sentido de una equivalencia estricta. El fallo en cuestión, promovido por el Banco de la Nación Argentina, concluye diciendo que "el Estado posee recobrar una tasa tributaria en cuanto la capacidad contributiva del particular". No opina así Belotti(13). Quien sostiene que la tasa de alumbrado, bordeado y limpia se ha convertido en un impuesto porque no atañe al fruto del inmueble que se alumbró, borra y limpia sino a la valoración fiscal de dicho inmueble.

Un fallo que defiende el poder de imposición de los municipios fue dictado en 1937 por la Corte suprema de la provincia de Buenos Aires, y en él se dice que "los facultados municipales en materia tributaria no son tan ampliados como para poder crear contribuciones o un establecimiento de la materia o hecho imponible, si tan limitadas que las impide transferir eficientemente a todos los intereses y servicios locales". Y agrega la Corte bonaerense en el mismo fallo: "entre los órganos constitucionales vigentes, los facultados impositivos de los municipalidades, con el fin de establecer contribuciones destinadas a cubrir los servicios comunales, no actúa ni autorizan límites al resumen exclusivo de las mismas".

otro fallo del mismo organismo establece que no debe naturaleza de la tasa que en tanto tenga relación con el costo del servicio, pues esto se debe interpretar en el sentido de una equivalencia estrieta. El mismo fallo (que fue dictado en 1956) agrega que esa orientación establecida para fijar el monto de la tasa al de hacer pagar al contribuyente negro su capacidad contributiva, por lo que tratando de construir o Industrialia es legítima aquella que se funde en función del monto de su giro (32).

Lo demás, que la jurisprudencia explica que el concepto no se aplica solamente en función de la contraprestación sino en función de la capacidad económica del contribuyente. En un caso concreto de impuesto de alumbrado en la ciudad capital de Lima, la Corte Superior consideró legítima que se crearan imposiciones en base a si se trataba de negocio, edificio o habita, y propietad física o virtual, a punto de estar de acuerdo con que la tasa se cobrara en base a la capacidad contributiva. Ademá, ha quedado definitivamente establecido en nuestros tribunales, desde hace ya más de una década, el criterio de que tal un tributo no guarda ninguna proporcionalidad con el servicio prestado, bajo la operación de una tasa se ha considerado ilícito y ilegítimo en un principio distinto.

En resumen, tanto la doctrina como la jurisprudencia -y desde luego la legislación- están siendo clara en for-

ma creciente que la tasa se gradúa en función de la capacidad contributiva de los contribuyentes y transformándose así, lentamente, en impuestos.

SACRIFICIOS

DE LA INSTITUCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Este análisis muestra (27) que el problema de la tributación municipal impone algunas singularidades en los estatutos de organización federal, por las condiciones que originan el ejercicio del poder tributario por parte de las municipalidades, las provincias y las autoridades locales, al mismo tiempo en tales entidades intervienen, por razones, una pluralidad, dentro las instituciones dependientes de las legislaturas y tribunales, las cuales tienen una tributación de acuerdo con las facultades de constitución entre otras cosas, considerando que éstas tienen, además de otras, segundas o más limitadas de aplicación tributaria.

A modo de un resumen de lo expuesto sobre el tema, Alvaro que establece que "las competencias de fiscalidad que tienen las autoridades para establecer impuestos en el campo de tributos del vecindario", el Dr. Carlos A. Alvarado considera un análisis siguiente ilustrativo(28).

En la causa planteada se debió a una contradicción del legislador federal respecto dentro de sus atribuciones al establecer un impuesto determinado. La mayoría del alto tribunal decidió la cuestión por la afirmativa. La minoría opinó que la competencia concerniente de establecer impuestos porque la ley original de las competencias no contiene plena facultad para establecer impuestos, mediante elimita-

imprescindible con impuestos procedentes. La situación llevada a la conclusión de que si la legislación ha establecido impuestos como actividad lucrativa y contribución al desarrollo debe establecerse que se quede privar a las comunidades de la posibilidad de establecer otras gravámenes.

Pero ahora, en materia sistema institucional no hay más dos entidades con poterces endebilitados: la Renta y las provincias. A favor de éstas, el poder impositivo posee un delegado a las municipalidades, que no son más que entidades locales de gobierno, encargadas de atender a los fines que ostentan su estatutariamente. Otro es el ordenamiento de la Suprema Corte de Justicia Nacional, que ejercen funciones impositivas que el poder legislativo de las unidades constituyentes no originario y no delegado, porque dentro de la nación y el destino que la Constitución impone han de tener el menor impacto y el destino más restringido.

Pues al fondo es que muestra tanto la establecida con el fin de la validez de cobrar en los municipios el poder de establecer impuestos y la limitación en apoyo de la misma. La necesidad de las provincias establecidas, sigue siendo que es legales e inherente al régimen regional, con la delegación de facultades impositivas a los municipios, y también que en tales casos las legislaciones no efectúan cumpliendo designadas algunas de mencionadas.

Benedicto Caplin, en su artículo "el problema de la tributación municipal en la Argentina" (34), establece que "aunque no hay uniformidad en el derecho constitucional por virtual, puede decirse que uno de los principios más generalizados es el de atribuir a los municipios la facultad de establecer tasas retributivas por los servicios públicos que prestan, como el principal rubro de sus ingresos". Beto trae como consecuencia una carencia muy sensible de ingresos, porque Caplin, haciendo depender el poder provincial, con el, con evidente deterioro de la autonomía municipal. Considerando la demandancia de tasa se legislan provisiones que más bien se asemejan a impuestos. Caplin apunta -en coincidencia con J.H. Casares- que "... es urgente iniciar la revisión estadística de nuestro actual régimen tributario municipal para adecuarlo a las constituciones y a los principios establecidos por la doctrina".

A raíz de un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que estableció que "la tasa municipal por Impuesto de consumo e industrias que se sobre el haber prestado el servicio que se tiene en vista al establecerla, es pena de caer y viola el derecho de propiedad" sometió el Dr. Benedicto Caplin sobre la relación entre el resto de la tasa y el costo de un servicio público municipal (35). La Corte más lugar a la demanda porque en un año dado no se habrá efectuado ninguna inspección de control, seguridad, higiene y salud pública", pero la rechazó porque en otro de los años

en donde la Municipalidad realizó una sola inspección. "La resultante de esta inspección esas, constituye como punto reflectivo de una tasa, en algunas esas se mantiene y en algunas no es costo del servicio prestado, pero conviene decir que en este caso el servicio ejercido no tiene por punto que constituir el tributo cobrado dentro de la legalidad establecida por la autoridad". Un juez judicial afirma en la sentencia que no puede atribuirse el costo de la inspección y su relación con el monto de la tasa. Pues es un principio cumplido por la doctrina, que si la Municipalidad sobre esa cifra elevada y puesta un servicio insuficientemente no se puede afirmar que estos elementos forman relación entre si. Dijo que tener en cuenta que para saber si una tasa es equivalente o no debemos tener una idea organizada constituidas de cosas, cosa que no ocurre en casi ninguna especie de servicios públicos en el país.

Nota situada en el encuadre. Indicaciones de los procedimientos oficiales de multas impuestas. En un comité cultural. La nota dice "Respecto" trae el problema de los tributos municipales y de su superposición con otros impuestos (36). Yo es un criterio para señalar que en La mayoría de los casos no se impone multa", dice la nota al referirse a los derechos de inspección que se han implementado en varias municipalidades. Pero tienen que tenerse en cuenta que las autoridades son el provincial a las autoridades Municipales, a pesar de que los tribunales declararon que no existe la obligación

cialidad entre otras formas de tributación. Tendrá su aplica-
ción en los municipios una contribución de cuotas que se sub-
pone a la constitución provincial que recunda la provin-
cial.

En virtud de dicha disposición, la Corte Suprema de
Justicia de la Nación está de acuerdo con la doctrina al es-
tabloar que "La posibilidad de que el gremio municipal colla-
ga con un impuesto provincial no basta por sí sola para
determinar su jurisdicción constitucional (Alzaga Ramírez ejempli-
ficiado de voluntad de legge) (37).

Gabatino A. Puriso también aborda el tema (37) de
la superposición tributaria entre tales comunas y los mu-
nicipios de actividades lucrativas. El problema se presenta
con singular gravedad en la provincia de Buenos Aires, donde
la extraordinaria productividad del impuesto a las activi-
dades lucrativas obligó a los municipios a establecer tribu-
tos con el mismo índice computable, sin los llamados general-
mente "derechos de impositivo" y que causan su sobre impues-
to en cada municipio. Puriso sostiene que "la falta de regu-
lación al poder fiscal de los municipios provoca una real da-
ño a la economía social y vulnera los fines que persegua hoy la
Impresión como uno de los elementos de la política fiscal".
A pesar de la jurisprudencia favorable, un estudio del Minis-
terio de Hacienda de la Nación publicado en noviembre de
1961(38) habla insistiendo la necesidad de regular más coheren-

tamento las facultades impositivas de provincias y municipalidades, a fin de no continuar expuestos al excesivo constante de la presión tributaria de orden local. Ferino sugiere las siguientes formas para superar los inconvenientes de la superposición tributaria: a) en los municipios vecinos a la Capital Federal, el establecimiento de una jurisdicción única, superando la triple jurisdicción actual (Barrio, Provincia y Municipio), y b) en el resto de los municipios, un convenio de coparticipación entre el Poder provincial y las municipalidades, limitando el poder fiscal de éstas.

SACRIFICIO XX

SANCTUARIA MUNDIAL DE LAS TANAS

A punto de tres milenios existieron civilizaciones sobre la península ibérica dominadas por parte de los magrebíes, los cuales todavía tienen una fundamental importancia en las ciencias humanas. Por eso debemos una descripción clara y completa de la cosa.

Dijo HIST., «Las cosas son la combinación de un servicio obtenido del Estado o de los organismos locales, en tanto que los seguros son contribuciones generadas pagadas por servicios recibidos individualmente». Julio César tiene el mismo criterio en cosas de enfermería y cosas de servicios (22). Los romanos recibían seguros sobre enfermedades (23). Los romanos recibían seguros sobre enfermedades y la cosa llamada la rigua particular, por ejemplo la perteneciente de las casas y casinos. Las cosas de servicios implican la residencia de una familia de gente que regresa a la vez un beneficio personal al contribuyente que las obtiene. Por ejemplo, los servicios de enfermería, justicia, etc. Estas cosas de servicios se dividen en cosas de enfermería, justicia y de seguridad.

Los conservadores fundamentalistas de las cosas que piden un abandono total de las cosas seguras dan motivo con sus argumentos a) el servicio del paciente público y b) relatividad entre la calidad del servicio y el costo exigido al paciente. Igualmente (yo bieno visto que esto es porque la evolución de

lacionando el cobro de la tasa con la capacidad contributiva del contribuyente).

Para Gerloff (40) las tasas y las contribuciones de mejores integran el capítulo de las contribuciones retributivas. La característica fundamental de este recurso financiero es la contraprestación. Para que exista tasa se requiere "la utilización directa de la prestación u obra ofrecida por aquél que debe efectuar la compensación (v. Gerloff). El acreedor de la tasa es generalmente la comuna, "porque en las comunas las relaciones directas con sus miembros son más estrechas que en el plano del Estado y porque las comunas ofrecen además numerosas prestaciones en el trabajo con los ciudadanos". También opina Gerloff que las tasas, en general, han pasado a segundo término, apuntándose las siguientes tendencias: a) su transformación parcial en impuestos, b) la disminución relativa de su importancia fiscal en finanzas a medida que se desarrollan los sistemas impositivos modernos, especialmente los grandes impuestos directos, c) su aportamiento como fuente financiera en el Estado, d) su resurgimiento -debido a la burocratización creciente del Estado administrativo-, orientado hacia el intervencionismo.

En resumen, Gerloff cree que las tasas, aplicadas correctamente, constituyen una fuente financiera valiosa, si bien es más complicado recurrir a ellas que a otras fuen-

tes impositivas. Las tasas correctamente aplicadas son más justas que los impuestos, pero un régimen de tasas que se hace rígido es más severo que un sistema de impuestos.

Para Giuliani Ponrouge (27), tanto la tasa como el impuesto pertenecen a la misma categoría jurídica, por derivar ambas del poder tributario. La define como "la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de la ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado".

CAPITULO XV
RECOMENDACIONES DEL SEMINARIO LATINOAMERICANO
DE DERECHO TRIBUTARIO

Las primeras jornadas de derecho tributario tuvieron lugar en Montevideo en 1954, organizadas por el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario. De los tres temas tratados en esa oportunidad, uno fue dedicado a la autonomía de los gobiernos locales en materia tributaria. Transcribimos a continuación las recomendaciones de esas jornadas, que resumen la orientación actual de la doctrina en esta materia (41):

- 1) El mejor medio para asegurar el normal desenvolvimiento de los estados miembros u otros gobiernos locales que -según las características de cada país- constituyen una unidad política, social y económica, es el reconocerles u otorgarles autonomía financiera, comprendida en este concepto la atribución de establecer recursos, inclusive impuestos, y emitir títulos de la deuda pública, en los confines de sus competencias.
- 2) Las facultades tributarias que se reconozcan u otorguen a los estados miembros y otros gobiernos locales, deben coordinarse entre sí y con el gobierno nacional a efectos de:
 - a) Evitar que se produzca la superposición de gravámenes

y salvaguardia en los casos concretos por los órganos y medios jurídicos;

- b) realizar una política fiscal de equilibrio o para otros fines que contemplen los intereses económicos del país, tanto en lo que respecta al orden interno como al internacional;
 - c) uniformar, en cuanto fuere posible, los conceptos jurídicos relativos a la obligación tributaria en todos sus aspectos.
- 3) Las facultades a que se refieren los puntos anteriores deberán ser distribuidas y coordinadas en los respectivos ordenamientos constitucionales.

En las próximas páginas, al tratar los distintos recursos municipales, nos referiremos a estas recomendaciones, que, si bien datan de hace doce años, conservan su actualidad.

GARANTÍA Y
EL GASTO MUNICIPAL

No es posible tratar el tema de los recursos municipales sin aludir al otro término de la relación finanzas-gasto. Si recursos es una variable dependiente del gasto, y si bien esta relación ha perdido rigidez porque el impuesto es también instrumento de política económica, en la actualidad es indiscutible que el Estado crea recursos para atender los gastos que significan los servicios que prestan los municipios. Ahora bien, ¿cuáles son los gastos que realizan las comunas? El diario "La Nación", de Buenos Aires comenta (42) que en otras partes del mundo las municipalidades, además de los servicios generales de limpieza de la ciudad y similares, tienen bajo su dependencia los cuerpos de policía de seguridad y de bomberos, asimismo escuelas primarias y hasta intervienen en la administración de la justicia por medio de procuradores o fiscales, nombrados ya sea por el alcalde o bien por los cuerpos deliberativos. Pero entre nosotros, después de que las Cédulas coloniales (cuya importancia histórica es conocida) partieron sus funciones políticas, otro ha sido el criterio con que se han encuadrado las funciones municipales. Es así como -salvo excepciones, en lo que a excepciones se refiere y a los servicios hospitalarios, cuya partida con la Nación y las provincias- no se actualmente presta de los comunes atribuciones funciones dentro del sistema

policial que sea en lo que respecta al tránsito, y naves
aéreas, justificable. En cuanto a las de índole cultural, sólo
algunas ciudades importantes pueden darles el lujo de tener
teatros, conservatorios y bibliotecas dignas tanto de los
ciudadanos.

En cambio, ciertos servicios públicos con la res-
ponsabilidad de rendir cuentas, es la salud de la vida pú-
blica, el estado de las plazas, el alumbrado público y la
vigilancia con lo que a la higiene respecta, y el apro-
cio de alumnos, son algunas de las tareas que una munici-
cipalidad no puede desempeñar si derivar a tareas, más que
ello lleva implícita la negación de su razón de ser. Ya que
de otra manera que pretender ofrecer servicios, otros de tipo
trot y artes similares al apellido tienen para las ciudades al-
estudiantes otras琅uestas y tales dejan de ser cumplidas o
no realizan en forma parcial por la carencia de los elemen-
tos necesarios.

Alonso Zamora (43) sostiene que las ciudades deban-
dantes del desempeño de las funciones municipales son de
dos tipos:

- a) Las ciudades ejercen a la independencia, en primer término
la situación anterior general del país en el que el mu-
nicipio se encuentra, y en segundo lugar el crecimiento
económico y demográfico de las ciudades, que obliga a
los municipios a adentrar gastos en actividades como trans-

porte, lodo, desagüe, pavimento, tránsito, escuelas, recolección de residuos, barrios, dispensarios, balsas como focos infestantes y de bucharro, intensa vida nocturna con su sencilla de corrupción, problemas sanitarios, etc.).

- b) los recursos insuficientes con que cuentan los comunas y la evasión fiscal.

La industrialización de los países en vías de desarrollo trae como consecuencia inmediata la urbanización. Se produce una migración interna en estos países desde el campo hacia la ciudad. Los recursos tradicionales no alcanzan a cubrir las necesidades ampliadas y condicionan a reducirse los fondos para las diversas partidas presupuestarias. Así, la revista "Nuestros Hijos" (44) pregunta cuál es la duda del Estado con respecto a la educación, y contesta que "en 1933 la obligatoriedad del gobierno municipal de destinar el 10% de sus ingresos a ese fin se desvirtuó y se la rebaja a la mitad. De 7 por ciento restante se aplica en años posteriores".

En fecha reciente (45) el gobierno bonarense ha ~~transferido~~ la administración de sus respectivas playas a las municipalidades de Mar del Plata, General Alvarado, Coronel Rosales, General Lavalle y Coronel Dorrego, y esto invita a reflexionar sobre la eficiencia y la bondad de la administración munici-

pal. La administración de las playas requiere la presencia de guardavidas en número suficiente, la vigilancia adecuada a impedir actos impropios o molestias innecesarias, el cumplimiento de las normas de higiene y de corrección en los servicios públicos y en los comercios que venden comestibles y otros productos, las facilidades de transportes y la organización de recreaciones sanas y al alcance de todos. Todo esto requiere la creación de nuevos recursos en forma planeada y no improvisada, como desgraciadamente se suele realizar.

Uno de los factores que incrementan los gastos municipales son los sueldos de sus empleados. Austin F. McDonald (46) manifiesta que desde el final de la segunda Guerra Mundial, las listas de pago de los ciudadanos norteamericanos se han elevado a más del doble. Hasta cierto punto este aumento puede explicarse por la contratación de nuevos empleados administrativos. Pero en su mayor parte representa niveles de salarios y sueldos más altos. "Pero en términos de salarios reales, los hombres y mujeres en las listas de pago municipales apenas si se encuentran hoy (1956) mejor que como se encontraban en 1940".

Por su parte, las cifras de la Oficina de Estadística del Trabajo y de la Oficina de Censos de los Estados Unidos demuestran que entre 1940 y 1950 los salarios municipales fueron permanentemente inferiores al costo de vi-

des. Otro concepto de importancia es el de las pensiones, pero la tendencia general es tratar de autorizarizar el sistema parcialmente en forma independiente al presupuesto municipal.

Una idea del aumento del costo municipal en los últimos 10 años es que entre el año 1940 y 1950 las ciudades de los Estados Unidos gastaron cerca de 300 millones de dólares. En 1954 gastaron más de siete mil millones, lo que significa un aumento del 270%. Las razones del aumento son para mencionar, el crecimiento de la población y el mayor número de funciones municipales.

Resaltando señala los siguientes gastos considerados en materia de seguridad pública, educación, tributación, servicios, beneficencia social, administración, saludabilidad pública, vivienda, obras públicas, etc.

Solamente en concepto de servicios públicos los gastos en Estados Unidos fueron de 90 millones de dólares en 1940 a 360 millones en 1954. En beneficio público los gastos aumentaron en igual periodo de 850 millones a 450 millones. Los gastos sindiciales disminuyeron por la desocupación aumentaron de 16 millones de dólares en 1940 a 40 millones en 1954. La autoridad de incremento de gastos fue mucho mayor de 130 millones en 1940 a 500 millones en 1954. Y debemos tener en cuenta que la medida establecida se habrían establecido o sea, que los aumentos registrados son reales. Es que

en la actualidad los habitantes de las ciudades exigen, y reciben, servicios mucho más amplios que antaño. Hoy se considera como obligación municipal proveer clínicas de salud pública, campos de recreación, colonias infantiles de vacaciones y hasta campos de golf. Y naturalmente los habitantes de las ciudades deben pagar la cuenta.

Sobre hasta qué punto llega la necesidad de dinero en las ciudades nos da una idea un cable de la Associated Press (47), donde se dice que "la ciudad de Los Angeles necesita dinero y por ello planea perforar en busca de petróleo y gas natural debajo del edificio de 26 pisos del palacio municipal".

CAPITULO VI.

CLASIFICACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Existía la costumbre, que aún persiste, de establecer anualmente mediante una ordenanza impositiva los recursos comunales. Julio César Torres (48) se refiere a la posibilidad y ventajas de una legislación permanente en materia de rentas municipales. La misma costumbre regía antiguamente en autoridad nacional. Se mencionaban los impuestos junto con la ley de presupuesto. La ciudad de La Plata fue la primera en establecer una ordenanza impositiva permanente, con lo que ha logrado un articulado fijo debidamente conocido por los encargados de aplicarlos y los contribuyentes.

En "Administración de los Finanzas Municipales" (49) se establece una primera clasificación de los recursos en: 1) impuestos sobre la propiedad; 2) impuestos sobre ventas y utilidades; 3) otros impuestos; 4) ayudas de otros gobiernos y 5) cargos por servicios. En distintas ciudades norteamericanas se aplican impuestos de adición a los distintos espaguetiles, impuestos sobre las diversiones nocturnas (máquinas tragamonedas), impuestos a las bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco, impuestos a los vehículos automotores, y en algunos estados (Baltimore y Pennsylvania) impuestos a la transacción de la propiedad predial.

Macdonald (50), al analizar los ingresos municipales

los, cite en primer término el impuesto general sobre la propriedad, y luego impuestos de explotación, impuestos a los negocios, a las entradas a los espectáculos, cigarrillos, bebidas alcohólicas, gasolina y vehículos de motor. Varios estados americanos crearon impuestos paralelos a los federales: un impuesto a la benzina igual al 40% del impuesto general y un impuesto sobre la renta igual al 15% del impuesto federal. También crearon Nacionales Impuestos especiales con diversas fines. Especialmente para la construcción de sistemas de drenaje, para la pavimentación, para la nivelación de calles, para ensanchar las calles, para crear y mantener parques y casetas deportivas, para la instalación de alumbrado ornamental y para la instalación de sistemas contra incendios. Otras entradas distintas de los impuestos son las multas y derechos, las ayudas federales y estatales y una gama de recursos nuevos que incluyen intereses, rentas, regalías, producto de la venta de propiedades de las ciudades o de ejípulos fuera de uso, etc.

El Dr. Julio César Torres (20), en un trabajo dividido en 22 capítulos, propone otra clasificación de recursos municipales, a saber:

- 1) Tasa municipal de servicios a la propiedad
- 2) Derechos de inspección e instalaciones de agua, electricidad, fuerza e infraestructura
- 3) Derechos de ocupación, inspección y apertura de la vía pública

- 4) Derechos de concesiones;
- 5) Derechos de construcción;
- 6) Fletes y derechos de rodadura;
- 7) Derechos de propiedades;
- 8) Derechos de inspección, licencia, autorización e inscripción;
- 9) Derechos de oficinas;
- 10) Derechos de expertizas (teatros, cines y oficinas);
- 11) Aranceles y retribución de servicios;
- 12) Derechos de abasto.

El Dr. Salvador Alfonso (h) formó una clasificación como sigue (51):

- 1) Impuestos directos: impuesto general, potestes generales, transportes, empresas de alumbrado, hipódromo, derecho de inspección y participación de contribución directa.
- 2) Impuestos indirectos: mercados y establecimientos, contratos, construcciones, publicidad, informaciones y entierros, y varios.
- 3) Justificación de servicios: inspección veterinaria y abrevaderos, milicia, inspección de transportes, hospitales, registro vecinal y derechos de oficina, inspección de establecimientos, oficios y mejoras en los mercados.
- 4) Justicias: comisión estable de la vía pública, venta y arrendamiento de espolios, alquiler de propiedades, alquiler de mercados, jardín zoológico y quema de basuras.

3) GANAS, RECINTOS: Lotería nacional y eventuales.

En función de la incidencia hace Torres (30) la siguiente clasificación:

- 1) Impuestos;
- 2) Contribuciones que inciden sobre las empresas comerciales, de servicios públicos.
- 3) Contribuciones que inciden sobre el comercio.
- 4) Contribuciones que inciden sobre la industria.
- 5) Contribuciones que inciden sobre las profesiones y el trabajo personal.
- 6) Contribuciones que inciden sobre el consumo.
- 7) Contribuciones de la economía privada.
- 8) Hipódromo y lotería.
- 9) Contribuciones varias.

En el manejo del Departamento Ejecutivo porteño al Consejo Deliberante del 16 de setiembre de 1936 se establece el siguiente criterio de clasificación:

- a) Recursos del derecho público municipal;
- b) Recursos provenientes de la economía privada municipal;
- c) Subvenciones del Gobierno Nacional.

Citaríamos por último a Miguel Novo (52), quien hace la siguiente clasificación de las rentas municipales:
RENTAS MUNICIPALES:

- 1) Impuestos,
- 2) derechos,

- 3) tasas,
- 4) contribuciones por mejoras,
- 5) multas,
- 6) rescargas,
- 7) ingresos de policía.

Ingresos ordinarios:

- 1) rentas del patrimonio,
- 2) beneficios de explotaciones municipales,
- 3) contribución de empresas e servicios públicos,
- 4) utilidades de concesiones comerciales.

Ingresos futuros:

- 1) empréstitos,
- 2) créditos circunstanciales,

CAPITULO VII
ANALISIS DE ALGUNAS DIFICULTADES MUNICIPALES

En el Manual de Autofinanciación Municipal (53) hace Capitán un análisis minucioso de las dificultades municipales, que glossaremos en las próximas páginas.

El origen de las dificultades financieras municipales lo explica el Dr. Benedicto Capitán en el Capítulo 2 del Manual. En síntesis las causas son:

- a) La expansión de los servicios públicos;
- b) La limitación de los recursos;
- c) La utilización de recursos ordinarios para obras de capitalización;
- d) Los presupuestos formalistas;
- e) Las presiones electorales.

- a) Financiación de servicios públicos municipales.

Los medios que pueden utilizarse para financiar servicios públicos municipales son los siguientes, según Dr. Capitán en el referido manual:

- 1) Ingresos del dominio privado municipal, que son los狂
tos obtenidos por las municipalidades en virtud de su derecho de propiedad sobre ciertos bienes muebles e immuebles.

- 2) Tasas tributarias de servicios, que son las que cobra el municipio por los servicios públicos que presta.
- 3) Impuestos, para cubrir las exacciones exigidas en los gastos para satisfacer las necesidades individuales. ^{Regalías y multas; Las regalías son los recursos que la}
- 4) Municipalidad obtiene de sus bienes de dominio público. La multa, a su vez, es una prestación de carácter pecuniario de tipo penal.
- 5) Mantenimiento de la administración fiscal. El perfeccionamiento de los procedimientos de recaudación constituye un elemento fundamental para que los recursos del municipio, y del Estado en general, sean reales.
- 6) La racionalización de servicios como factor de fiscalización; Este es un factor de orden privado. El servicio público municipal debe prestar a veces como un empresario que vende su producto.
- 7) Productivización de reparticiones municipales. Es la consecuencia de la racionalización referida en el punto anterior.
- 8) Transferencia de servicios a organizaciones voluntarias de la comunidad. Puede darse el caso de que ciertos servicios se presten en mejores condiciones mediante su transferencia a una organización privada o colateral de la municipalidad.

b) Financiación de obras públicas municipales.

El procedimiento normal para financiar obras públicas -dice el Dr. Capilla- es el uso del crédito.

- 1) El crédito público municipal, es el principal recurso extraordinario. Las deudas del municipio pueden ser de orden administrativo, comercial, Financiero, Flotante y consolidado a corto, mediano y largo plazo. La mayoría de las ciudades pagan sus mayores compromisos sólo con empréstitos, dice McDonald(45). Hay gastos municipales, como los sistemas de agua y Fuerza motriz, que pagan financieras con préstamos (46). Los préstamos pueden solicitarse al municipio mediante la emisión de bonos o directamente con entidades financieras. Las municipalidades argentinas han hecho poco uso de este recurso. El Boletín Estadístico del Banco Central(34) al enumerar las obligaciones con el exterior, indica que sobre un total de 1964, 6 millones de dólares adquiridos por el país al 30-3-64, solamente 2,9 millones de dólares correspondían a deudas de municipios. En realidad el único préstamo es el accordado por el Banco Interamericano de Desarrollo al municipio porteño, y en correspondiendo el resto a autorizaciones concedidas para importaciones con financiación diferida a las municipalidades de Avellaneda, Rosario, Comodoro Rivadavia, General Pueyrredón y Córdoba, principalmente.

2) otra forma de plantear otras posibles estrategias es considerar el resultado del conflicto de los intereses que los individuos tienen en la situación. Considerando que el juicio sobre el modo en que se viabiliza en el caso de pacientes y otras de riesgo.

3) Hay otras formas de plantear el modo de otras posibles estrategias por el Dr. Capilla en el Manual el texto es el caso de operaciones de colores, es importante recordar que el Dr. Capilla no expone el sentido práctico de las operaciones mencionadas. Es más el caso de mencionarla y seguramente de recordarla, evocarla y decir otras veces. La posición más visible es la del paciente, un paciente que presenta una agresión en su vida directa o indirecta o las vivencias de la vida pasadas presentan una violencia, responden a las historias de excesos que tienen, tienen el caso similar paciente, responden a las mismas situaciones, etc.

c) **Plantear otra forma de operar otras posibles estrategias**

Indicar que tienen que operar otras posibles estrategias. Una posible estrategia es organizar propuestas otras o lo que se titula como estrategias alternativas por la autoridad, o dentro de esa repartición pueden ser estrategias. Es lo que se va a proponer que salvo por los blancos o las viñetas que vienen, las partes operadoras deben elaborar

en las empresas públicas municipales, igual que en las privadas, con el resultado de su propia actividad, es decir, con los fondos obtenidos de la venta. Esto es el caso típico de autorrealización.

Las inversiones de capital pueden ser financiadas ya sea por aporte en dinero o en especie de la municipalidad misma o bien mediante el ordinario, ya sea banco o del mercado de capitales.

a) El impuesto al suelo sobre las mejoras.

Para el Dr. Benedicto Capita (33), los impuestos inmobiliarios son el cargo propio de la Municipalidad municipal. Sin embargo, en muchos países este impuesto es recaudado por el Estado, en el caso mencionado por las provincias. Capita considera que los estados deben ser conscientes de esta tendencia para que de ella se salven los municipios.

El impuesto a la propiedad inmobiliaria es uno de los más generalizados. Consistente se lo establece en función de la superficie del inmueble, de la renta que produce o del valor de la propiedad. Si que esto se aplica a las necesidades y posibilidades del municipio es al impuesto al valor de la propiedad, no estos fondos se tratan de un impuesto real con abstracción de su propietario, lo que simplifica su recaudación.

Por otra parte se establecieron limitaciones, y en el impuesto sobre el valor de los bienes libres de impuestos se un impuesto que no tiene sentido al capturar todo por el contribuyente sino solamente la voluntad propia por quien adquiere al provechado.

Finalmente capitulo número uno que establece de los bienes por pertenencia de servicios prestados que afectan a las personas naturales limitadas se prueba de principio modo considerándose como exentos de los impuestos al valor de los bienes, instrumentos o artículos o servicios que no hayan sido adquiridos en virtud de la actividad propia por su servicio prestado.

En principio quedando así establecidos los principios para establecer esos tributos en su condición general. En virtud porque los instrumentos no tienen sentido a la adquisición, o consumo o servicios que no hayan sido adquiridos.

Finalmente quedaba no restar al impuesto general sobre la propiedad (46). La principal diferencia radica en que quedan establecidos los instrumentos libres de impuestos en el momento cuando se han propietarios. Los instrumentos libres de impuestos están en captura completa de su tributación municipal. El mismo instrumento está en el libro como de acuerdo pretensiones en disposiciones claves establecidas en el artículo anterior de la voluntad municipal.

c) establecimientos y establecimientos particulares.

El número de establecimientos dadas en capitales a este número indican, mas el más grande, que es 200, da en el Dr. Alberto J. López en el capitulo XI, tiene instalados 20.000 establecimientos de establecimientos, dadas numeros 7 mil 200 de establecimientos que paga todo el alquiler de capital de instalación, y que sobre ellos paga cosa otras muchas. Los establecimientos de establecimientos son un número enorme, los establecimientos de establecimientos son un número enorme el uso diario de la vía pública para establecer y se tienen dirigiendo el uso de la estación 14 horas.¹¹

Este número no es privativo de las grandes urbanizaciones. Tendrán las ciudades pequeñas tan instalados estos establecimientos con grandes resultados.

También mencionado en un otro ya citado (46) se refiere al establecimiento, lo hace el doctor del trámite en los grandes establecimientos y de los pueblos que existieron en memoria de este, informe del establecimiento, se establece como la cifra se refiere del establecimiento. La primera cifra que menciona el establecimiento es establecimiento las cifras en 1920, indicando una cifra de cinco o seis cincuenta de establecimientos que operan en poco establecimiento con los ingresos que obtienen, y los establecimientos particulares se refieren con que habían dirigido una fuente establecimientos de ingresos. Antes de que terminaran el año 1920, varios establecimientos habían instalado numerosas de establecimientos en sus

concesiones. Estos apertos constituyen una fuente constante de ingresos municipales, y los tributos de varios sectores han reforzado la legalidad y la constitucionalidad de los apertos mencionados.

2) Planificación de las viviendas.

Ya hemos visto al enumerar los gastos de los apertos anteriores que la vivienda es uno de los rubros que figura en el presupuesto actual de los municipios. En el Manual de Administración Municipal (53) el Dr. Capilla se ocupa de la planificación de la construcción de viviendas. Ante todo establece la necesidad del apoyo del beneficiario. Para desarrollar este tipo plan basado en la planificación elige por elante y con anterioridad a hacer planes, la construcción de viviendas para el beneficiario sin que pase en el presupuesto del municipio, exceptuando la prestación cooperativa de viviendas y la prestación de servicios y uno de ellos consiste sobre bases cooperativas. Capilla recomienda también regularizar de la población mediante el pago de un impuesto contributivo, destinables a voluntad del alcalde y con la consecuencia de recibirlas en pago de cualquier crédito en favor de la municipalidad.

3) Pisos Municipales.

No existe en la bibliografía consultada ningún reg

lo que se refiere a un tema tan importante como los bonos municipales, lo trascendental era que los municipios solamente usaran bonos plazos largos o cortos de acuerdo con una norma de autorizaciones de crédito y condiciones de liquidez (53). La situación de Puebla muestra de manera clara esas opiniones que son en la actualidad las debidas entre las autoridades municipales. Los informes adicionales de la revisión que los municipios tienen sobre el manejo que realizan sus propias autorizaciones de crédito muestran situaciones similares a las establecidas del D.G.E.R.A. (54).
Según estos informes obtiene bonos municipales el 40% de Puebla, 30 de Morelos, 31 de Nuevo León y Tamaulipas.
Los costos tienen un capital de 1.000 millones de pesos, sobre 1.000 millones de capital de todos los bonos los paga, sin embargo se observa una cifra de 20 de enero de 1969 a 150.000 millones, comprendida en 1.120.300 millones que es el total de depósitos de todo el país. Los otros son resultados bajos. Entendemos que es desfavorable de la forma municipal punto aparte aludido anteriormente al desborde financiero de los municipios. Muestra de ello es el constante endeudamiento de los municipios Mexicanos con los bancos. A finales de 1963 los préstamos y depósitos municipales alcanzaron el total de bancos nacionales 1.47 millones de pesos. A finales de 1967 ese total había subido a 350 millones. Esta cifra se compone de los siguientes datos adicionales en cuanto mencionan los mismos informes detallados:

| | |
|---------------------|----------------|
| Depositos bancarios | 800 millones |
| Préstamos bancarios | 250 millones |
| Total | 1.050 millones |

| | |
|-----------------------|---------------------|
| préstamos pendientes: | <u>37 millones</u> |
| Total | <u>960 millones</u> |

Estos valores van en constante aumento, ya que las cifras establecidas al 31 de marzo de 1968 arrojan un saldo dentro de los municipios de 1.357 millones de pesos. De esta suerte se beneficia principalmente la provincia de Buenos Aires (que no tiene ningún Banco municipal), que tiene 1.261 millones, seguida por la provincia de Santa Fe, con 57 millones, y Córdoba con 41 millones.

En resumen, las municipalidades son cada vez algunas más importantes de los Bancos y es inaplacable cómo se tratan de desarrollar su propio sistema bancario.

SISTEMA ITALIA

ESTRUCTURA DEL SISTEMA CAPITALISTA

Los sistemas capitalistas tienen un régimen industrial y financiero dominante al de los sistemas que no lo son. En la primera parte de este trabajo se analizó el régimen industrial de los capitalistas y sus diferencias con los otros sistemas. Al hablar de capitalistas nos referimos a los capitalistas actualizados o modernizados y a los capitalistas tradicionales. Los sistemas tienen características distintas para el caso de capitalistas de radio al de capitalistas en segundo o tercero mundo.

No trata de un problema material, y antes de analizar en detalle el caso de Washington tenemos un teleograma de hace operado en los Estados (56). Miles que remontó al alcance nubes con señales de los miles millones financieros que, probabilmente, llegan de la capital de Italia la ciudad más extensa del mundo. El radio retumbó durante 22 horas, remitiendo señales una hora por salidas de la barcaza. Las señales estaban provocando periódicas bajas en los mercados norteamericanos, que experimentaron duros contratiempos de buitres y las reportaciones de buitres hasta los niveles más de residuos y los agujeros.

Salvador (57) opina que los sistemas capitalistas "son sistemas capitalistas de consideración nacional" tienen una tendencia

dentro de la autoridad de los municipios".

Las ciudades capitales son generalmente planificadas, a diferencia de todas las demás ciudades que crecen en forma espontánea e improvisada. Washington, capital de los Estados Unidos, es la ciudad planificada con más ordenado de todas las grandes ciudades norteamericanas. Fue fundada (46). Washington es un tablero con diagonales. Ya buenas vias se en la primera parte que el Congreso Federal planificó hasta los numerosos detalles utilitarios de la ciudad. Cuando se organizó el espacio a orillas del río Potomac, en 1791, para sede del gobierno nacional, el mayor riacho Charles L'Enfant, ingeniero francés que ocupaba el servicio del ejército continental, fue considerado para preparar un plan viable. Como era un hábito de gran vista, hizo planes en una escala tan grande que trascendían ciudades de años anteriores de que la ciudad los sobrepasara. Muchos personas que visitaban Washington en los primeros años de su historia, la llamaron despectivamente "la ciudad de los edificios magníficos", o la "ciudad de las casas sin casas". Pero la historia comprobó lo que la mayoría de los ciudadanos que se hicieron en el plan original han visto a posterior avances desafortunados. La influencia urbana al plan comunitacional de la ciudad sirvió a control, o del tablero de ajedrez, y sobre todo dirige vivienda en muchas dimensiones. Hasta hoy en día más de la mitad de la superficie total de la ciudad está destinada al servicio público.

Tercera Parte

EVOLUCION DEL SISTEMA IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES.

ESTUDIO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO

SANTO DOMINGO

ESTRUCTURA ECONOMICA DE LA CIUDAD DE LA PLATA

EL CABILDO

Como se ha visto, los presupuestos de los municipios en la Argentina fueron los Cabildos. La administración y manejo de los recursos municipales fue confiado, en los Cabildos coloniales, a la así llamada Junta de Ropajes y Alcaldes, formada por el alcalde ordinario de primer voto, dos regidores y el sínodo procurador general, quienes actuaban independientemente del cabildo al cual pertenecían.

Los recursos de los Cabildos en los últimos años de la dominación colonial procedían de dos fuentes distin-
tas: los propios -que constituyen el patrimonio de la Comuna, como el arrendamiento y venta de tierras, alquiler de casas,
etc.- y los extraterritoriales -que eran las rentas que se obtenían en
virtud de autorizadas establecimientos con recursos per-
mitidos destinados a sufragar los gastos generales; los es-
quedos tenían un destino especial y eran de carácter transi-
itorio, cuando se convertían en permanentes y no quedan aleg-
tada particular se trasformaban en propios de la ciudad.

Ya hemos visto en la primera parte cómo los Cabildos desaparecieron bajo la influencia de Rivadavia. El pro-
yecto una vez más en la justicia entre Gobernación y Cabildo fue
la restitución, si no de octubre de 1830 al Gobernador provisio-

el al retiro al cabildo el monto de los cuerpos civicos. Esto fue el comienzo del fin de los Cabildos. Según Lervau (59) el Cabildo habría manifestado la absoluta falta de fondos para mantener los gastos de los cuerpos civicos. Un año más tarde Rivadavia y Martín Rodríguez escribían a la Legislatura que "nuego que sirvies a ver el todo del plan de contribuciones y del método de recaudación de ellas... aspecto a considerar a Los Cabildos sin un servicio en la sociedad... pero ni aun que motivase su existencia".

Aprobada la supresión de los Cabildos, ya las funciones de policía y sus atribuciones rentísticas habían sido transferidas a otros órganos, de tal modo que el Cabildo ya no tenía funciones de esa índole que cumplir. La administración de las rentas se trasladó al Ministerio de Hacienda a partir del 1ro. de enero de 1832, por lo que el cabildo habría protestado sin éxito.

Después de Caseros, y en la tarea de la organización nacional, al tratar la organización del municipio porteño, se escara su aspecto rentístico. Alberdi, de influencia indiscutible en esa etapa nacional, negó a las comunas la facultad de crear contribuciones, porque eso les daría independencia. Decía Alberdi que está bien que "un cabildo pueda, administre y gaste las rentas que le estén asignadas por Ley de la provincia", pero no lo estaria jamás que "un cabildo pueda ejercer la facultad esencialmente legislativa

tive de Japón en contribuciones", no pueden apoyarse en Albergados, extranjeros, quienes constituyen al municipio como un organismo dotado con facultades políticas y económicas originarias y propias.

En el decreto del 2 de setiembre de 1852 de constitución de la Municipalidad de Buenos Aires, que dictó el Gral. Urquiza, se legisló sobre las rentas. El artículo 8 dice que "La Municipalidad nombrará ordinario los empleados que sean necesarios para la presuposición, establecida y guarda de los fondos municipales". Por el Art. 23 se obligaba a la Municipalidad a publicar anualmente su presupuesto de gastos y egresos, se encargando a la Comisión de Seguridad "la revisión de las contribuciones municipales y de las demás que ya se encarguen por la legislatura". (Art. 31). Notese que ya en la primera norma legal sobre nuestro municipio después de Caseros, se habla de contribuciones municipales y otras contribuciones establecidas por la Provincia; o sea que se establece el criterio dual en materia contributiva, distinguiéndose a Buenos Aires de cualquier otro municipio. El capítulo V del decreto de Urquiza está dedicado a la Comisión de Hacienda. A ésta corresponden -dice el Art. 53- todos los impuestos que se refieren a la fiscal presuposición de las rentas, y su manejo, al crédito de la Municipalidad y a lo más ésta aplique de sus fondos. El Art. 69 vuelve a mencionar el carácter específicos de nuestras ciudades. Dice que "sin de la Municip

cialidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al erario público, excluyendo solamente la de papel sellado, patentes, carros y alumas. "La Municipalidad podrá además establecer -dice el Art. 71- impuestos directos, multas, penitencias, y entrada para la creación y preservación de los establecimientos necesarios, útiles y útiles de que dotar a la ciudad, haciéndole con la aprobación de la Legislatura". El Art. 75 echa las bases del futuro Banco Municipal. Dice que la Municipalidad "nacerá todos los depósitos judiciales, y los dineros de recauda, por todas las cuales sumas dará certificado de depósito con el mismo premio". El premio era el interés del seis por ciento anual (Art. 73).

La ley del 5 de mayo de 1853, que dictó el Congreso General Constituyente en Santa Fe, trataba también el aspecto realístico. El Art. 8 es una repetición textual del Art. 8 del decreto de Urquiza. Lo mismo ocurre con el Art. 11, pero con un agregado. Mientras el decreto de 1852 habla de contribuciones que encargue la Legislatura, la ley 1853 dice "... por la Legislatura Nacional". Ya se preparaba el camino para que Buenos Aires sea territorio nacional, en otras palabras, ciudad capital. También el Art. 54 de la ley es idéntico al del decreto. Al enumerar las rentas municipales el Art. 70 transcribe el Art. 69 del decreto de Urquiza diciendo consignar a las patentes como recurso vedado al mu-

crecida de estos gastos. Esta Ley habla por primera vez de una participación de la ciudad en los impuestos que recuerda la Provincia. El Art. 68 lo confirma cuando establece que uno de los municipales tendrá a su cargo la remanencia de las rentas municipales "y el porcio de los fondos que destinare el Gobierno para el servicio del partido". La Municipalidad debe proponer a la Legislatura (Art. 70) las reglas y contribuciones que considere conveniente establecer en su partido para los gastos de servicio público, y para la defensa de seguridad social. A continuación la Ley enumera las rentas municipalas, a las que declara las siguientes (Art. 71):

El derecho de Corrales para el abasto del Partido.
Las multas que el Juzgado de Paz impone con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los derechos de peaje y portugues establecidos o que se establezcan en lo sucesivo.

El producto de las ventas de terrenos de solares de propiedad pública.

El canon suficiente que paguen con arreglo a la Ley los tributos públicos destinados para ejidos en cada pueblo de Campaña.

Ventate pesos por cada gata que capture el Juzgado. Cincuenta pesos por todos derechos para la visita anual, e igual precio de mis pesas y medidas en las casas de aseado. 12 días por cuenta del producto de la contribución directa

que pague los capitales existentes en el Partido.

El art. 72 establece que el presupuesto municipal será tratado por la legislatura luego de su elaboración por el mismo municipio. El mismo procedimiento regirá para las cuentas de recaudación y de inversión (Art. 74).

El artículo 73 de este ley sienta un precedente importante en materia de responsabilidad del gobierno central sobre las finanzas del municipio. Dice el Art. 73: "Mientras las rentas municipales no alcancen a cubrir los gastos que demande el servicio del Partido, el Tesoro General del Estado proveerá las cantidades que faltan para cubrir el presupuesto de cada distrito".

Por ley de 1860 el Congreso sanciona la organización del municipio, que establece entre las atribuciones y deberes de la Municipalidad una autoridad bastante amplia en materia rentística. La Municipalidad dispone sobre todo asunto que se refiere a sus rentas, al crédito y a la inversión, establecimiento de cajas de ahorro, montes de piedad y loterías. En lo que se refiere a los impuestos correspondiente al Municipio proyectarlos sometiéndolos al Congreso. La ley permite al municipio endeudarse en préstamos y créditos hasta un tope igual a las rentas de un año. El Art. 12 de esta ley establece que "son rentas municipales las que se paguen en el distrito municipal con el nombre de policías, como las de patentes, el impuesto de serenos, de alum-

bado, los que se establecieron sobre mercados y comisarios, las multas por infracciones de ordenanzas municipales, y todas las demás contribuciones indirectas de carácter municipal, establecidas y que se crearan conforme a la ley". También en esta ley se establece que el presupuesto, cálculo de recursos y cuenta de inversión deben ser presentados al Congreso (art. 22).

Ya bajo la presidencia de Mitre el Congreso vuelve a votarizar una ley sobre el régimen de Buenos Aires en 1863. Por esta ley se crea en la Municipalidad cinco reparticiones, correspondiente a la de Hacienda la recaudación de las contribuciones municipales. El Art. 19 adjudica a la Municipalidad las dos terceras partes del producto de la lotería y el diez por ciento de la contribución directa. Además la parte de los rendidos que transiten en la ciudad y la que pagan los establecimientos e industrias, el derecho de abasto, el de coches y lances, los impuestos de suministro, alquileres, y de mercados y plazas exteriores. Finalmente se incluye un artículo que dice que la Municipalidad podrá proponer a la Legislatura los impuestos necesarios, agregando que podrá establecer con acuerdo del Poder Ejecutivo, los derechos de oficinas (Art. 23).

Cuase años después (1876) se dicta una ley orgánica de las Municipalidades. La ley tiene un extenso articulado donde se legisla sobre los distintos órganos de la Muni-

palidad. Al referirse al departamento del tributario se entienda, entre otras, las atribuciones de votar el presupuesto y distribuir las contribuciones que la Legislatura impone. Por el art. 41 se declaran impuestos y rentas a los siguientes:

- 1) El impuesto de alumbrado.
- 2) El de visita anual de pesas y medidas.
- 3) El de estación de carrajes en las plazas y garajes públicos designados al efecto.
- 4) El císmante por elante de la contribución directa.
- 5) El impuesto de venta de licores y adúspes.
- 6) La patente sobre personas.
- 7) El impuesto sobre mejora y conservación de calles.
- 8) Las patentes de billetes, casillas de paleta, juegos de bolos y círcos.
- 9) El auxilio para reparaciones de las calles.
- 10) Las multas que el Concejo Parroquial impone por infracción a sus ordenanzas y reglamentos.
- 11) El impuesto sobre avisos y carteles.

Se autoriza a los Concejos Parroquiales a aumentar los impuestos y a establecer nuevos cuando ellos sean convenientes de un nuevo servicio (art. 42). Estos impuestos serán referidos a los Concejos Parroquiales que, unidos, forman el Concejo Central, de acuerdo con esta ley. El Concejo Central tiene también su fondo tributario, debiendo establecer los impuestos necesarios y necesarios. La ley obliga al Con-

cojo Central a cobrar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura haya impuesto al distrito para necesidades generales de la Provincia". O sea que "La Municipalidad aportará al tesoro municipal parte de sus rentas en formas permanentes. Notamos la diferencia con la Ley de 1854, por la que el tesoro provincial aporta al municipio para solventar su déficit, y esta disposición que establece una coparticipación provincial en los recursos municipales. La ley declara rentas del Concejo Central:

- 1) el impuesto de abasto.
- 2) El de extracción de arena, resaca y cascajo.
- 3) El derecho de piso en los mercados de frutos del país.
- 4) El impuesto y arrendamiento de los mercados de abasto.
- 5) El de Limpieza, o sea, de extracción de basura y barro.
- 6) Los alquileres y arrendamientos de las propiedades principales.
- 7) El impuesto sobre los caídos cestantes.
- 8) El producto de las chapas de numeración.
- 9) Las patentes sobre rodados y trávias.
- 10) El impuesto de contrato.
- 11) El de delincuencia en los casos de nueva edificación o de renovación o refacción del frente de los edificios ya construidos.
- 12) El producto de cementerios y hospitales.
- 13) Las patentes sobre mercados y particulares.
- 14) Las multas que el Concejo Central establezca por la in-

Fracción de las ordenanzas policiales o municipales que dicte.

El artículo 125 establece una norma importante en materia de superposición de impuestos. Dice que "Las Municipalidades no podrán en caso alguno establecer los mismos impuestos que vote la Legislatura para las necesidades generales de la provincia, ni la Legislatura votar impuestos igualles a los que se asignan por esta ley a las municipalidades".

En 1880 se federaliza la ciudad de Buenos Aires. El 26 de noviembre de ese año la Legislatura de la provincia de Buenos Aires dicta la ley cediendo la ciudad para capital de la República. Por el Art. 3 de esa ley provincial se establece que mientras el Congreso Nacional no dicte impuestos de imprecisiones para la ciudad ésta abonará las contribuciones generales y municipales que en ese momento pagaba, excepto el impuesto para alcohol y tabacos, que cae el 31 de diciembre de 1880.

En 1882 se dicta la Ley 1260 orgánica de la municipalidad. La misma contiene una cantidad de normas claras que fueron modificadas por leyes posteriores que se incorporaron a su texto.

Al referirse a las atribuciones del Concejo Deliberante establece que en materia de hacienda podrá aumentar y disminuir las cuotas de los impuestos municipales sin oír contraer expósitos, no pudiendo exceder el servicio.

anual de la dada consolidada en un 20 por ciento de la renta total. El consejo deliberante no podrá correr las rendijas del año, dice el Art. 44, sin haber votado entre los impuestos y presupuesto para el año siguiente.

Al referirse al Departamento Ejecutivo la ley le establece como deber presentar al Consejo Deliberante los proyectos de ordenanzas sobre impuestos y recursos municipales, cuya iniciativa le corresponde en forma exclusiva. Son también atribuciones del Intendente hacer rendir los impuestos y rentas, tener a su cargo el expedicionamiento de los certificados por impuestos municipales, quedando facultado para su cobro. El cobro de rentas es parte integrante del presupuesto general del municipio (Art. 60), debiendo las entradas de las rentas contabilizarse de acuerdo con la ley de Contabilidad de la Nación.

Se prohíbe a la Municipalidad (Art. 66) gravar con impuestos, patentes y seme la introducción al municipio, el acceso y la venta de los artículos de consumo bajo ningún concepto ni con ninguna denominación. El mismo artículo engloba la obligación de los escribanos de verificar el pago de los impuestos municipales antes de autorizar escrituras de transformación de bienes raíces o negocios.

Durante la ausencia del Consejo Deliberante generalmente se concedió al Intendente Municipal la atribución de ejercer las ordenanzas impositivas; entre es el caso del decreto

to del 24 de julio de 1943, pero en 1956, el Poder Ejecutivo autorizó la liquidación del Instituto, se encargó de los mismos la agencia lucida y autorizada de la ordenanza general impositiva y la contratación de expertos. El mismo criterio sigue el decreto 4033, de 1962, que remite al Poder Ejecutivo todo lo concerniente a las aduanas fluvial y terrestre y la autorización de exportaciones.

Vamos a terminar este capítulo con una cita de Horacio C. Chaves (60), que fuera director de la Municipalidad, alijo que Buenos Aires pasó a ser capital con dudas y errores en las obras públicas". En 1898, prosigue, el crédito obtuvo totalmente agotado y la Municipalidad con grandes dudas y desconfianza completa. Es decir que, si bien nuestros hombres políticos de la etapa de la organización nacional se preoccuparon por los problemas políticos y jurídicos de la ciudad capital, se desviaron por completo los aspectos rentísticos. Y una prueba de ello es la abundante bibliografía que hemos llevado sobre la cuestión capital y la escasa bibliografía que hay sobre las rentas de nuestra ciudad capital. Chaves, en su obra citada, pregunta como respondió al déficit monetario el capital del Banco de Reservas para que sea fuente de recursos justo con los relativos impuestos existentes para ese efecto(1891).

CAPITULO II

EL PENSAMIENTO DE BIELSA SOBRE NUESTRO MODELO MUNICIPALICO

En su obra Principios de Hacienda Municipal(15),

Biela se refiere reiteradamente al aspecto tributario de la Capital Federal. Biela considera a la ley 1460 "una ley excesiva pero con algunas fallas", como la de permitir al Congreso deliberautar otorgar una autorización del Congreso a las concepciones de contribuciones municipales, lo que permitió, según Biela, el condonable año de 1935 relativo a las concepciones de electricidad. Para Biela, las concepciones impositivas deben ser de competencia de la Legislatura o del Congreso Nacional para el caso de la Capital. El mismo criterio exige para los impuestos, salvo los de poco monto, cuyo régimen la ley general debe fijar.

Biela critica las ideas simplistas de los concejos deliberantes, que se limitan a obtener recursos, aunque no de donde es más justo, sino de donde es más fácil obtenerlos. Por eso el sistema administrativo fiscal no siempre es orgánico, y a veces hasta es inconstitucional. De ahí las sanciones judiciales sobre devolución de lo pagado indebidamente por impuestos. Indiste en un sistema impositivo orgánico sobre supuestos político-económicos como un principio establecido en la ley y no deferido a las ordenanzas. Deben municipalizarse además los principales servicios públicos ejerciendo directamente las obras públicas.

Si bien la vigente ley 1860 es recomendable, la dependencia en más de media siglo de su aplicación acumula algunas modificaciones en lo que respecta al régimen impositivo financiero. Dadas las tareas y realzarse con más precisión las atribuciones del Consejo Deliberante en punto al régimen impositivo, Adánano daba determinante, dice Melo, que ación de disponerla de recursos fiscales y de blanca patria, Melo pudo realizar el Consejo.

Al analizar las atribuciones del Consejo Deliberante se refiere al poder financiero, dividido en poder impositivo y capacidad jurídico-financiera contractual. El poder impositivo consiste en crear contribuciones, es decir, en gremos financieros, que son: a) impuestos, b) contribuciones especiales, y c) tasas. El tipo dominante de la contribución fiscal esencial, dice Melo, es la tasa. Esto es la esencia de la administración de la cosa, que es una entidad administrativo administrativa y no política. Para Melo las contribuciones se refieren a servicios públicos divididos, las cuales se pagan con tasas. Con respecto a la capacidad jurídico-financiera de los municipios, ésta se refiere a los competencias y a la consolidación de deudas. Nuestro Consejo Deliberante no puede construir imponentes cuyo servicio municipal sea de un vintito por ciento de la renta total del municipio. Pasa lo que tienen debidas soluciones autorizadas al Congreso Nacional.

A pesar de la indiscutible autoridad de Melis en la materia no podemos cerrar este capítulo sin hacer algunas reflexiones. Melis habla de las tasas y de los servicios públicos divisibles que presta el municipio. Pero debemos tener en cuenta la cantidad de servicios invisibles y gratuitos que brinda en la actualidad el municipio y no vemos otra forma de cubrir su costo que con impuestos. ¿Puedo acaso cobrarse la entrada a una plaza o parque público? La entrada que paga el público al Jardín zoológico portado no cubre ni remotamente el costo de mantenimiento de ese parque. El mantenimiento de ese parque se realiza con recursos generales tenidos del tesoro municipal, y en verdad no podría ser de otra forma.

Melis considera que el impuesto general de Impuesto y alumbrado, que en rigor era una tasa, ha dejado de serlo para convertirse en impuesto, porque la base imponible ya no es más la extensión del inmueble sino la renta de la propiedad. En la segunda parte hemos glossado diversos fallos que reflejan la evolución del pensamiento financiero que figura la tasa en función de la capacidad contributiva del usuario asombrándose así al impuesto.

En definitiva, Melis cuestiona la capacidad jurídica de las comunas en lo que respecta al simple poder impositivo. Para él, la coexistencia simultaneidad de impuestos iguales por parte de los gobiernos nacional e provincial por un lado y el municipal por el otro, es contraria a nues-

tro sistema institucional. También en este tema hemos glosado gallos de la Corte que no objetan la coexistencia de tributos provinciales y comunales.

Un buen sistema impositivo, dice Victoriano de Sarasketa (61), debe ser esencialmente centralista, cosa que no ocurre en nuestro país y en todos los estados federales. Esta es la causa de las dobles y múltiples imposiciones con su secuela de discusiones doctrinarias.

CAPITULO III

ARTICULO IMPUESTO ACTUAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

a) La Ley

El extracto básico del sistema tributario de la ciudad de Buenos Aires está constituido por la Ley 12794, sancionada en 1941, con las modificaciones establecidas por las Leyes 13487; 13979 y 14458 y el decreto-ley 2.492/63. Por decreto-ordenanza N° 16.308 de 1963 se aprobó el texto ordenado de la ley 12794 que nos rige. El texto ordenado consta de once artículos y fue publicado en el Boletín Municipal el 29 de octubre de 1963.

El artículo 1º enumera en 24 incisos los impuestos y rentas de la Municipalidad de Buenos Aires. Notase que ya en las primeras palabras la ley utiliza la terminología "impuestos y rentas", y en la enumeración de los incisos se vuelve a hablar de impuestos, patentes, derechos, arrendamiento, uso y venta. No se utiliza el término pago en toda la ley solamente una vez la palabra graduación y otra obligación impositiva para referirse a los impuestos y a las rentas en conjunto.

El primer inciso se refiere al impuesto de alumbrado, cobrando efectivamente su producido el pago del servicio, y el excedente ingresar a rentas generales. La Municipalidad queda autorizada a cobrar el impuesto a todos los beneficiarios, aun que sea prestado por el gobierno nacional.

En tanto el siguiente establece el Impuesto de Mercado y Impuesto, el que figura que el de alquiler debe efectuarse al pago del servicio y el monto de ingresos a recaudaciones.

El tercer punto se refiere al impuesto de contribución territorial. No sólo muy convencional queda dicho que el organismo recaudador de este impuesto es la Capital Federal. Durante años fue recaudado por el Estado Federal, pero desde 1963, en virtud de la ley 15773 este impuesto está a cargo de la Municipalidad.

Se refiere después la ley al impuesto al ejercicio de "cualquier oficio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habilitada en la Capital Federal, excepto de todo oficio que se ejerce por cuenta ajena, bajo una condición de dependencia". Es el conocido impuesto a las actividades lucrativas implementado en 1963 recaudado por la Municipalidad Repartida hasta 1968 y desde entonces por el propio municipio.

Sigue la mencionada ley con el impuesto a los servicios deportivos y diversiones en general, en los cuales se sobre estrena el régimen.

En todos estos se refiere a las recaudaciones sobre vehículos en general, es un impuesto que el igual que el de actividad lucrativa y de autorización territorial no es recaudado por ninguna otra cosa, más que es un impuesto provincial en el interior del país.

sigue el impuesto de dotación y construcción (edificios nuevos) y de renovación y refacción (edificios ya construidos).

El impuesto sobre telégrafos urbanos, teléfonos, cogestiones de las eléctricas, de gas, etc.

El producido de los arrendamientos de los mercados y demás propiedades municipales.

Un derecho sobre el consumo de energía eléctrica y gas.

El impuesto a las transferencias de sepulturas y el empleo de lacaos, palafroneros, tarjeteros y vehículos transportadores de cadáveres.

El producido de la venta de los residuos de basuras.

Los derechos de oficina y las multas.

La coparticipación en los impuestos a los renditos, las ventas y los hipódromos y las patentes legisladas por el decreto 7078/51.

El impuesto de niveles.

El uso de la vía pública.

El impuesto sobre los boletos de entrada al hipódromo de la ciudad.

Los derechos de habilitación e inspección de los garajes que no estén alcanzados por el impuesto a las actividades

dos lucrativas.

El derecho por los protestos que se hacen ante la municipalidad.

Los derechos de inscripción e inspección de los caminos, obligando el contribuyente a presentar a rentas generales.

Los derechos de alturas, copias y revisión de planos.

El impuesto a la mayor altura de los edificios, catastro y fraccionamiento de terrenos.

El impuesto sobre las entradas de teatros, cinescenes y cinematógrafos.

Las retribuciones por la asistencia que presta en los establecimientos hospitalarios. Llamado también arancel hospitalario fue restringido en distintas especies por concejales que proponían una tasa de cantidad a pagar por todos los habitantes en proporción a sus rentas (62).

Por ley 17717 se agregó a la ley 12704 un nuevo inciso que lleva el N° 25 y agrega a la lista de rentas de magna consideración la contribución de pavimentaciones, cuya producción deberá ser afectada exclusivamente a las obras de pavimentación o repavimentación de la Ciudad. (art.2).

La creación de esta contribución fue criticada por Giuliani Fourcade (63) quien considera que "con el pretento de la pavimentación se ha creado un adicional al gravamen de alumbrado, bordeo y limpicio".

Correspondiente a la ordenanza municipal fijar cuantos te la tasa de cada uno de los predioses contenidos, dice la Ley 12.704 en su artículo segundo.

b) ordenanza fiscal.

La ordenanza fiscal que rige al municipio según el texto ordenado en 1967.

En el artículo primero se habla de las "obligaciones fiscales existentes en impuestos, tasas y otras contribuciones". Como se ve no introduce el término "tasa" que no figura del todo en la ley.

El artículo II de la ordenanza fiscal agrupa a las obligaciones que inciden sobre los inmuebles y que son: 1) el Impuesto de alumbrado, bordo y limpia y conservación territorial (artículos 1º, 2º, 3º y 5º de la ley 12.704 refundidos en un solo capítulo de la ordenanza); 2) el impuesto de actividad y construcción (artículo 7º), y 3) el impuesto a la mayor parte de los establecimientos (artículo 22 de la ley).

El artículo 6º dice que "los impuestos de alumbrado, bordo y limpia, de autorización territorial y la contribución de pertenencias se percibirán anualmente de acuerdo con la voluntad fiscal, salvo el efecto (art. 1º del decreto 2162/65). No decir que la voluntad que afecta el propio principio es la base imponible. El impuesto recae sobre el im-

móvil con electricidad de su propietario. Hizo una contratación en 1966 de establecer un criterio de imposición en favor del propietario de las viviendas en La Capital para lo cual se realizó un cuadro impositivo que fija los porcentajes especiales municipales de poder absorber y disipar todo el material recibido.

No hace el impuesto general por excelencia o como dice el Dr. Capilla "el cargo propio de la fiscalidad municipal". (32) En nuestro país, por la continua inflación, es un impuesto que rinde cada vez menos, lo que obliga a continuas readjustaciones del Imanac.

El impuesto de construcción y construcción se aplica sobre el valor estimado de las obras de construcción, reparación o ampliación, la base imponible es el valor estimado de las obras al que se establecerá por cada metro cuadrado de superficie cubierta que comprenden las viviendas (art.72).

El impuesto a la mayor altura de los edificios se paga cuando se construyen las construcciones de edificios con alturas que sobrepasan los perímetros establecidos por el código de la nomenclatura. El impuesto se grava en función de la altitud del edificio en que se efectúa la obra. (art.70).

El cuadro ITC de la ordenanza municipal se refiere a las contribuciones que inciden sobre bienes inmuebles, o sea las patentes sobre viviendas en general, previstas en el artículo 6 de la ley 12.704 t.c.

son imponibles los vehículos rotulados en el distrito federal en forma anual. El impuesto se grava en función del uso, peso y demás características del vehículo.

Según el artículo IV son las contribuciones por uso y explotación de sitios públicos que son: a) la vía pública (inc. 26 de la Ley) y b) los canales (inc. 21 de la Ley).

La contribución se refiere al uso ejerciendo la actividad que previsto en la Ley del tránsito, repartición y control libre de la vía pública. Es un impuesto anual cuya cuota deberá estar determinada en la ordenanza territorial. (art. III ordinaria).

Los derechos de construcción determinados por la administración municipal

- a) exenciones de seguridades de enterramiento y arriendamiento de estacas;
- b) exenciones de terrenos y de vivienda;
- c) subvenciones, trámites y despachos;
- d) impuesto a la transferencia de seguridades;
- e) construcción; y
- f) concesión de permisos.

La ordenanza establece los plazos por los cuales se gravará el arrendamiento de seguridades de enterramiento y el de estacas para rotular.

Las exenciones de terrenos para labranza y pastoreo no otorgan ninguna eximente pública. Asimismo se fijan por

entonces confirma las previsiones para las reversiones, aplicaciones de bretas y cesiones de sueldo bajo celle o otra.

La transformación de seguridades pasa un impuesto sobre el importe de la operación (art. 144). Las construcciones, restauraciones y reparaciones pasan un impuesto sobre el valor adquirido de la obra (art. 145).

Además el servicio para el desarrollo del ejército y flota de tierra, marina y aeronaves, pasa un derecho en vez (art. 146).

El citado artículo de la actuación fiscal, que figura al p. 7, está destinado a las contribuciones que inciden sobre las actividades industriales y las seguridades públicas, y sobre el impuesto a las actividades industriales (leches al de la ley) y el impuesto a las seguridades públicas dirigido en dos partes a) el que cae a cargo de las ciudades y otras entidades (leches 3º) y b) el que cae a cargo de las poblaciones (leches 2º y 3º).

El impuesto a las actividades industriales, implantado en 1960, es el principal recurso de nuestro Estado. Hasta 1962, como se dijo, fue recaudado por la Tesorería General respectiva y en virtud de la ley 1650 pudo ser recaudado el tributo municipal. Dicho el ejercicio de cumplir con ello. Industria, oficio, profesión, negocio u otra actividad industrial tributaria. (art. 127 anterior). El impuesto se de-

tarías sobre la base del total de los ingresos brutos que los contribuyentes o devengados del año calendario anterior en el ejercicio de la actividad imponible grande (art. 130 sg. dnmn). La estimación preve las contribuciones en dos o más jurisdicciones de un mismo contribuyente, para lo cual la comuna local responderá primariamente un comiendo Misional con la provisión de Buenos Aires convertido más tarde en un convenio interlocal de todas las provincias argentinas y la intendencia de la Capital Federal para emitir la norma ple implementa. En el fondo este impuesto, dice "La Razón" (64), responde las famosas peticiones de este año "pero con más firmeza y amplitud".

El impuesto a los establecimientos públicos a cargo de los estibadores y otros establecidos en industrias en el impuesto a las actividades industriales provee también las estruadas brutales. También ocupa gran parte (a cargo del público) los establecimientos de extracción al hipódromo (art. 169) y el valor de cada una queda a las funciones cinematográficas (art. 171).

Sigue la estimación fiscal con las contribuciones que inciden sobre el consumo y sobre las empresas de electricidad (laciones 8 y 10 del art. 1 de la Ley). El impuesto al consumo de la energía eléctrica es percibido por los organismos que suministran el servicio y actúan como agentes de recaudación (art. 176 ord. final). El impuesto al consumo de gas es percibido por la administración de Gas del Estado que igualmente actúa como agente de recaudación (art. 177). Los

conyugales de electricidad, o en vez, tienen que tales gregan una contribución más sobre los impuestos brutos provenientes de la venta de energía eléctrica en la Capital Federal (art. 180 art. final).

El título VII de la ordenanza fiscal (c. o. en 1967) legisla sobre las contribuciones procedentes del efecto. (Ley art. 1º inc. 9). Son las derechos que deben abonarse por la compañía de expediciones, puertos y locales para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto (art. 181 art.).

El título VIII de la ordenanza se refiere a los derechos de oficina. (inc. 13; 191 a) y si del art. 1º de la ley). Este tributo entra sometido a un derecho de oficina, dictado al art. 183 de la ordenanza. Sin perjuicio de esto los oficinas judiciales están sujetas al pago de un derecho especial (art. 183). En relación a Gobernación, el desembolso de la remuneración de oficina está sujetas al pago de un derecho. En construcción el establecimiento y construcción de planteas y ellongleftrightarrow de permisos para un derecho. Asimismo, cuando se deriva de una obra dirigida de haber sido establecidos los planes se obtiene un derecho en relación al monto del importe de delinquencia y construcción que correspondiente. El mismo deriva se obtiene cuando los planes originales son modificados o cumplidos o fueran redactadas. (art. 192). En artículo 193 de la ordenanza establece la aplicación de un derecho por cada solicitud de permiso o acuerdo para el de-

trar instalaciones o prestar servicios en lugares públicos. También se cobra un derecho por el manejo de valores (papeles sellados y estampillas de aclaración) según el art. 294.

Por último el título IX se refiere a rentas diversas constituidas de cuatro capitulos. En el I se gira el control de establecimientos de electricidad y gas. En el Capítulo II se establece que por los servicios extraterritoriales prestados a personas nacionales cobrantes por seguros en deberán abonar cuotas. El objeto de estos gravámenes es la competencia de seguro e las empresas que se constituyan en propinas o seguradoras.

El capítulo XII denominado "Servicios especiales y otros" impone sobre diversos gravámenes. El art. 300 establece que los servicios especiales que presten las organizaciones municipales a representante de los interesados serán autorizados conforme a tarifas. Lo mismo se establece con respecto a la prestación de servicios especiales de impensión (art. 302). En el mismo capítulo se establece que las comisiones de oficio públicas y de inspección del dominio público municipal serán otorgadas mediante subasta pública (art. 305). El precio correspondiente al arrendamiento de viviendas de propiedad municipal será determinado por el Departamento Ejecutivo (art. 307). También queda facultado al Departamento Ejecutivo para establecer los precios de entrada a los espectáculos que organice. (art. 308).

c) Ordenanza tarifaria.

Todo lo relacionado con el quantum de los gravámenes municipales está legislado en la ordenanza tarifaria que la Municipalidad dicta anualmente. Actualmente nos rige la ordenanza tarifaria del año 1967 cuya vigencia fue prorrogada para el año 1968 por el artículo 1º del decreto n° 9907 del 20 de diciembre de 1967. Ya en el primer artículo la ordenanza tarifaria establece que "De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ordenanza Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones municipales se abonarán conforme a las alicuotas y aforos que determine la presente ordenanza".

La clasificación de la ordenanza tarifaria es similar a la de la ordenanza Fiscal. Contiene legislando sobre las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, y en primer término el Impuesto de alumbrado, barrido y limpia y Contribución territorial. El art. 2º fija el 3,25% como alicuota básica del impuesto de alumbrado, barrido y limpia, aplicable sobre el avalúo oficial atribuido a los inmuebles. El artículo siguiente fija en el 1% la alicuota del impuesto de contribución territorial atribuido a los inmuebles edificados, "que se cobrará juntamente con el de alumbrado, barrido y limpia". Para los terrenos baldíos se fijan alicuotas distintas de acuerdo con su ubicación. A su vez el decreto 2162/68 fija en el 2,3% la alicuota de la contribución de pavimentos aplicable sobre el avalúo oficial de los

inmuebles. La ordenanza establece también un impuesto adicional para todo conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente cuya cuota llega al 15% de la valuación fiscal. Con ese objeto la Municipalidad realizó un censo que, como lo vimos antes, ha fracasado. En consecuencia la Municipalidad quedó autorizada a dejar de percibir este adicional por decreto N° 5717 del 8 de agosto de 1967. Debemos notar que si bien la ley habla de un impuesto de alumbrado y otro de barrio y Limpieza en incisos distintos la ordenanza tarifaría los aglombra en un solo artículo con una sola alícuota.

Tenemos entonces que sobre los inmuebles inciden cuatro gravámenes fundamentalmente distintos que tienen el mismo efecto y el mismo sujeto imponible, y que totalizan el 8,35% sobre la valuación fiscal.

El impuesto de edificación y construcción queda fijado en el 3% sobre el valor estimado de las obras de construcción con aforos por cada metro cuadrado de superficie cubierta que establece la misma ordenanza. En cuanto al impuesto a la mayor altura de los edificios se fija en mts. 1.500 por metro cúbico que excede de los perfiles reglamentarios.

Con referencia a los contribuciones que inciden sobre bienes móviles, o sea los gravámenes sobre vehículos en general, la ordenanza establece el gravamen de los vehículos automotores, vehículos de tracción a sangre, bicicletas y triciclos. El impuesto (esta es el término utilizado en los arts. 19 al 27) se grava en función del año y de la categorí-

ria del visitante.

Pague a las autoridades por uso y ocupación de vías públicas. Por la ocupación del espacio de los automóviles se aplicará un impuesto por metro lineal de frente de acuerdo con el distrito y que oscila entre 1600 y 3.600 en las calles. Si las autoridades no autorizan a 15.000 por metro lineal. La ocupación del espacio sobre la vía pública en autopista o balcón cerrado pagarán de 1.750 a 1.4.200 por metro cuadrado y por pie. Los impuestos de autoridades públicas también pagarán por la ocupación y/o uso del espacio, superficie y espacio sobre la vía pública. La ocupación y/o uso de la vía pública con autos y sillas pagarán anualmente un derecho conforme a la tasa de 24 céntimos y a la cantidad de autos. Se paga los impuestos de venta de diarios, revistas y afines. Los quioscos de la Avenida Costanera pagarán una 150.000 mensuales en concepto de ocupación de suelo.

Alguno impuso las autoridades de autoridades. La consideración de seguridades de autoridad y arrendamiento de vías pagas de 100 a 1.600 pesos (art. 33 de la ordenanza). El arrendamiento de vías para autos y para una cochilla entre 120 y 14.000 en los distritos costaneros. Las autoridades de terminales y de terminal paga por metro cuadrado entre \$10.000 y \$ 100.000 según el contrario y el número de autos que dirige la comuna. El impuesto a la transferencia de seguras se fija en el 25 del importe de la operación (art. 39).

A su vez se establecen diferentes tarifas para Información, Consultación, Asistencia y asesoramiento.

Más adelante lapidaria la ordenación sobre las contribuciones que inciden sobre las actividades impositivas y los impuestos públicos. En primer término el artículo 42 y al que se refiere el impuesto a las actividades impositivas cuyo alcance general es del 11%. Diversas actividades están gravadas con otros alcances que van del 2,5% al 30%. El impuesto mínimo es de 6.400 pesetas para las contribuyentes que sus actividades se hallen sujetas a la alícuota general o inferiores a la misma y de más. 4.000 pesetas para aquéllos en que algunas de sus rubros se consideran diferenciados por su importancia o la general.

El impuesto a las actividades impositivas a cargo de los clubes y otras entidades es fijado en el 10% de las cotizaciones brutas con excepción de las correspondientes a los períodos de fianza que van del 10% al 30% según el valor de la entrada. El impuesto a cargo del público es del 10% sobre el valor de cada entrada. Los establecimientos pagarán 6.35 por cada una.

Los artículos 51 al 53 se refieren a las contribuciones que inciden sobre el consumo y sobre las empresas de electricidad. El impuesto al consumo de energía eléctrica es del 1,5% de la facturación cuando la energía es para uso comercial e industrial, y del 1% cuando es para uso particular. El impuesto al consumo de gas es del 1% sobre el

valor. La contribución de las Compañías de electricidad es del 6% de sus ingresos brutos.

Siguen luego las contribuciones provenientes del abasto. Son las contribuciones de abastecimiento y consumo vinculadas con el Mercado de Concentración de Aves, Huevos y Afines (art. 55), Mercado de Concentración de Pescado (art. 56 y 57), Mercado Mayorista de Concentración "Barroque" (arts. 58 y 59), Mercados Municipales Minoristas, Ferias Francas y de Flores (art. 60), Ferias Determinadas (art. 61 y 62), Ferias Municipales Modelos y Mercado del Plata (art. 63). Los derechos oscilan entre \$ 0,50 (por almacenaje diario de hortalizas) hasta \$ 5.000 por uso de ganancias para la exportación de carnes en ramo público.

Continúa la ordenanza tarifaria con los derechos de oficina. Se establecen tarifas para transacciones (art. 64), certificados y testimonios (arts. 67 y 68), otorgamiento de poderes (art. 69), oficinas judiciales (art. 70), Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 71), Contenciones (arts. 72 y 74), Trámite (art. 75), Dirección Técnica de Higiene (art. 76), Derechos de Catastro (arts. 77 y 78), Construcciones (arts. 79 al 82), planos y derechos varios - (arts. 83 y 84), solicitudes de conexión, canje de valores y registros varios.

En el capítulo destinado a las rentas diversas encuéntrase en primer término el derecho establecido al control de medidores de electricidad y de gas que oscila entre \$ 200 y \$ 2.000. Los servicios asistenciales prestados a personas ag-

elentados cobertos por seguros se rigen pór el art. 80 de la ordenanza que establece cuantiosas que van de \$ 8 a \$ 12.300 para los servicios de hospitalización, asistencia, medicina de clínica, clínica menor, clínica particular, clínica mayor, fisioterapia, transfusiones de sangre, y trasplante. Luego se detallan los "servicios especiales y otros"; en lo referente a direcciones de fiestas se establecen el cobro por depósitos de vestimentas y el precio de las publicaciones editadas por la municipalidad (art. 91). Lo referiente a la Dirección del registro del Estado Civil y Capacidad de los hogares (art. 92), los servicios que presta la Dirección de Bienestar (art. 93), la Dirección de Paseos (art. 94), Dirección de Comunicaciones (art. 95), Dirección de Bromatología (art. 96), Dirección Auditoria de cuentas municipales (art. 97), Ing. títulos experimental de la construcción (art. 98), Dirección General de Catastro y vía pública (art. 99), Dirección de tributos (art. 100), Dirección Municipal de Alabecimientos (art. 101), Dirección Municipal del deporte (art. 102). Por último la ordenanza legisla sobre servicios varios en los que incluye el depósito de muebles y otros objetos que se cobrarán \$ 5 y \$ 12 por metro cuadrado y por día al aire libre y bajo cubierta, respectivamente.-

CAPITULO XI

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ya hemos visto que la existencia de un banco municipal en una ciudad puede considerarse a la creación de ~~una~~^{el} otra cosa para el centro del municipio. In Buenos Aires creó en 1876, al principio fue un banco de carácter plenamente exclusivamente para alta corte se fue transformando en un banco comercial de créditos y descuentos.

De los cuatro bancos municipales que existen en el país el pertenece es el más importante. La carta orgánica que lo rige fue aprobada por decreto-ley nro. 1972 del 11 de octubre de 1963 que modificó y ordenó el texto de la anterior carta orgánica que fue aprobada por decreto-ley 4000/38.

Ya en los considerados del decreto-ley se habla de que es imperioso materializar el Banco "confiable" nuevo nombre bancario distinguido a comparecer con su producto el elevado costo de aquellos servicios permanentes sostenerlos (65).

El banco municipal de la Ciudad de Buenos Aires es persona jurídica dotada y autorizada, dice el artículo 1ro. de la Carta orgánica. A continuación dice el art. 2do. que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires responde por las operaciones del banco. El art. 3ro. establece que los fondos de la municipalidad y sus reparticiones autorizadas deberán ser depositados en el banco. El banco, dice el art. 4to. es el agente financiero de la municipalidad e interviene por cuenta de ésta en las operaciones de crédito y

domicilio gestionadas financieramente que realice pudiendo formar parte de consorcios o agrupaciones de Bancos que calquen en particularidades nacionales o municipales. Asimismo el Banco recogerá los impuestos y tasas municipales. El artículo 8 establece las operaciones que podrá efectuar el Banco:

- a) préstamos con garantía prendaria;
- b) préstamos en cuenta corriente a favor de personas domiciliadas en Capital Federal;
- c) préstamos con cesión de títulos de la deuda pública integral nacional o municipal;
- d) créditos y descuentos personales documentados, y en cuenta corriente;
- e) préstamos a profesionales y a empleados públicos y partidarios;
- f) habilitación de capital a trabajadores a domicilio;
- g) reexpedición de depósitos a premio en caja de ahorro o a plazo, y en cuenta corriente bancaria;
- h) adquisición de títulos de la deuda pública nacional o municipal;
- i) de gestión bancaria, administración de bienes muebles e inmuebles y operaciones inmobiliarias e hipotecarias;
- j) reconocimiento y valuación técnica de metales preciosos;
- k) tasación e inventario de bienes muebles e inmuebles;
- l) venta de bienes muebles e inmuebles por cuenta de terceros;
- ll) ventas de obras remitidas en consignación por su autor o productor;
- m) remate de toda clase de bienes muebles e inmuebles.

El Banco tiene la exclusividad de las operaciones financieras dentro de la Ciudad de Buenos Aires (art. 6to.) sin restricción del Banco según el art. 17 de la Constitución.

- a) El capital y reserva que arroje el balance;
- b) Los que le preste la Municipalidad por condiciones especiales;
- c) El porcentaje sobre el monto de la recompra de los instrumentos y títulos municipales que se establezcan por convenio con la Municipalidad;

- d) Fondos y fondos segregados por el Directorio;
- e) Los que resulten del retiro tanto de su cartera;
- f) Los que obtenga en virtud de las operaciones que realice;
- g) Fondos de bonos y obligaciones.

La administración del Banco está a cargo de un Directorio nombrado por el Intendente Municipal con acuerdo del Consejo Deliberante (art. 18).

En la memoria correspondiente al ejercicio (66) se dice que la institución pudo desarrollarse, debido a lo siguiente de su capital, a través de los depósitos oficiales y sobre todo los de la Municipalidad de Buenos Aires. Por importe de las 1000 26.400 y 16.869 se transfirió al Banco Municipal la mayor parte de los depósitos judiciales de la Capital Federal (67). Como consecuencia de ello el Banco de la Nación transfirió al Municipal más 1.400 millones que aumentó la cantidad de préstamos de la institución.

En la situación anterior, corresponde al ejercicio

nto. 90 (68), se establece que el Banco Municipal "prestará el máximo de colaboración para la realización de las grandes obras que merecen y necesitan los habitantes de este gran ciudad". Para el 31 de octubre de 1967 el Balance arroja un saldo de 14.000 millones de pesos en préstamos, y una cifra similar en disponibilidades. Los depósitos ascendían a 28.000 millones de pesos. Al 30 de abril de 1968 las cifras de disponibilidades, préstamos y depósitos eran similares a las del 31 de octubre de 1967 (53).

A pesar de ser el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires un ente autárquico entendemos que puede llegar a cumplir una gran importancia como fuente de recursos de la Municipalidad, del que es agente financiero.

CAPÍTULO V
EMERGENCIA MUNICIPAL

Si bien el empréstito no es un recurso propiamente dicho de las Finanzas públicas consideramos conveniente dedicar algunas líneas al tema.

"Hay distintos procedimientos para saldar una deuda," dice Miguel Rivas (69), "pero todos ellos no pueden consistir en otra cosa que en reunir la suma necesaria para pagarla, porque las deudas no se saldan sino con dinero." Este dinero proviene de los recursos, pero cuando no pueden obtenerse otras por vía ordinaria, "el empréstito constituye la fuente principal de las entradas extraordinarias. Así se puede afirmar que en nuestro medio es la única fuente de ingresos de esta naturaleza" (70). Es fácilmente comprobable, dice Aranti, que muchos de nuestros países no tienen suficientemente este recurso. En la ciudad de Buenos Aires los recursos ordinarios no alcanzan generalmente a satisfacer las necesidades ordinarias, y las diferencias eran saldadas con dinero proveniente del crédito externo e interno. También se han emitido en nuestro municipio empréstitos para transformar la deuda flotante en deuda consolidada.

Los empréstitos municipales de nuestro municipio tienen un límite puesto por el inciso 4 del artículo 44 de la Ley N° 1260, que limita al 20% de las rentas el monto de los

expedientes que resulte realizar la municipalidad porcelada.

Cuando se discute la ley 1360 el Dr. el diputado Calvo (71) que es un de espaldas que la municipalidad no debía construir ninguna expedición más el punto expone del Congreso, por que el municipio bajo la legislación y jurisdicción directa del Congreso y para que no pudiese autorizar lo que a la Municipalidad de Roma le diera el crédito. Dijo que no estaba de acuerdo en que se le diese un crédito a la Municipalidad, donde pedían al Congreso para construir, comprendiendo los medios en que se fundaba el negocio autorizado. Dijo entonces que los datos de la Municipalidad eran en los mismos errores y defectos profundamente al crédito argentino, porque no se pagaran si los hubiere si la municipalidad.

El diputado calvo (71) le contestó diciendo que la Municipalidad tenía atribuciones y deberes muy extensos, debiendo tener establecimientos públicos de beneficio a suyo cargo pedía por muy grande y como con todo lo concerniente a ferrocarriles, hospitales, escuelas y demás obligaciones de utilidad pública. Ocio llamar donde tan variados objetos, como propender a la administración de todos los servicios de una ciudad como Buenos Aires, tan perdidos y tan infelices ya, si no se destinan los recursos necesarios, si se echan las llaves del edificio y él se coloca a la entrada en una posición medianamente plausible se agrega el

artículo con la redacción que tiene al principio agregando que todo supuesto que existe de la redacción del 2011 no pierde autoridad del Congreso.

Así, (70) señala las suposiciones de la Municipalidad de Nuevo Alerce divididas en dos tipos: Interes y comunes. Las Interes son las siguientes:

- a) excedente de bienes municipales de 1.000 por \$ 4.600.000
- b) bienes municipales de 1.000 por \$ 10.000.000
- c) inventario municipal por \$ 10.000.000
- d) importación de consolidación municipal de 1.000 por \$ 25.000.000
- e) inventario municipal de 1.000 por \$ 2.000.000
- f) importación fuero Cédula de 1.000 y 1.000 por \$ 4.000.000
- g) contribuciones de la Deuda Pública Municipal de 1.003 por \$ 6.000.000
- h) Participación del municipio de La Capital Federal de 1.004 y 1.005 por \$ 14.000.000
- i) Recorte de los vencimientos de la deuda municipal de 1.005 por \$ 45.000.000
- j) Gastos para el año de 1.003 por \$ 2.000.000
- k) Participación en 1.010 por \$ 20.000.000
- l) Participación en 1.011 por \$ 10.000.000
- m) Participación en 1.013 por \$ 20.000.000
- n) Predios que no cumplen de 1.014 por \$ 1.000.000
- o) Deuda Pictoresca constituida en 1.015 por \$ 52.600.000 (71)
- p) extracciones de la deuda municipal en 1.010 por \$ 20.000.000

- a) Impuestos de Consolidación y Bienes generales de 1923 por
\$ 267.000.000
- b) Bienes hipotecarios de construcción construidos en 1923
por \$ 100.000.000
- c) Impuestos por aumento de las tierras tanto re y comunica-
tes de 1923 por \$ 20.000.000
- d) Impuestos municipal de 1921 por \$ 10.000.000
- e) Impuestos municipal de la Capital de 1922 por \$ 190.000.000
- f) Recetas de la danta municipal de 1923 por \$ 20.000.000
- g) Impuestos para otras plazas de 1923 por \$ 15.000.000

El ejercicio referido en el punto u) fue estableci-
do por Ley 11.393 del 26 de julio de 1922 autorizando un pro-
yecto a efectos de pavimentación, curva y veredas. La mis-
ma fue a la por el ex ministro Interiano. Por el artículo se-
gundo de la Ley se estableció que para el servicio de mante-
nimiento e interiores de las plazas no era una contribución es-
pecial que afecta a las plazas de conservación establecidas
por las otras plazas. Por Ley 12.723 del 23 de abril de 1923
se creó la Ley n° 11.393 y sus complementarias (art. 1º). Aq-
ui se establece y establecen que "quitan rendidas las dona-
ciones correspondientes a efectos de pavimentación o repavime-
ntación ejercitadas bajo el régimen de la Ley n° 11.393. Para esta
designación se理解 que el efecto es hasta sucesivamente en
dónde por la falta de la capacidad de absorción de la plaza.
Establecimiento establecido para establecer en "Buenos Aires" (63) que
"dejará clara con el régimen tributario de fomentación de

Los permutatos de la Ciudad de Buenos Aires.*

*La deuda pública municipal extensa que tienen Arg
ti (70) es la siguiente:*

- a) Buses Municipales de 1911 por ols 10.000.000
- b) Reparación de avenidas: Presidente Roque Sáenz Peña y Av
co-sur de 1912 por ols 10.000.000
- c) Prestamos A. C. D. Banco & San. para la Avenida Presidente
Julio A. Roca (avenida tránsito Municipal) de 1911 y 1913
por £ 800.000
- d) Prestamos Seligman Brothers & Co. y Kuhn Loeb & Co. de
1913 por £ 400.000
- e) Anticipo Klemmuth, son & Co. y Otto Klemmuth & Cia. en
1912 por £ 1.350.000
- f) Reparación de Cascadas y Puerto general de 1923 por
ols 12.320.000
- g) Prestamos a corto plazo de Chas. Phoenix Corporation de
Nueva York, de 1930 por mts 40.351.600.73

*Los expectos obtenidos se utilizaron principalmente
para pavimentación y para la apertura de las dos diagona-
les y la Avenida Martín García además del ancho de avenidas.
Cuando en el Consejo deliberante los concejales opositores
hicieron hincapié en el entendimiento municipal los funciona-
rios del departamento ejecutivo decían que "nuestra maide-
ridad es una de las causas que tienen las finanzas mejor ya
nada del mundo y no le será difícil salir de un entonde-
miento" (73).*

El Boletín Estadístico del Bco. Central (74) informa de una deuda de la Municipalidad de Buenos Aires con el Banco Interamericano de Desarrollo de 3 millones de dólares y 600.000 dólares contraídos en concepto de autorización conferida para importaciones. En el Capítulo destinado al Mercado de Valores, la columna de valores públicos municipales se halla en cero. Esta sería toda la deuda pública municipal en la actualidad.

6000 300
C 1978

6000 300 C 1978

6000 300 C 1978

SACRIFICIO

A
M
B
I
C
H
E

En la Ley del 21 de octubre de 1894 que oportunamente citamos se establece por el artículo 4º que la municipalidad "tiene derecho al diez por ciento sobre la contribución directa". Es el primer establecimiento legal sobre partida ejemplar del municipio en impuestos nacionales. Lo confirma el art. 69 que dice que la municipalidad percibirá los fondos que destinare el Gobierno para el servicio del partido. Y el artículo 73 agrega que mientras no alcancen las rentas principales a cubrir los gastos del partido, el Tesoro general del Estado proveerá las cantidades que faltan.

La Ley de 1895 da a la municipalidad las dos terceras partes del producto de la lotería y el 10% de la contribución directa. Por su parte, la Ley orgánica de 1895 designa al municipio porcentaje al 20% de la contribución directa. Esta Ley introduce una novedad en nuestro sistema al establecer un tipo de participación indirectiva "a la inversa". Dice que el municipio oblará a la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura haga exigir en el ejercicio para satisfacer gastos de la Provincia de Buenos Aires.

El régimen impositivo adoptado por la Ley 1860 es llamado "de la restricción" por el Dr. Molina (73). "Ya sin contenido particularmente un porcentaje de un impuesto nacional, sino el cual se considera justa la participación del municipio

pio e creando por ley especial un impuesto y cediendo su cargo al municipio, y por últimas contribuciones directas del Estado Federal".

La primera forma es la adoptada por la ley 1260 en los impuestos de contribución territorial y patentes, y por el Congreso en leyes posteriores; en la ley de impuesto a las ventas, réditos, hipódromos, etc.

El sistema de la cesión directa aparece en la cesión integral al municipio del impuesto a los espectáculos de fútbol, y en cuanto a las subvenciones las tenemos en las pavimentaciones, hospitales y también la lotería.

Molina divide pues la participación municipal en los impuestos nacionales en: porcentajes, cesión integral y subvenciones. Los analizaremos a continuación.

CAPITULO II

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. T.O. EL MUNI.

ARTICULO LXXXVII.

a) Contribución municipal.

En el Artículo 27 de la Ley 201 se establece el pago obligatorio que se paga dentro del territorio de la Contribución municipal, a favor de la municipalidad.

La Contribución municipal es un impuesto directo, establecido por el Estado al proveer el valor de la propiedad inmobiliaria, se ha dicho y mencionado en debates del Congreso que es el impuesto municipal por excepción, así se pensó claramente los diputados Gallo y Pedro Argote, en la discusión de la Ley orgánica de 1888, y cuando se trató la parte que daba adjetivarse a la Municipalidad, como a una circunstancia que Plaza que fuera más elevada, para el mismo el jurado viciario de la Plaza La obvió que la excepción de las autoridades municipales no comprendía a la policía de seguridad ni a la educación, y en consecuencia se pidió adicionar una mayor proporción. Este impuesto fue en su origen nacional y fue establecido por provisión por Ley de la Constitución Argentina del 4 de diciembre de 1853, promulgada en Rosario. En la ciudad de Buenos Aires las leyes orgánicas municipales autorizan a cada municipio hacer cumplir este impuesto, si que establecen un régimen de impuestos.

En dichas reacciones la contribución territorial se unificó con la tasa de alumbrado, bordeado y limpiaza y los servicios sanitarios que eran recibidos por la Nación. Esta participaba el municipio en el 20% del producto, comprendiendo este porcentaje la tasa municipal y la participación reconocida por las disposiciones hasta entonces en vigor.

Por ley 13.266 se estableció un nuevo régimen a los tributos que integran la contribución inmobiliaria a partir del 1º de enero de 1960. Por el art. 3º se atribuye a partir del primero de enero de 1962 a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el impuesto de contribución territorial que recae sobre los inmuebles ubicados en la Capital Federal.

El artículo 3º de la ley 13.266 fue vetado y en su mensaje al Poder Ejecutivo dice que "No es en modo alguno propósito del Poder Ejecutivo el de ensimismar en estos circunstancias la naturaleza ni función del Distrito Federal de nuestro régimen constitucional, al los antecedentes históricos por los que la contribución territorial de la Capital federal no ha sido hasta ahora tributo municipal sino nacional, ni los motivos por los cuales no actúa a cargo de La Nación, sino de La Nación, una serie de servicios de orden estrictamente comunal". El motivo del voto era que no podía transferirse al municipio la responsabilidad del impuesto debiendo soportar la Nación los gastos de cobro.

Planchon La Ley 13.770 del 20 de diciembre de 1960 segun los tributos que fungen la contribución impositiva y establece que La Municipalidad y presupuesto del Impuesto de contribución territorial en jurisdicción de la Capital Federal queda a cargo de La Municipalidad de La Ciudad de Buenos Aires a partir del año 1963. Por la misma Ley se crean las al municipio la tarea de ejercerla, conservarla y administrarla das costas de La Capital Federal. Debe constar la constitución del estado provincial y la división de imponibles por el régimen de propiedad horizonte. De acuerdo con la actualidad La contribución territorial no es un impuesto en participación sino un impuesto de costa. Indicara que la medida ha hecho a La Municipalidad.

b) patentes.

En cuanto al impuesto de patentes. ya derogado. qd varías Leyes Pliegan los porcentajes que la medida extiende a la municipalidad. La Ley 1360 lo hizo en un 50%. Las leyes posteriores. 1974 lo elevaron al 50%. La 3653 al 50%. La 3656 al 50%. La Ley 1016 el mismo porcentaje que la contribución territorial. y finalmente al 50%. Este impuesto. como bienes dicho. ya no rige. Ha sido remplazado por el impuesto a las actividades industriales.

c) impuestos.

volviendo el 5% sobre el producto de las billetes de sport, más el por ciento que en caso de que los seguros cobraran una suma mayor del 10%. Este impuesto se distribuye dentro al 20% para la Municipalidad. (72).

Esta ley tiene como antecedente limitante la legislación del 21 de setiembre de 1910 que establece el 20% del producto a la Municipalidad.

a) Misiones y Venta.

Comenzando por las leyes 12.143 y 12.147 el riesgo nacional participó a la Municipalidad de La Ciudad de Buenos Aires del producto de los impuestos a los ríos y a los vascos, successivas reclamaciones efectuadas por el Congreso deliberante permitió ante el gobierno federal establecer con el respectivo de un porcentaje de estos impuestos para la municipalidad. Miguel Flores (73) historia la paga de los diputados por la Capital Federal ante el Congreso Nacional para obtener una participación en estos impuestos. "nai van yo no exigiría otros diez mil pesos que la la Capital Federal se le asignase igual porcentaje que el indicado para las contribuciones y rentas, teniendo en cuenta que gran cantidad de productos vagabundos siguió se consumen en las provincias, pero en relación a nuestro presupuesto, a nuestra población y a sur la Capital de la República el lugar de convergencia de gran parte de los embolsos de las provincias, hasta el extremo de que más de un 30% de los hospitalizados provienen del interior, misterio una

resto fundamental de hasta para ofrecer una mayor participación de los restos, aunque tiene restringido el porcentaje que se reserva al Gobierno Nacional para su tener".

En 1941 los concejales reunida y tienen proyectan una extensión de participación municipal en el impuesto a los restos y a las transacciones (77). En el articulo primero solicitan que el Departamento Ejecutivo fije las del límite del 20% de lo recibido en la Caja del Fondo desde la vigencia de los mismos. En los fundamentos hablan de revindicar para la Municipalidad una importante fracción de recursos que de acuerdo a su ley orgánica podrían responderlos tal como la participación municipal en los Impuestos a los restos y a las transacciones. Lo añade el gobierno municipal, según resolución y también de acuerdo con la interpretación legal y correcta de la ley orgánica del Municipio. La Municipalidad clama derecho, asimismo, a un tratamiento igual al que se da a los provincias, tratándose de la mayor contribuyente. Los concejales encargados dictaron que la mayor participación municipal en los Impuestos a los restos y ventas permitiría rebajar los cargos del manejo municipal en los impuestos de alumbrado, borriada y limpia en su totalidad por cuenta por lo menos.

A pesar dictada la Ley 14.704 eligen Novas como(78) que en 1934 el Poder nacional no quiso participar al municipio, pero gracias a las gestiones del concejo deliberante si-

saliente se dio, pero sólo una cosa repartida.

Para el Dr. Amaya (79) la cesión de los impuestos a la renta en 1932 y los demás impuestos directos por parte de la Nación por tiempo determinado, conforme al art. 67, inc. 3º de la Constitución Nacional, dio origen al sistema de coparticipación, arbitrándose así una fórmula conciliatoria con los derechos tributarios provinciales que no han sido delegados. La ley 12936 establecía el 79% para la Nación y el 21% para las provincias y la Capital Federal. A su vencimiento esta ley fue prorrogada por la ley 14.786 y ésta fue prorrogada por la ley 14.453.

El Consejo Federal de Inversiones en un estudio (80) extrajo la decreciente importancia de los impuestos a la renta planteado en Estados Unidos y la mayor gravitación de los impuestos a la renta. También en Brasil se atribuye como razón de municipal la participación en el impuesto federal a la renta y a los combustibles, reservándose el estado federal, en caso de guerra, el derecho a establecer impuestos extraordinarios sin necesidad de participar a las provincias y municipalidades.

La Conferencia de Ministros de Hacienda efectuada en 1936 emitió una declaratoria por la cual se reconoce a la Capital Federal derecho a coparticipar en los impuestos nacionales, basándose en los siguientes razones: a) que la municipalidad no constituye un estado Federal componente de unida nacional y signataria de la Constitución Nacional.

b) que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no siendo Estado Federal, dentro de la facultad constitucional de establecer impuestos, por lo tanto no puede participar como tal en la distribución del producto de impuestos sujetos a un régimen de capitalización.

c) que deben evitarse todos aquellos casos que contribuyan a favorecer el crecimiento desmedido de la Ciudad de Buenos Aires en relación con el interior del país.

A su vez la Municipalidad local ostenta que "dentro de la actividad constitucional del país, La Capital de la Nación tiene el cargo en lugar equivalente al de las provincias, estando representada en otras ramas del Congreso Nacional. Ejerciendo los poderes ordinarios al poder local en la Capital, protegiendo la soberanía, esto para ha sido atribuido, en gran parte, por el Congreso a la Municipalidad para lo cual ha debido obligatoriamente la dota de autoridad financiera, por que la Municipalidad sostiene su derecho a participar directamente en el producto de los gravámenes referidos por la ley 12.936 instituye la fijación expresa de un porcentaje.

El Dr. Mario Jorach, quien presentó el trabajo del C. P.L.C., sostuvo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires debió seguir recibiendo su participación respecto de los impuestos a los rentas y a las ventas, a las provincias correspondientes y debe mantenerse sujetas al régimen de la Ley 12.936, plantándose aún embargo el problema con los de

ndo impuestos nacionales establecidos. La opinión del Dr. Jarach es que a la Municipalidad pertenece se la participe del producido de los Impuestos Internos en la misma forma y proporción que a los demás Impuestos nacionales.

El producido del impuesto a los réditos se distribuye conforme a la Ley 12.447 de 1934 estipuladas a la totalidad de las provincias y la Capital el 17,5% del producido. El porcentaje se distribuye entre la Capital y las provincias en función de la población, el costo de los gastos y el de los recursos de cada jurisdicción.

El producido del impuesto a las ventas se distribuye entre las provincias y la Capital en forma análoga al impuesto a los réditos.

Con respecto al impuesto a las ganancias contables, creado en 1946, la ley que le dio nacimiento estableció su distribución en forma similar al impuesto a los réditos.

En 1947 se suscitó como diligencia la Ley 12.936 que estableció un régimen uniforme de distribución del producido de los Impuestos a los réditos a las ventas, a las ganancias, contables y también a los beneficios extraordinarios. Esta Ley aumentó el porcentaje a distribuir entre la Capital y las provincias del 17,5% al 21% estableciendo dos índices distintos para la distribución. Las leyes 13.343 y 13.478 de 1948 aumentaron la tasa del impuesto a las ventas con fines educacionales estableciendo que las provincias y

La Municipalidad local participó en la mayor recomposición porcentual de este monto. La Ley 13.526 fue promulgada por ambos dictados Leyes Nros. 14.673/55 y 770/57. En 1958 se dictó la Ley 14.701 que estableció para un período de cinco años una partición proporcional a las provincias y la Municipalidad de Buenos Aires que llegó al 25% para el año 1963. Esta Ley fue promulgada con el fin de para 1964 por Ley 16.483 que otorgó un 60% a la Nación y un 40% a las provincias. De la parte correspondiente a la Nación ésta obtuvo un 10%, o sea un 6% del producto total, para la Capital Federal, se distribuyeron por ese régimen los siguientes impuestos: suelos, rentas, ganancias centrales, beneficios extranjeristas, recaudación de actos, ingresos patrimoniales no justificables, compensación 1360 y 1362/64, de acuerdo a la proporción apropiatoria y varía de valores nacionales.

La Ley 17.210 del 20 de enero de 1967 amplió hasta el 22 de diciembre de 1967 la reducción disponida por la Ley 16.483 al régimen de participación establecido por la Ley 14.701, para 1968 establece para la Capital Federal el 5,20% del producto de los impuestos.

Finalmente el 22 de diciembre de 1967 se dictó la Ley 17.270 que redujo a la mitad la participación de la Capital Federal en el producto de impuestos. Por el artículo segundo de esa Ley se puso a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el 2,60%, la diferencia para a acrecer la

ESTUDIO III
IMPUESTOS MUNICIPALES

No obstante que Molina (73) hoy impuestos cuya porción de importancia corresponde al Congreso y al Estado federal, esto es, porcentaje a la Capital Federal, son los que vienen en el capítulo anterior. Ahora hay impuestos que establece el Congreso Nacional y estos corresponden a la municipalidad local. El impuesto Inmobiliario dice que el municipio percibirá un porcentaje que caida en sucesivamente en 1% para el año por motivo (73) es el impuesto a los espectáculos de teatro. Establecido el 21 de julio de 1938 con la finalidad de contribuir a la construcción de un estadio, se autorizó a la Municipalidad de La Capital a percibir un importe del 10% sobre el importe de las entradas a los partidos de fútbol, facultado a la misma a construir el estadio. Una vez constituido el estadio el impuesto continúa siendo destinado la citada finca.

Otro de los sumos por la cual el municipio recibe recursos del Estado afectados a los servicios generales, son los minerales. Recaudados por objeto comprender el 10% tomado correspondiente a las minas". (73). Molina cita al mismo efecto por Ley 12.300 por la que se autoriza al Estado Federal la obtención de cinco millones de pesos anuales para pagar los gastos de los ministros en los hospitales.

Asimismo la Ley 4381 de 1881 que establece que la conservación y reparación de los edificios está a cargo de la Municipalidad que lo realice a través del Poder Ejecutivo. En virtud de estos servicios la Municipalidad percibe sumas que llegan a ser considerables. (73)

La única forma de subvención citada por Itálica es la de la Lotería. La Ley de número de 1875 determina la repartición del producto de la Lotería que la Ley 4028 establece entre las rases municipales en el Jueves 17. La Ley 3313 de 1875 dice en su artículo 7: «Los beneficios 14- quidos que resulten de las extracciones serán divididos entre aplicandos un 60% a la conservación y restauración de los hospitales y edificios públicos de la Capital Federal, y el 40% restante por partes iguales y para el mismo objeto en las provincias, el que será distribuido proporcionalmente entre los establecimientos y lugares de la Capital y departamentos de las mismas». El art. octavo de la Ley establece que «el importe de estos beneficios será entregado por el P. E. priero en la Capital de la República o la Intendencia Municipal, asociaciones y corporaciones de beneficencia y similar». No obstante ni que Itálica (74) se queja de que la Ley 4028 «quita a la Municipalidad el producto de la Lotería» estipulando que la totalidad de su producto irá al Poder Municipal. Un reciente fallo de la Cámara de Apelaciones de Panamá sostiene la Jurisdicción de la Corte Superior que establece que la Lotería de Reparación es de competencia de la

2000
2000

2000 2000

2000 2000
2000 2000

CAPÍTULO I

IMPUESTOS DE APLICACIÓN EN LA CAPITAL FEDERAL

Existen tributos sancionados por el Congreso en su carácter de legislatura local y que tienen aplicación en la Capital Federal y anteriormente también en los territorios nacionales, quedando solamente en la actualidad el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

a) Impuesto de Sellos.

Es un impuesto "antiguo e incierto" dice Giuliani Pousenge (27) que es mantenido por su rendimiento al erario. Cada provincia tiene establecido un régimen en líneas generales similar al de la Nación que rige casi exclusivamente, en la Capital Federal.

b) Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Es un viejo impuesto aplicado desde la época colonial y regido en la actualidad por la ley 11287 para la Capital y territorios. Establece un impuesto progresivo sobre las hijuelas. En la Capital Federal nació en 1884 con la ley del Congreso Nacional de Educación, por eso se denominó "impuesto escolar" (28).

c) Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Este impuesto fue creado en 1921 por ley 14.060 (que
rige a las sociedades de capital (socimis y consorcios por
naciones). Por ley 15.873 se instituyó un nuevo impuesto me-
diante cuyas características difieren del creado por ley
14.060 que rige en todo el país. El impuesto sustitutivo del
gravamen a la transmisión gratuita de bienes creado por ley
15.873 rige solamente en la Capital Federal, es optativo y
se aplica a personas individuales excepcionales. Los bienes
voluntariamente gravados por este impuesto se eximirán del
acuerdo anterior no pagando el impuesto a la transmisión gra-
trada de bienes ni al impuesto de justicia.

Por ley 26.450 se extendió el ámbito de tributación
del impuesto sustitutivo a las sociedades de personas y a las
expresas disposiciones establecidas como complemento en el p-
gamento público de Comercio y que libran libras restringidas. El
te impuesto rige voluntariamente en la Capital Federal, por
dicho, ya que algunas provincias no habrían querido a-
nte régimen.

d) Contribuciónmobiliaria.

De nuevo vemos que en la actualidad estos impuestos ha-
bido ciertas integraciones a la Capital Federal, figuraendo entre
los nuevos establecidos por la ley que rige el sistema recti-
tivo de nuestro país. Hasta 1960 participaba de los mismos

características que el impuesto de sellos y el de transacción gratuita de bienes, un impuesto establecido por el Congreso Nacional a la Capital Federal en su función de Legislatura local.

e) Impuesto a las apuestas de Carreras.

Finalmente el impuesto a las apuestas de carreras, que consiste en el 5% del valor de los boletos de apuesta del hipódromo de la ciudad de Buenos Aires, establecido por ley 13941. Este impuesto es independiente del que afecta a las entradas a los hipódromos.

En un trabajo del Consejo Federal de Inversiones (65) se incluye entre los gravámenes del Estado en forma local al impuesto a las actividades lucrativas, que en nuestra ciudad es legislado por la ordenanza fiscal de la Municipalidad. Participa pues de características similares a la contribución inmobiliaria, es decir: cuota íntegra -según la terminología empleada por Molina- (73).

John C. Stetson

John C. Stetson

CAPITULO I
LOS EJERCICIOS DE BUENOS AIRES
X. SU REGIMEN INSTITUCIONAL

Al referirnos en la primera parte al régimen institucional de la ciudad de Buenos Aires señalamos las contradicciones que el mismo contiene con respecto a nuestra ciudad. Alberdi dijo que la ciudad capital no debe ser una provincia más sino que es la nación toda, y que la Capital Federal pertenece a todos los argentinos y no a sus habitantes así como Roma no es de los romanos sino de los italianos. París no es de los parisenses sino de los franceses, etc. Si consideramos este criterio como correcto, ¿cómo se explica entonces que la ciudad de Buenos Aires tenga dos representantes en el Senado de la Nación? Ya hemos citado al Dr. Torres (16) quien acertadamente manifiesta que la Ciudad de Buenos Aires no fue organizada constituyendo exclusivamente a principios doctrinarios sino atendiendo compromisos políticos. Todos los tratadistas están de acuerdo en que los dos senadores por la Capital no tienen ninguna significación y son una consecuencia de transacciones políticas. Sin embargo este antecedente constitucional sirve de base para quienes desean equiparar a la Capital Federal a una provincia más.

Pero cabe realizarse la pregunta: en todo el territorio nacional existen tres jurisdicciones y tres poderes de igual posición: el nacional, el provincial y el municipal. En la Capital Federal no existe el poder provincial. Quién debe e-

Jerarquía, queda dicho llamar una radio. Vemos lo que dice la legislación al respecto. En el fallo Banco de la Nación Argentina v/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (C.198 pág.37) La Corte Suprema opina que "La Municipalidad de la Capital federal no es un poder, ni uno de los entes que integran que integren el sistema repúblicano, supuestamente y fuere así interpretado por la Constitución Nacional".

En otro fallo (n.º 210 pág.225) dice la Corte que el Tribunal Nacional tiene y desempeña en el territorio de la Capital la soberanía, al que ejercen las provincias sobre sus territorios y habitantes y lo desempeña directamente por el presidente de la Nación y por el Congreso Nacional. Resaltante en el tema 131 p. 128 la Corte Suprema dice que "La Capital de la República no tiene poderes propios ni las provincias."

Nota en la citadina opinión de la Corte Suprema que no admite la tutela o control del tiempo. Pero la realdad de la situación muestra que existe una gran diferencia entre el control político que ejerce la municipalidad partidaria en Municipio, si bien es cierto que es lo que a su vez responde al poder central tiene a su cargo la policía, la justicia y la administración en la Ciudad de Buenos Aires, en materia de relaciones entre una excelente consideración a la Municipalidad de una entidad de importancia que en las provincias son de orden provincial.

tivas que es el rubro más importante de los recursos de cualquier municipio. Se trata de un impuesto provincial que rige en todas las provincias argentinas. En la Capital Federal, siguiendo el criterio de la Corte y de la Doctrina tendría que ser un impuesto nacional, pero no es así. El impuesto a las Actividades Inscriptivas lo recuerda el municipio de Buenos Aires. De esta forma la Capital Federal es el único municipio del país que recuerda este impuesto. Para evitar la múltiple imposición las provincias han firmado diversos convenios multilaterales. A las reuniones donde se tratan estos convenios concurre la Capital Federal con sus representantes que tratan en pie de igualdad con los representantes provinciales. Cabe preguntarse: tiene algún respaldo constitucional esta situación? Evidentemente no. Salvo la sanción por la Capital Federal que establece el art. 46 de la Constitución y que ya comentamos. Esta situación anómala ya tuvo su repercusión en varios fallos de la Corte Suprema a los que finalmente se allanó la Municipalidad por los cuales se condonó al municipio a devolver sumas recaudadas en concepto de impuesto a las actividades inscriptivas sobre ventas realizadas al exterior. La municipalidad no puede gravar el comercio exterior. Este es el criterio de la Corte, a todos luces inobjetable. Estos fallos representaron una seria norma en los recursos de la comuna que demuestraron en forma evidente la anomalía institucional que constituye el impuesto provincial a las actividades inscriptivas recaudado por la municipalidad.

Otro ejemplo es el Impuesto de contribución territorial. Es un impuesto de orden provincial en el interior del país donde tiene distintos nombres (en la Provincia de Buenos Aires se denomina Impuesto Inmobiliario). Este impuesto fue recibido tradicionalmente por la Nación quien cede al principio un porcentaje de su producto. Desde 1963 se recibe por la Municipalidad. Cabe señalar que la transferencia de este impuesto al tributo municipal fue objeto primero de un voto del Poder Ejecutivo que señala que la transferencia de este impuesto al Poder Ejecutivo ascendió a transferir este impuesto al municipio simultáneamente las oficinas de catastro al tributo municipal. De esta manera el Estado Federal se desprendió de dos terrenos que le correspondían en forma original a el catastro de la ciudad capital y la recepción del Impuesto Inmobiliario.

Pero donde más se nota la situación peculiar y singular en nuestra ciudad es en el régimen de coparticipación en impuestos nacionales. Desde un punto estrictamente constitucional no le corresponde a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires participar alguna en el producto de los impuestos a los réditos, a las ventas, intereses, etc. Se trata de impuestos que originalmente deban aplicar las provincias. Al aplicarlo la Nación le quita a las provincias una fuente de recursos, circunstancia ésta que comparte con el régimen de coparticipación de impuestos. En un principio la Nación coparticipaba un porcentaje para todas las provincias

y la Capital federal quien concurría a la distribución con una provisión alta. Esto trajo como consecuencia la reunión de las provincias quienes en la Conferencia de ministros de Hacienda de 1936 llegaron dentro a la Capital Federal a participar en el producto de los impuestos nacionales. Se hicieron las provincias en el sentido de que la municipalidad de Buenos Aires no constituye un estado federal componente de la Unión Nacional, careciendo en consecuencia de la facultad de establecer impuestos. Ello motivó la lógica recordada de la Municipalidad porteña que en una declaración hace notar la representación capitalina en el Senado de la Nación, manifestando si nro si nro que "dentro de la estructura constitucional del país, la Capital de La República ocupa un lugar equivalente al de las provincias". La situación está remitida en la actualidad en una forma algo más ajustada a nuestro régimen territorial. El estado Federal participa parte de la recaudación a las provincias y otra parte a la Municipalidad de la Capital, o sea que la Capital Federal no entra en el reparto en un pie de igualdad con las demás provincias. Cabe señalar sobre un criterio de igualdad realizarse la cumplimiento. El Estado Federal participa a la Capital Federal del producto de los impuestos a los rendimientos a las ganancias ordinarias, etc., pero no participa del producto de los impuestos latentes. Toda la potestad que la Municipalidad tiene en este sentido figura restada. Cabe preguntarse por qué rendimientos y rendimientos no se imponen

intendentes no. No hablaron dentro de marco alguno institucional ni tampoco alguno a costa provincial. La administración provincial no adquirió autoridad que diese credibilidad.

Otro aspecto que debemos destacar por último es el que, de la relación entre principios constitucionales y determinados y la realidad, es la relativa a los diputados judiciales de la ciudad. Sabemos que la justicia local es sostida por el Estado Federal y una consecuencia de esto siempre fue el pago de la Ciudad Autónoma al receptor de los diputados judiciales de la ciudad. Por imperio de las Leyes 14.480 y 14.689 se transfirió al Poder Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la recepción de los diputados judiciales. En la memoria del Dr. ejercitado del Banco (67) se dan las siguientes razones para justificar la transferencia:

- a) En la organización federal del país, los diputados judiciales locales se electan en los bancos provinciales locales.
- b) La Ciudad de Buenos Aires integra un distrito judicial al igual que las distintas provincias (sic), siendo el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires su banco orgánico.

En qué medida entonces las ideas de Alberti de que Buenos Aires no es una provincia más que la Ciudad misma? En qué medida entonces los Poderes de nuestro sistema tributan que establecen que el Gobierno Nacional disponga en el territorio de la Capital Federal el poder intendente, que ejerce las provincias sobre sus territorios y habitantes?

Evidentemente estamos ante una distorsión completa de nuestro régimen institucional cuando nos referimos a los recursos. Trataremos de abordar las causas de esta distorsión, que son de **eminente orden económico**.

CAPITULO II

LOS RECURSOS DE BUENOS AIRES Y SU FUTURO ECONOMICO

La ciudad de Buenos Aires participa de varios atributos que la han hecho crecer en forma evidentemente desproporcionada. Es el principal puerto del país, es la ciudad más importante desde el punto de vista demográfico, es por ende la Neca cultural, económica y financiera del país, y por último -desde 1900- es la ciudad capital, es decir la sede de los poderes públicos nacionales, convirtiéndose de esta forma en la Neca política del país. Esta imitada y contraria ha convertido a Buenos Aires en una cabesa grande con respecto al cuerpo que es la Macifa. Lo que en Medicina se llama macrocefalia.

Esta situación anormal económica y política ha tenido necesariamente que reflejarse en el régimen rentístico de la ciudad. La Capital Federal tiene un presupuesto que supera al de cualquier provincia argentina -excepto la Provincia de Buenos Aires-. Este dato por sí sólo es suficientemente elocuente para ilustrar la grave anomalía que vive la Argentina y Buenos Aires. Por eso al hablar de los recursos de la Municipalidad de Buenos Aires no podemos hacer comparaciones con Washington, Ottawa, Canberra u otras capitales del mundo. El caso de las ciudades citadas es de urbes cuya casi única función es ser asiento de las autoridades del país. Son ciudades que no tienen vida propia si no fuiese por

peso (88). En 1949 las retenciones representó el 30% del total de recursos, en 1950-31%; en 1951-31%, en 1952-33% e igual cifra en 1953. Para los últimos años la incidencia de este impuesto aumentó siendo en

| | |
|------|--------|
| 1963 | 43,74% |
| 1964 | 43,19% |
| 1965 | 42,87% |
| 1966 | 42,68% |
| 1967 | 44,44% |

Se decir casi la mitad de todos los recursos del municipio.

Los gravámenes de segundo orden -en importancia- son los impuestos que gravan a los inmuebles y las patentes de vehículos.

La importancia porcentual del impuesto de alumbrado, bordado y limpia y contribución territorial ha sido la siguiente:

| | |
|------|--------|
| 1963 | 12,91% |
| 1964 | 13,37% |
| 1965 | 9,96% |
| 1966 | 14,33% |
| 1967 | 10,74% |

Cabe hacer notar que en 1968 se agrega la contribución de pavimentos que aumentará la incidencia de este impuesto en el cuadro general de los recursos del municipio.

Las patentes de vehículos representó en el último quinquenio la siguiente proporción sobre los totales:

| | |
|------|-------|
| 1963 | 5,50% |
| 1964 | 5,29% |
| 1965 | 4,49% |
| 1966 | 4,53% |
| 1967 | 3,92% |

Finalmente la coparticipación en impuestos nacionales representa la siguiente proporción dentro del cuadro general de recursos:

| | |
|------|--------|
| 1963 | 27,63% |
| 1964 | 26,88% |
| 1965 | 36,30% |
| 1966 | 29,21% |
| 1967 | 29,04% |

Para 1968 la incidencia bajará sustancialmente debido a la reducción del 50% en la alicuota de participación a la Capital Federal, que en virtud de la ley 17.578 bajó del 5,32% del producido total de los impuestos en coparticipación a la mitad, o sea el 2,66%.

El conjunto de los gravámenes referidos representa alrededor del 90% del total de los recursos de la comuna. El impuesto a las actividades lucrativas sumado a la coparticipación federal representó más del 70% del total de los recursos como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

| | 1961 | 1962 | 1963 | 1964 | 1965 | 1966 | 1967 |
|---|-------|-------|-------|-------|-------|------|------|
| | - | - | - | - | - | - | - |
| Impuesto de alquiler de suelo, barrido y limpieza y de con- tribución territorial..... | 12,91 | 10,77 | 7,96 | 14,57 | 11,74 | | |
| Impuesto a las ac- tividades lucrativas..... | 46,74 | 46,12 | 42,87 | 42,68 | 40,94 | | |
| Impuestos sobre vehículos en gene- ral..... | 5,52 | 5,82 | 4,49 | 4,72 | 4,92 | | |
| Impuestos naciona- les fiscapartidos.... | 27,63 | 26,88 | 26,72 | 29,11 | 29,11 | | |
| | - | - | - | - | - | - | - |
| Total | 91,79 | 93,71 | 93,62 | 92,39 | 90,14 | | |

SACARIO III BIBLIOGRAFIA

En la realización de este trabajo hemos tropezado con una dificultad que es prima湮 silencio. La falta de bibliografía o mejor dicho, de bibliografía actualizada, muy abundantísima bibliografía sobre el régimen Institucional de nuestra ciudad, que hemos tratado en la primera parte. Hay abundante bibliografía sobre recursos municipales, que hemos tratado en la segunda parte. Pero sobre las recursos de una ciudad Capital casi todas las obras que hemos hallado son antiguas. El libro de Chaves (6) publicado en 1892, a los pocos años de haberse federalizado Buenos Aires, es el primero que conocemos. En la obra del 30 se han publicado una serie de libros de encuestas sociológicas de los cuales hemos comentado los libros de Maras y de Maras. En 1940 apareció un valioso trabajo de Molina (75). Basta mencionar hasta ahora solamente dos trabajos bien avanzados en los últimos 20 años, la tesis de Bellamy (80) en 1934 y el trabajo del Consejo Federal de Investigaciones (80) publicado en 1960.

Solamente dos trabajos en casi tres décadas que trataron tanto cuestiones y transformaciones en nuestra ciudad y por ende en su desarrollo Planificado. La evidente que hubo un abandono en el estudio de las dimensiones de nuestro municipio y una llamar esto vacío.

En las actuales tres décadas se ha editado todo el m-

sistema de Buenos Aires. La industrialización del país que comenzó al finalizar la segunda guerra mundial tuvo como centro principal a la ciudad de Buenos Aires y el consiguiente crecimiento que dio en Mar del Plata y en Buenos Aires. Con consecuencia de la industrialización vino la urbanización, el desarrollo del campo o la ciudad que en nuestro país fue en su mayor parte del interior a la capital. Apareció el problema de las viviendas de emergencia y la municipalidad se vio obligada a aumentar los distintos servicios que brinda, principalmente los servicios sanitarios. Los recursos de nuestra ciudad dependían en las contribuciones sobre inmuebles (alquileres, herridos y limpianas). Los grupos medios que se agregaron a la población capitalina no eran propietarios, por ende no eran contribuyentes, y en general se trataba de gente de bajos o alguna capacidad contributiva. Por otro lado se trataba de personas de poca edad que usaban aún que recibía los servicios hospitalarios y otros servicios municipales gratuitos, ya que la población de media o grande capacidad contributiva tenía y tenía a los servicios asistenciaños privados que ellos mismos pagaban.

En 1959 se creó en el Instituto portafolio el Impuesto a las actividades impositivas aplicando como cuota a las empresas financieras que sostienen que los mismos recursos de las municipalidades deben ser los mismos. Dado el constante crecimiento que la base de los recursos municipales. En este momento la tendiente apariencia del impuesto al valor agregado plantea interrogantes sobre el futuro del impuesto

a las actividades impositivas. El diario "La Nación" (90) trae una informática oficial sobre la conciliación o reforma del impuesto a las actividades impositivas con el fin de regular el valor agregado en la forma más práctica para ser pagado en Banco Alvear por la Municipalidad. La Asociación Argentina de Derecho Fiscal, ha realizado un estudio sobre este asunto (91) respondiendo a dos soluciones alternativas:
a) continuar el Impuesto al valor agregado con las imposiciones provinciales sobre ventas e ingresos, o b) que la municipalidad de tipo de Impuesto a Utilizar Haga cumplir a los gobiernos municipales las bases concordadas que permitan seguir por el año en que se hiciere efectivo el régimen de las finanzas portátiles.

En materia de participación federal, el segundo rubro es importancia dentro de los recursos comunes, ya bien visto que el Estado Federal ha disminuido por el y sin duda explicable algunas la participación de la Municipalidad de Buenos Aires a la mitad, del 5,52% al 2,66% para el año 1968. Sabemos de las gestiones realizadas por el intendente municipal para que el poder Ejecutivo rectificara y consiguiera el resultado respectivo de sus gestiones. Los peritos expertos plantean aquí el dictamen del procurador general de La Nación Dr. José Nicolás Nacion en el Juicio sobre la Constitucionalidad de la Ciudad de Buenos Aires (T. 122 pág. 121). Dijo el Dr. Nacion: "no es la Constitución sino la Ley del Congreso quien ha declarado cuáles son los impuestos y retenciones que la Municipalidad de la Ciudad

puede percibir. En consecuencia el Congreso puede crear y quitar potestas a la Municipalidad de la Capital según lo parezca conveniente y puede restringir las que le acuerde hasta el grado que estime justo y oportuno. La Municipalidad no tiene el derecho de operar ni con actividad legislativa con otros recursos que no sea el de simple potestad".

El Manual de Administración Municipal (52) trae una serie de normas y consejos que todo funcionario municipal debería conocer, sobre todo porque trata de la obtención de recursos no tributarios para las comunas. Uno de esos recursos, lo trata también Mac Donald (46) y es el agrofacturamiento. Se trata de un recurso que recién ahora comienza a aplicarse en nuestra ciudad, y que puede representar un ingreso importante para la comuna.

En la "Revista de Economía Regional" (92) se un artículo sobre cooperativismo federal en impuestos se invoca el art. 67 Inc. b de la Constitución Nacional, que dice: "Quedan sujetos al Congreso autorizar tributos del Tesoro Federal a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios". El autor del artículo cree que "este fondo debe estar destinado a la financiación de los órbitos presupuestarios de las provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal". Tendrá devirtuoso el sentido del texto constitucional. Según nuestra opinión la capital no es una provincia más sino la Nación misma, así lo hemos dicho en páginas anteriores. Pero esto deberá ser ob-

tenemos la solución para las endebleas finanzas de nuestra ciudad? Hay un antecedente en el artículo 73 de la ley del 11 de octubre de 1854 que dice que "mientras las rentas municipales no alcancen a cubrir los gastos que demande el servicio del Partido, el Tesoro General del Estado proveerá las cantidades que faltan para cubrir el presupuesto de cada distrito".

Este es el criterio que debiera existir en la actualidad. Mientras Argentina sea un país macrocefalo con un desigual desarrollo regional el Estado Federal debe asumir la responsabilidad financiera del Distrito Federal.

Nuestra tesis entonces es: El tesoro municipal se formará con las rentas que el Congreso le fije mediante ley. El déficit presupuestario de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires será cubierto por el Gobierno Federal.

Distribución de los impuestos a las utilidades, a los trabajos, a los ganancias extraordinarias, a los beneficios extraordinarios y otros gastos similares.

Leyes 22.282 y 22.348

Distribución entre Estado, Provincias y Municipios en la Ciudad de Buenos Aires, de la recaudación operada durante los años 1905 a 1945.

(En millones de pesos.)

Impuesto a las utilidades

| Año | Recaudado | Estado | Provincias | Monto de Buenos Aires |
|------|-----------|--------|------------|-----------------------------|
| 1905 | 50,4 | 76,1 | 8,1 | 3,2 |
| 1906 | 68,4 | 68,9 | 10,7 | 3,8 |
| 1907 | 112,3 | 56,9 | 13,2 | 5,4 |
| 1908 | 120,2 | 110,6 | 14,8 | 5,7 |
| 1909 | 120,2 | 115,2 | 17,0 | 6,0 |
| 1910 | 145,2 | 110,9 | 19,3 | 6,0 |
| 1911 | 148,3 | 110,8 | 18,9 | 7,0 |
| 1912 | 154,2 | 170,3 | 18,4 | 10,4 |
| 1913 | 159,0 | 212,6 | 33,8 | 11,6 |
| 1914 | 200,2 | 242,6 | 33,8 | 11,6 |
| 1915 | 204,6 | 225,2 | 33,8 | 11,6 |
| 1916 | 474,7 | 420,3 | 33,8 | 11,6 |

Impuesto a los ventas

| Año | Buenos Aires | Mercado | Provincias | Monto, en Mill. de Pesos |
|------|--------------|---------|------------|--------------------------------|
| 1945 | 23,6 | 22,3 | 2,9 | 2,4 |
| 1946 | 22,7 | 21,4 | 4,3 | 1,6 |
| 1947 | 41,9 | 34,5 | 5,3 | 1,9 |
| 1948 | 41,2 | 34,1 | 5,3 | 1,8 |
| 1949 | 40,9 | 35,9 | 5,0 | 2,0 |
| 1950 | 44,7 | 36,9 | 5,0 | 2,0 |
| 1951 | 36,1 | 27,7 | 6,2 | 2,2 |
| 1952 | 52,6 | 43,4 | 6,9 | 2,3 |
| 1953 | 55,9 | 46,2 | 7,3 | 2,3 |
| 1954 | 72,4 | 55,7 | 9,3 | 2,2 |
| 1955 | 50,9 | 73,0 | 11,8 | 4,1 |
| 1956 | 221,4 | 201,9 | 24,5 | 3,9 |

Impuesto a los ganancias ordinarias

| | | | | |
|------|------|------|-----|-----|
| 1945 | 19,6 | 24,2 | 2,3 | 0,9 |
|------|------|------|-----|-----|

Impuesto a los beneficios extraordinarios

| | | | | |
|------|-----|-----|---|---|
| 1945 | 0,1 | 0,1 | - | - |
| 1946 | 0,1 | 0,1 | - | - |
| 1947 | 0,1 | 0,1 | - | - |

Ley 18.835

Distribución entre Buenos Aires, provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la recaudación operada durante los años 1947 a 1956.

(En millones de pesos)

Impuesto a los utilidades

| Año | Buenos Aires | Mercado | Provincias | Monto, en Mill. de Pesos |
|------|--------------|---------|------------|--------------------------------|
| 1947 | 900,1 | 726,9 | 255,9 | 48,3 |
| 1948 | 1.004,2 | 843,9 | 270,1 | 45,3 |
| 1949 | 1.225,1 | 936,6 | 286,1 | 34,4 |
| 1950 | 1.006,3 | 1.016,4 | 257,6 | 34,3 |

| | | | | |
|------|---------|---------|---------|---------|
| 2000 | 2.952,3 | 2.950,2 | 494,4 | 2.950,3 |
| 2001 | 3.000,3 | 3.000,3 | 494,4 | 3.000,3 |
| 2002 | 2.712,5 | 2.700,4 | 644,1 | 2.700,4 |
| 2003 | 3.000,0 | 3.000,0 | 494,3 | 3.000,0 |
| 2004 | 4.200,0 | 3.307,2 | 897,9 | 3.307,2 |
| 2005 | 3.000,3 | 4.307,4 | 2.300,4 | 2.300,4 |
| 2006 | 2.950,3 | 5.404,2 | 2.450,4 | 2.450,4 |
| 2007 | 2.950,3 | 7.715,3 | 2.750,3 | 2.750,3 |
| 2008 | 2.950,3 | 7.715,3 | 2.750,3 | 2.750,3 |

Supuesto a los vientos

| | | | | |
|------|---------|---------|---------|-------|
| 2007 | 163,3 | 130,3 | 27,4 | 7,1 |
| 2008 | 200,3 | 160,3 | 34,0 | 8,3 |
| 2009 | 240,3 | 240,3 | 49,4 | 12,4 |
| 2010 | 2.300,7 | 2.100,4 | 601,3 | 157,2 |
| 2011 | 2.200,4 | 2.170,3 | 594,4 | 157,3 |
| 2012 | 2.400,7 | 2.000,3 | 494,3 | 120,3 |
| 2013 | 2.300,4 | 2.000,3 | 494,3 | 120,3 |
| 2014 | 2.300,4 | 2.100,2 | 594,4 | 157,3 |
| 2015 | 2.300,3 | 2.300,3 | 594,3 | 157,3 |
| 2016 | 2.300,4 | 2.300,6 | 623,3 | 166,3 |
| 2017 | 4.700,6 | 2.300,7 | 677,4 | 179,4 |
| 2018 | 6.004,9 | 3.000,3 | 2.300,4 | 594,3 |

Supuesto a los generadores existentes

| Año | Demandado | Realizado | Reservado | Capacidad / m3 h-1 200,000 |
|------|-----------|-----------|-----------|-------------------------------|
| 2007 | 340,3 | 330,3 | 54,0 | 6,3 |
| 2008 | 420,3 | 390,3 | 49,4 | 12,4 |
| 2009 | 280,3 | 260,3 | 32,3 | 8,3 |
| 2010 | 290,3 | 280,3 | 32,3 | 8,3 |
| 2011 | 290,3 | 290,3 | 64,1 | 16,4 |
| 2012 | 400,3 | 350,3 | 67,0 | 17,0 |
| 2013 | 400,3 | 350,3 | 76,4 | 19,4 |
| 2014 | 390,3 | 400,3 | 59,3 | 14,8 |
| 2015 | 470,3 | 370,3 | 84,3 | 21,0 |
| 2016 | 480,3 | 370,3 | 84,3 | 21,0 |
| 2017 | 390,3 | 400,4 | 100,7 | 25,2 |
| 2018 | 700,3 | 500,3 | 200,3 | 50,0 |

Impuesto a los beneficios extranacionales

| | | | | |
|------|---------|-------|-------|------|
| 1997 | 194,6 | 190,7 | 32,3 | 6,4 |
| 1998 | 202,2 | 201,2 | 37,0 | 22,2 |
| 1999 | 223,0 | 219,6 | 38,3 | 23,1 |
| 2000 | 209,7 | 208,6 | 37,6 | 22,0 |
| 2001 | 197,2 | 194,2 | 33,4 | 20,4 |
| 2002 | 208,3 | 206,8 | 33,7 | 20,0 |
| 2003 | 214,1 | 214,4 | 37,3 | 21,2 |
| 2004 | 210,2 | 209,3 | 36,0 | 20,3 |
| 2005 | 213,5 | 212,0 | 35,3 | 20,3 |
| 2006 | 212,6 | 210,3 | 35,3 | 20,4 |
| 2007 | 203,6 | 200,9 | 33,7 | 20,4 |
| 2008 | 2,001,4 | 774,6 | 333,7 | 66,3 |

Ley 24.700

Distribución de la comisión operada durante el período 1999-2004

(en millones de pesos)

Impuesto a los rendimientos

| Concepto año | Rendimiento | Bonificación | Provi- vaciones | Monto de boni- ficación | Tiempo del fondo |
|-----------------|-------------|--------------|--------------------|----------------------------------|------------------------|
| 1999 | 14.304,6 | 10.552,3 | 4.637,3 | 923,3 | - |
| 2000 | 15.476,2 | 14.340,6 | 3.744,9 | 1.374,3 | - |
| 2001 | 20.440,3 | 14.873,3 | 3.744,1 | 2.864,3 | - |
| 2002 | 25.420,3 | 15.873,3 | 3.744,1 | 2.904,3 | 2,3 |
| 2003 | 29.359,0 | 17.859,7 | 30.000,0 | 1.963,0 | 32,0 |
| 2004 (1) | 30.305,0 | 16.335,0 | 30.000,0 | 1.963,0 | 32,3 |

Impuesto a los rendimientos

| | | | | | |
|----------|----------|----------|----------|---------|------|
| 2005 | 30.305,0 | 16.747,3 | 30.000,0 | 1.963,0 | - |
| 2006 | 30.500,7 | 17.000,0 | 30.000,0 | 1.330,0 | - |
| 2007 | 30.500,5 | 14.800,0 | 30.000,0 | 1.480,0 | - |
| 2008 | 30.500,2 | 15.500,0 | 30.000,0 | 1.554,0 | 2,6 |
| 2009 | 30.710,0 | 15.400,0 | 30.000,0 | 1.400,0 | 20,7 |
| 2010 (1) | 30.400,0 | 16.200,0 | 30.000,0 | 1.764,0 | 32,0 |

Importe a los gastos de explotación

| Año | Gasto recorrido 1000 | Monto | Tasa del año | Monto | Tasa del año |
|----------|----------------------------|-------|--------------------|-------|--------------------|
| 2000 | 600,0 | 200,0 | - | 200,0 | - |
| 2001 | 650,0 | 200,0 | - | 200,0 | - |
| 2002 | 700,0 | 200,0 | - | 200,0 | - |
| 2003 | 650,0 | 200,0 | - | 200,0 | - |
| 2004 | 1.000,0 | 200,0 | - | 200,0 | 0,3 |
| 2004 (1) | 1.200,0 | 200,0 | - | 200,0 | 0,3 |

Importe a los beneficios ordinarios

| | | | | | |
|----------|---------|-------|---|-------|------|
| 2000 | 1.200,0 | 200,0 | - | 200,0 | - |
| 2001 | 2.777,0 | 200,0 | - | 200,0 | - |
| 2002 | 3.000,0 | 200,0 | - | 200,0 | - |
| 2003 | 1.400,0 | 200,0 | - | 200,0 | 0,5 |
| 2004 | 200,0 | 200,0 | - | 200,0 | 0,1 |
| 2004 (1) | 200,0 | 200,0 | - | 200,0 | 0,04 |

Importe de compensación 2000

| | | | | | |
|----------|---------|-------|-------|-------|-----|
| 2000 | - | - | - | - | - |
| 2001 | 2.076,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | - |
| 2002 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | - |
| 2003 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | - |
| 2004 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 0,1 |
| 2004 (1) | - | - | - | - | - |

Importe a la reversión de utilidades

| | | | | | |
|----------|---------|-------|-------|-------|-----|
| 2000 | - | - | - | - | - |
| 2001 | 4.400,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | - |
| 2002 | 4.000,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | - |
| 2003 | 4.000,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 0,7 |
| 2004 | 2.337,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 0,3 |
| 2004 (1) | 400,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 0,3 |

Importe de compensación 2000-2004

| | | | | | |
|----------|---------|-------|-------|-------|-----|
| 2000 | - | - | - | - | - |
| 2001 | - | - | - | - | - |
| 2002 | - | - | - | - | - |
| 2003 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 0,3 |
| 2004 | 4.400,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 1,0 |
| 2004 (1) | 4.300,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 1,0 |

Impuesto a los instrumentos patrimoniales no justificados

| Concepto Año | Recaudado | Retención | Pradic- ciones | Munic. de Bogotá | Tierra del Pueblo |
|-----------------|-----------|-----------|-------------------|------------------------|-------------------------|
| 1959 | - | - | - | - | - |
| 1960 | - | - | - | - | - |
| 1961 | - | - | - | - | - |
| 1962 | 4.330,8 | 2.936,8 | 1.472,5 | 259,8 | 1,7 |
| 1963 | 3.676,0 | 3.289,8 | 2.043,4 | 342,6 | 2,2 |
| 1964 (1) | 400,0 | 221,8 | 134,0 | 24,0 | 0,2 |

(1) cifras estimadas.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CLASIFICACION DE INGRESOS (93)

(En millones de pesos corrientes)

| RUBROS | 1939 | 1960 | 1961 | 1962 | 1963 |
|---|---------|---------|----------|----------|--------|
| TOTAL GENERAL | 3.236,0 | 8.841,3 | 12.623,0 | 14.622,8 | 19.106 |
| A - INGRESOS CORRIENTES | 5.244,0 | 8.283,9 | 11.994,0 | 14.393,7 | 18.680 |
| I - Ingresos propios | 3.439,4 | 5.304,3 | 8.161,3 | 10.544,3 | 14.149 |
| 1) Impresión a/impuestos | 584,7 | 670,8 | 780,1 | 885,4 | 2.133 |
| 2) Impresión a/las actividades de las autoridades | 1.443,8 | 2.031,3 | 4.432,2 | 5.457,5 | 7.093 |
| 3) Impresión a/transferencias constitutiva de bienes | - | - | - | - | - |
| 4) Impresión a/otros jurídicos | - | - | - | - | - |
| 5) Impresión específica a/la producc. agric. y min. | - | - | - | - | - |
| 6) Impresión a/explotaciones públicas y juegos de azar | 104,5 | 110,7 | 128,5 | 127,8 | 166 |
| 7) Impresión a/vehículos | 300,0 | 459,9 | 615,9 | 735,2 | 853 |
| 8) Impresión a/energía y combustible | 63,3 | 133,3 | 135,1 | 101,5 | 200 |
| 9) Tasas | 91,6 | 145,3 | 182,9 | 258,1 | 297 |
| 10) Prod. empresas y juegos de azar | 34,4 | 33,3 | 37,2 | 103,9 | 133 |
| 11) Aportes de Seg. Social | 419,0 | 472,4 | 894,1 | 938,4 | 1.173 |
| 12) Otros | 396,1 | 644,9 | 956,3 | 1.936,3 | 2.099 |
| II - Recursos Nacionales | 1.804,6 | 3.319,4 | 3.832,7 | 3.831,4 | 4.930 |
| 1) Coperación imp. nac. | 1.794,6 | 3.319,4 | 3.832,7 | 3.831,4 | 4.273 |
| 2) Otras recaudaciones del Estado Nacional | 20,0 | - | - | - | 256 |
| B - INGRESOS DE CAPITAL | 12,0 | 17,4 | 31,0 | 227,1 | 426 |

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CLASIFICACION DE INGRESOS

(En porcientos del total)

| RUBROS | 1959 | 1960 | 1961 | 1962 | 1963 |
|--|-------|-------|-------|-------|-------|
| TOTAL GENERAL | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |
| A - INGRESOS CORRIENTES | 99,8 | 99,8 | 99,7 | 98,4 | 97,8 |
| I - Ingresos propios | 63,4 | 62,3 | 67,8 | 72,1 | 74,0 |
| 1) Imposición a/immuebles | 11,1 | 7,6 | 6,5 | 6,1 | 11,1 |
| 2) Imposición a/las actividades lucrativas | 27,3 | 32,0 | 36,8 | 37,3 | 37,1 |
| 3) Imposición a/transmisión gratuita de bienes | - | - | - | - | - |
| 4) Imposición a/actos jurídicos | - | - | - | - | - |
| 5) Imposición específica a/la produc. agric. y min. | - | - | - | - | - |
| 6) Imposición a/espectáculos públicos y juegos de azar | 2,0 | 1,3 | 1,1 | 0,9 | 0,8 |
| 7) Imposición a/vehículos | 3,7 | 3,2 | 3,1 | 3,0 | 4,0 |
| 8) Imposición a/energía y combustible | 1,2 | 1,3 | 1,1 | 0,7 | 1,0 |
| 9) Tasas | 1,7 | 1,6 | 1,9 | 1,8 | 1,9 |
| 10) Prod. empresas y juegos de azar | 0,7 | 0,4 | 0,3 | 0,7 | 0,6 |
| 11) Aportes de Seg. Social | 8,0 | 5,4 | 7,4 | 6,4 | 6,7 |
| 12) Otros | 7,5 | 7,3 | 8,0 | 13,2 | 11,8 |
| II - Bonos Nacionales | 34,4 | 37,5 | 31,9 | 26,3 | 22,2 |
| 1) Cooperación imp. nac. | 34,0 | 37,5 | 31,9 | 26,3 | 22,2 |
| 2) Otros bonos del Estado Nacional | 0,4 | - | - | - | 1,0 |
| B - INGRESOS DE CAPITAL | 0,2 | 0,2 | 0,3 | 1,6 | 2,0 |

24.829 14.337 34.426 37.327 37.327

TOTAL GASTOS

1.473 1.000 1.000 1.000 1.000

RESUMEN DE GASTOS

1.000 1.000 1.000 1.000 1.000

RESUMEN DE GASTOS

(Presentado en millones de pesos)

RESUMEN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

1963 1964 1965 1966 1967

7.004 15.849 16.969 16.737 30.373

RESUMEN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

Respectos a los efectos totales de inversiones
netas de alquileres, compra y venta y cambio de capital social
y demás de resultados
Ganancia o pérdida de los Gastos directos de
los de arrendamiento y compra y venta
de bienes raíces

10.000 10.000 10.000 10.000 10.000

RESUMEN DE INGRESOS Y EXPENDITOS

10.000 10.000 10.000 10.000 10.000

RESUMEN DE INGRESOS Y EXPENDITOS

10.000 10.000 10.000 10.000 10.000

RESUMEN DE INGRESOS Y EXPENDITOS

10.000 10.000 10.000 10.000 10.000

RESUMEN DE INGRESOS Y EXPENDITOS

10.000 10.000 10.000 10.000 10.000

TOTAL GASTOS

CAPITAL FINANCIERO
ESTADÍSTICA FINANCIERA

MOVIMIENTOS MONETARIOS

CAJAS TOTALES

VARIACIONES MONETARIAS

1953 - 1957

| PERIODOS: | VALORES EN MIL. | | | | PERIODOS: |
|-----------|-----------------|----------------|------------------|-------------------|-----------|
| | TOTAL | DETENCIÓN CAJA | DETENCIÓN BANCOS | DETENCIÓN PÚBLICO | |
| 1953 | 334,672,4 | 107,001,9 | 102,366,5 | 125,304,1 | 1953 |
| 1954 | 364 | 108,003,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1954 |
| 1955 | 320,3 | 102,366,4 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1955 |
| 1956 | 377,4 | 106,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1956 |
| 1957 | 320,3 | 96,1 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1957 |
| 1958 | 320,0 | 99,6 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1958 |
| 1959 | 320,0 | 99,6 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1959 |
| 1960 | 320,0 | 100,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1960 |
| 1961 | 320,0 | 100,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1961 |
| 1962 | 320,0 | 100,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1962 |
| 1963 | 320,0 | 100,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1963 |
| 1964 | 320,0 | 100,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1964 |
| 1965 | 320,0 | 100,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1965 |
| 1966 | 320,0 | 100,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1966 |
| 1967 | 320,0 | 100,0 | 102,366,4 | 125,304,3 | 1967 |

| PERIODOS: | VALORES EN MIL. | | | | PERIODOS: |
|-----------|-----------------|------------------|-------------------|----------------|-----------|
| | TOTAL | DETENCIÓN BANCOS | DETENCIÓN PÚBLICO | DETENCIÓN CAJA | |
| 1953 | 102,366,4 | 125,304,3 | 107,001,9 | 334,672,4 | 1953 |
| 1954 | 102,366,4 | 125,304,3 | 108,003,0 | 364 | 1954 |
| 1955 | 102,366,4 | 125,304,3 | 102,366,4 | 320,3 | 1955 |
| 1956 | 102,366,4 | 125,304,3 | 102,366,4 | 377,4 | 1956 |
| 1957 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,3 | 1957 |
| 1958 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1958 |
| 1959 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1959 |
| 1960 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1960 |
| 1961 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1961 |
| 1962 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1962 |
| 1963 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1963 |
| 1964 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1964 |
| 1965 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1965 |
| 1966 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1966 |
| 1967 | 102,366,4 | 125,304,3 | 100,0 | 320,0 | 1967 |

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A UNA PERIODO DEL AÑO ANTERIOR
 MILLONES MIL.

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A UNA PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

CANTIDAD / PRECIOS

ESTADÍSTICA PRIMARIA
ESTADÍSTICA SECUNDARIA

ESTADÍSTICA DE LA GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN

TOTAL

VARIACIONES

1969 - 1977

PERIODOS

TOTAL

VARIACIONES AÑO AÑO CON ESTIMACIÓN A TASA, PARA LOS AÑOS

| | |
|------|-------------|
| 1969 | 100,000,000 |
| 1970 | 100,000,000 |
| 1971 | 100,000,000 |
| 1972 | 100,000,000 |
| 1973 | 100,000,000 |
| 1974 | 100,000,000 |
| 1975 | 100,000,000 |
| 1976 | 100,000,000 |
| 1977 | 100,000,000 |

| | |
|------|-------------|
| 1969 | 100,000,000 |
| 1970 | 100,000,000 |
| 1971 | 100,000,000 |
| 1972 | 100,000,000 |
| 1973 | 100,000,000 |
| 1974 | 100,000,000 |
| 1975 | 100,000,000 |
| 1976 | 100,000,000 |
| 1977 | 100,000,000 |

| | |
|------|-------------|
| 1969 | 100,000,000 |
| 1970 | 100,000,000 |
| 1971 | 100,000,000 |
| 1972 | 100,000,000 |
| 1973 | 100,000,000 |
| 1974 | 100,000,000 |
| 1975 | 100,000,000 |
| 1976 | 100,000,000 |
| 1977 | 100,000,000 |

સુરત
અનુભવ
અનુભવ
અનુભવ
અનુભવ
અનુભવ
અનુભવ
અનુભવ
અનુભવ
અનુભવ

VÝSLOVY UŽITÉ V ČÍSKOM KODICE VÝKONOVÝM

WATERBURY, CONNECTICUT, APRIL 20, 1912.—A general raise will be made in rates next Saturday.

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

ESTATE PLANNING

卷之三

卷之三

四百一

四
三

卷之三

३२

卷之三

三

POLYMER LETTERS EDITION

卷之三

REVIEWERS ARE REQUESTED TO USE THE FORMS AND GUIDELINES PROVIDED IN THIS ISSUE.

卷之三

TOTAL TRANSIENTS RECORD

VAN LAGENHOE

卷之三

卷之三

LA SCUOLA SICULA VI

卷之三

卷之三

CAPITAL FISICAL
 ESTADISTICA FINANCIERA
 INVERSIÓN MUNDIAL
 ESTIMACIONES DE LA RESERVA GENERAL POSITIVA

V A R I A C I O N E S
 DETALLES POR SECTORES
 PERÍODOS MENSUALES

| PERÍODO | TOTAL | VALORES EN MIL MILLONES DE UNIDADES MONETARIAS | | | PERÍODO | TOTAL | VALORES EN MIL MILLONES DE UNIDADES MONETARIAS | | |
|---------|-----------|--|--------------|-----------|---------|-----------|--|--------------|--|
| | | DETALLADO | ESTIMACIONES | DETALLADO | | | DETALLADO | ESTIMACIONES | |
| 1963 | 116.428,1 | 116.329,3 | - 134,7 | 871,9 | 1963 | - 805,4 | - 2.400 | - 4,4 | |
| 1964 | 64.919,7 | 76.432,7 | - 224,7 | 4.189,4 | 1964 | - 7.646,9 | - 499,9 | - 3,0 | |
| 1965 | 227.739,3 | 227.739,3 | - 229,0 | 126,0 | 1965 | - 4.326,4 | - 350,0 | - 0,7 | |
| 1966 | 635.919,7 | 635.919,7 | 126,0 | 126,0 | 1966 | 11.674,5 | 2.151,4 | 9,1 | |
| 1967 | 470.955,3 | 470.955,3 | 9,3 | 9,3 | 1967 | - 2.151,4 | - 25,5 | - 21,2 | |
| | | | | | | | | | |
| 1963 | 17,1 | | | - 12,0 | 1963 | 16,1 | | 3,6 | |
| 1964 | 7,6 | | | - 4,0 | 1964 | 7,6 | | - 28,7 | |
| 1965 | 26,8 | | | - 72,1 | 1965 | 26,8 | | - 22,5 | |
| 1966 | 24,4 | | | - 16,7 | 1966 | 24,4 | | 37,2 | |
| 1967 | 37,2 | | | | 1967 | 37,2 | | | |

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A LOS VALORES PREVIOS DEL MISMO AÑO ANTERIOR

| PERÍODO | VALORES ABSOLUTOS |
|---------|-------------------|
| 1963 | - 2.400 |
| 1964 | - 499,9 |
| 1965 | - 350,0 |
| 1966 | 9,1 |
| 1967 | - 25,5 |

ESTADÍSTICAS

ESTADÍSTICAS FINANCIERAS

ESTADÍSTICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

ESTADÍSTICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

ESTADÍSTICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

ESTADÍSTICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

ESTADÍSTICAS

ESTADÍSTICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

| OPCIONES | TOTAL | OPCIONES | TOTAL | OPCIONES | TOTAL |
|---|-------|---|-------|---|-------|
| Participación en la gestión de las finanzas | 100 | Participación en la gestión de las finanzas | 100 | Participación en la gestión de las finanzas | 100 |
| Participación en la gestión de las finanzas | 100 | Participación en la gestión de las finanzas | 100 | Participación en la gestión de las finanzas | 100 |
| Participación en la gestión de las finanzas | 100 | Participación en la gestión de las finanzas | 100 | Participación en la gestión de las finanzas | 100 |
| Participación en la gestión de las finanzas | 100 | Participación en la gestión de las finanzas | 100 | Participación en la gestión de las finanzas | 100 |

WILHELM VON KLEIST: A RECENT PERSPECTIVE 285

卷之三

CAPITAL FESTIVAL

INSTITUCIONES FINANCIERAS

**INSTITUCIONES FINANCIERAS
SOLICITUD DE LA FESTIVAL SOCIEDAD
SOLICITUD DE LA FESTIVAL SOCIEDAD**

**SOLICITUD DE LA FESTIVAL SOCIEDAD
SOLICITUD DE LA FESTIVAL SOCIEDAD**

**SOLICITUD DE LA FESTIVAL SOCIEDAD
SOLICITUD DE LA FESTIVAL SOCIEDAD**

1963 - 1967

PRESUPUESTO TOTAL

**INVESTIGACIONES Y
DESEARROLLO**

**INVESTIGACIONES Y
DESEARROLLO**

**INVESTIGACIONES Y
DESEARROLLO**

**100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0**

**100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0**

**90,0
90,0
90,0
90,0
90,0
90,0
90,0
90,0
90,0
90,0**

.....

TOTAL

**INVESTIGACIONES Y
DESEARROLLO**

**INVESTIGACIONES Y
DESEARROLLO**

**INVESTIGACIONES Y
DESEARROLLO**

**INVESTIGACIONES Y
DESEARROLLO**

**100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0**

**100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0**

**100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0**

**100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0
100,0**

CORTADA PREDIAL

DEPARTAMENTO FINANCIERO

INSTITUCIONES MUNICIPALES

ESTIMACIONES DE LA CANTIDAD DE HABITACIÓN EN LA CIUDAD DE SANTA MARÍA

ESTIMACIONES POR MUNICIPIO

ESTIMACIONES PREDIALES

1965 = 1967

HABITACIÓN Y OCCUPACIÓN EN OTROS PERIODOS

ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PERIODOS ESTIMADOS

1965 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

ESTIMACIONES PREDIALES
ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PERIODOS ESTIMADOS

1965 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

ESTIMACIONES PREDIALES
ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PERIODOS ESTIMADOS

1965 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

ESTIMACIONES PREDIALES
ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PERIODOS ESTIMADOS

1965 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

ESTIMACIONES PREDIALES
ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PERIODOS ESTIMADOS

1965 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

ESTIMACIONES PREDIALES
ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PERIODOS ESTIMADOS

1965 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

ESTIMACIONES PREDIALES
ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PERIODOS ESTIMADOS

1965 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

ESTIMACIONES PREDIALES
ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PERIODOS ESTIMADOS

1965 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

ESTIMACIONES PREDIALES
ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PERIODOS ESTIMADOS

1965 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977

ESTIMACIONES PREDIALES
ESTIMACIONES INDUSTRIAL Y COMERCIAL

MOVIMIENTOS MENSUALES CONVENTICIONES

1963 - 1967

| Período | TOTAL | ESTADIOS | | VENTAS | | MOVIMIENTOS | | Ganancias y pérdidas por fluctuación |
|---------|--------------|-----------------|------------|-----------------|------------|-----------------|------------|--|
| | | Internacionales | Nacionales | Internacionales | Nacionales | Internacionales | Nacionales | |
| 1963 | 3.652.363,2 | 3.652.372,9 | | 318.680,7 | | 17.483,7 | 61.788,5 | 32.833,9 |
| 1964 | 2.787.734,4 | 2.463.666,7 | | 0 | | 6.465,9 | 203.386,7 | 21.628,9 |
| 1965 | 3.232.319,8 | 3.234.392,9 | | - 93 | | 14.354,9 | 186.348,5 | 26.259,4 |
| 1966 | 7.723.915,5 | 6.380.320,9 | | 931.394,6 | | 20.323,3 | 272.268,9 | 24.737,1 |
| 1967 | 21.663.004,9 | 20.323.320,3 | | 1.329.380,0 | | 143,0 | 215.338,1 | 20.429,9 |

VARIACIONES

VARIACIONES ANUALES CON RESPECTO A TOTAL PAGADO EN EL AÑO ANTERIOR

| | MILLAS MDP. | MILLAS MDP. | MILLAS MDP. | MILLAS MDP. | MILLAS MDP. | MILLAS MDP. | MILLAS MDP. | MILLAS MDP. |
|------|---------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 1963 | - 363.342,3 | 432.681,3 | - 303.681,6 | - 74.013,5 | 10.322,2 | - 30.887,3 | | |
| 1964 | - 381.321,8 | 351.352,1 | - 311.670,7 | - 8.352,8 | 61.398,1 | - 1.972,1 | | |
| 1965 | - 2.463.666,7 | 6.380.320,9 | 0 | 6.029,0 | 81.196,8 | - 1.928,3 | | |
| 1966 | 1.384.663,1 | 1.329.320,3 | 0 | - 11.331,6 | 86.006,4 | 3.487,7 | | |
| 1967 | 20.323.320,3 | 20.323.320,3 | 1.329.380,0 | 20.323,7 | 43.003,2 | 6.327,2 | | |

VARIACIONES ANUALES CON RESPECTO A TOTAL PAGADO EN EL AÑO ANTERIOR

| | % | % | % | % | % | % | % | % |
|------|-------|------|--------|--------|--------|------|------|------|
| 1963 | - 3,4 | 27,1 | - 60,2 | - 81,4 | - 32,3 | 30,3 | 30,0 | 30,0 |
| 1964 | - 7,4 | 27,1 | 0 | - 52,4 | 112,1 | 80,4 | 6,7 | 6,7 |
| 1965 | 125,1 | 0 | 0 | 72,0 | 20,0 | 46,1 | 12,7 | 12,7 |
| 1966 | 26,0 | 0 | 0 | - 77,1 | 38,4 | 35,3 | 34,4 | 34,4 |
| 1967 | 30,0 | 36,9 | 0 | - 95,8 | 0 | 0 | 0 | 0 |

MUTUACIONES PROCENTUAL

| | % | % | % | % | % | % | % | % |
|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 1963 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 | 200,0 |
| 1964 | 160,0 | 160,0 | 160,0 | 160,0 | 160,0 | 160,0 | 160,0 | 160,0 |
| 1965 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |
| 1966 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |
| 1967 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |

11.0
%

0,1

0,1
0,2
0,2
0,2

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

0,3

IMPUESTOS NACIONALES CONSOLIDADOS

1963 - 1967

Ley 11.342
Decreto 1000/63
Decreto 1000/64
Decreto 1000/65
Decreto 1000/66
Decreto 1000/67

MILES MIL.

| | | | | | |
|------|----------|-----------|----------|---------|---------|
| 1963 | 70.127,6 | 380.706,6 | 13.790,2 | 7.300,0 | 2.300,7 |
| 1964 | 70.326,2 | 367.091,8 | 13.365,9 | 7.404,3 | 2.300,7 |
| 1965 | 70.326,3 | 367.091,8 | 13.365,9 | 7.404,3 | 2.300,7 |
| 1966 | 70.326,3 | 367.091,8 | 13.365,9 | 7.404,3 | 2.300,7 |
| 1967 | 70.326,3 | 367.091,8 | 13.365,9 | 7.404,3 | 2.300,7 |

VARIACIONES

VARIEDAD EN EL MONTO DE LOS IMPUESTOS NACIONALES

| | | | | | |
|------|---|---|---|---|---|
| 1963 | - | - | - | - | - |
| 1964 | - | - | - | - | - |
| 1965 | - | - | - | - | - |
| 1966 | - | - | - | - | - |
| 1967 | - | - | - | - | - |

1963
1964
1965
1966
1967

POBLACIONES VARIOS

1963 - 1967

Proyecto de
cambios en
niveles de
producción
y precios

Cambios en
servicios
públicos

Total

Bienes

Miles '600.

| | 1963 | 1964 | 1965 | 1966 | 1967 |
|------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------|
| Capital y servicios públicos | 75.411,2 | 76.369,6 | 76.765,3 | 80.765,3 | 124,4 |
| Capital privado | 157.300,0 | 172.571,4 | 168.840,0 | 164.7 | - |
| Servicios públicos | 87.301,7 | 81.450,5 | 85.625,5 | 84.347 | - |
| Total | 320.012,9 | 322.501,1 | 322.200,0 | 322.163,3 | - |
| Bienes | 1.350.673,6 | 1.350.673,6 | 1.350.673,6 | 1.350.673,6 | - |

VARIACIONES ANUALES CON RESPECTO A TOTAL PREDICIO DEL AÑO ANTERIOR

Miles '600.

| | 1963 | 1964 | 1965 | 1966 | 1967 |
|------------------------------------|------|------|------|------|------|
| Capital y servicios públicos | 13,4 | 22,4 | 32,3 | 32,4 | 47,4 |
| Capital privado | - | - | - | - | - |
| Servicios públicos | - | - | - | - | - |
| Total | 13,4 | 22,4 | 32,3 | 32,4 | 47,4 |
| Bienes | - | - | - | - | - |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A TOTAL PREDICIO DEL AÑO ANTERIOR

| | 1963 | 1964 | 1965 | 1966 | 1967 |
|------------------------------------|------|------|------|------|------|
| Capital y servicios públicos | 13,4 | 22,4 | 32,3 | 32,4 | 47,4 |
| Capital privado | - | - | - | - | - |
| Servicios públicos | - | - | - | - | - |
| Total | 13,4 | 22,4 | 32,3 | 32,4 | 47,4 |
| Bienes | - | - | - | - | - |

RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

1963 - 1967

Llegadas, Desar-
ciones y subdi-
stribuciones
de servicios y
mercancías
a cargo de terce-
ros

Total
Artículos de uso
y consumo cotidi-
ano

MILES MIL.

| | | | | | |
|------|-------------|----------|----------|----------|----------|
| 1963 | 1.327.123,6 | 6,2 | 64.218,3 | 16.102,4 | 7.301,1 |
| 1964 | 966.747,1 | 17.726,0 | • | • | 10.707,0 |
| 1965 | 184.648,0 | 8.692,4 | • | • | 12.802,4 |
| 1966 | 471.797,3 | 2.286,5 | • | • | 886,1 |
| 1967 | 124.911,0 | 69.013,2 | • | • | 8.429,9 |

VARIACIONES

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A UNA PERÍODO DEL AÑO ANTERIOR

MILES MIL.

| | | | | | |
|------|-------------|-----------|------------|------------|------------|
| 1963 | 80.801,6 | 1,3 | 31.029,9 | - 30.203,8 | - 2.283,6 |
| 1964 | - 360.376,7 | 17.719,3 | - 68.928,5 | - 16.102,4 | 2.402,9 |
| 1965 | - 782.079,1 | - 9.031,6 | • | • | 2.092,4 |
| 1966 | 387.129,3 | - 6.165,9 | • | • | - 11.926,3 |
| 1967 | - 346.886,3 | 67.286,7 | 44.929,2 | 7.743,8 | • |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A UNA PERÍODO DEL AÑO ANTERIOR

%

| | | | | | |
|------|--------|-----------|------|--------|--------|
| 1963 | 6,4 | 23,0 | 82,1 | - 65,2 | - 26,1 |
| 1964 | - 27,3 | 272.697,7 | • | • | 45,4 |
| 1965 | - 80,9 | - 31,0 | • | • | 19,4 |
| 1966 | 195,5 | - 70,9 | • | • | 93,1 |
| 1967 | - 73,5 | 2.663,2 | • | • | 873,9 |

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL

| | | | | | |
|------|-------|---|---|---|---|
| 1963 | 100,0 | • | • | • | • |
| 1964 | 100,0 | • | • | • | • |
| 1965 | 100,0 | • | • | • | • |
| 1966 | 100,0 | • | • | • | • |
| 1967 | 100,0 | • | • | • | • |

206
6,9
6,9
6,9
6,9
6,9

REVISTAS DE CIENCIAS SOCIALES

卷之三

- 12) Esteban Echeverría: Docencia Socialista. Maucci Hnos. Editores, Buenos Aires, 60 págs.
- 13) Juan Bautista Alberdi: La República Argentina consolidada en 1880 con la Ciudad de Buenos Aires por Capital. Imp. de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1881, 307 págs.
- 14) Recolección de los debates de las leyes orgánicas municipales. H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, 1938, 6 tomos.
- 15) Rafael Bielsa: Principios de Régimen Municipal. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1962, 400 págs.
- 16) Julio César Torres: Revista de Derecho y Administración Municipal. Nro. 100, Buenos Aires, 1938, 196 págs.
- 17) A. Posada: El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna. Librería Gen. de Victoriano Suárez, Madrid, 1927, 447 págs.
- 18) Clodomiro Zavalía: Revista de Derecho y Administración Municipal. Buenos Aires, 1939, 1332 págs.
- 19) Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1915.
- 20) Clodomiro Zavalía: Revista de Jurisprudencia Argentina, tomo 65, La Ley S.A., Buenos Aires, 1956.
- 21) Juan Esteban Carazo. Revista del Notariado Nro. 92 año LXX. Colegio de Escribanos. Capital Federal. República Argentina. 448 páginas.
- 22) Rafael Bielsa: Sistemas legales del régimen municipal. Rosario
- 23) S.V. Linares Quintana: Gobierno y Administración de la República Argentina. Buenos Aires, 1946, 132 págs.

- 24) J.A. Terry: Finanzas. Buenos Aires, 1927, 204 págs.
- 25) Juan Bautista Alberdi: Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina, Editorial Raigal, Buenos Aires, 1954, 324 págs.
- 26) J.C. Luqui: Sistema Jurídico Tributario Argentino. Análisis de algunos principios constitucionales. Revista Jurídica de Buenos Aires, 1960, 113 páginas.
- 27) Carlos M. Giuliani Poarouge: Derecho Financiero. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1962, 958 páginas.
- 28) Actas y Sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. La Plata 1957, 224 páginas.
- 29) Juan Carlos Luqui. Finanzas, Nro. 30-31 año V, set. oct. 1940, Buenos Aires
- 30) Juan Carlos Luqui. Revista Notarial Nro. 756, año 1964, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. La Plata.
- 31) Martín B. Noel. La Nación. 1968. Buenos Aires.
- 32) Derecho Fiscal. Colección completa. Ediciones Contabilidad. Moderna. Buenos Aires.
- 33) Carlos A. Adrogué. Jurisprudencia Argentina. Nro.III, año 1949, Buenos Aires.
- 34) Benedicto Caplán. El problema de la tributación Municipal en la Argentina. Impuestos. Nro. 18 año XXII, 1964, Editorial La Ley, Buenos Aires, 682 páginas.
- 35) Benedicto Caplán. Relación entre el monto de la tasa y el costo de un servicio municipal. Impuestos Nro. 20, año XXII, 1964, Editorial La Ley, Buenos Aires, 682 páginas.

- 36) Editorial. El problema de los tributos municipales. Impuestos Nro. 10, año XV, 1967, La Ley, Buenos Aires, 896 págs.
- 37) Sabatino A. Perino. Superposición tributaria entre tasas comunales y los impuestos a las actividades lucrativas. De recho Fiscal Nro. 2, año XIII, 1963, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 323 páginas.
- 38) Ministerio de Economía de la Nación. Un presupuesto equilibrado para el desarrollo del País, 1962.
- 39) Julio César Torres. Conceptos y caracteres jurídicos de las tasas. Revista de Derecho y Administración Municipal Nro. 85, año 1937. Editor Dr. Rafael Valls, Buenos Aires.
- 40) Wilhelm Gerloff y Rita Kauhart. Tratado de finanzas. El Ateneo, Buenos Aires, 1961, 824 páginas.
- 41) Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. Sección III - XCV - Jornadas de Derecho Tributario 15-20 de octubre de 1956 - Facultad de Derecho - Montevideo - 1957. Editorial Martín Díazchi Altuna.
- 42) Comunas típicas. La Nación 12 de marzo de 1968. La Nación Buenos Aires.
- 43) Alfonso A. Serafín. Revista de Ciencias Económicas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, 1962. Consejo Profesional de Ciencias Económicas Córdoba.
- 44) Nuestros Hjos. Nro. 159, año XIV, 1968, Dr. Raúl López Miel, Buenos Aires, 150 páginas.
- 45) Playas y Municipios. La Nación 18 de julio de 1968. La Nación Buenos Aires.
- 46) Austin P. McDonald: Gobierno y Administración Municipal. Fundación de Cultura Económica, México, 1959, 688 páginas.

- 47) Petróleo y Gás. La Nación 30 de julio de 1968. La Nación, Buenos Aires.
- 48) Julio César Torres. Carácter Permanente de los Recursos Municipales. Revista de Derecho y Administración Municipal, Nro. 95, año 1938, Editor Dr. Rafael Valls, Buenos Aires.
- 49) International City Managers Association. Administración de las Finanzas Municipales. Compañía Editorial Continental, S.A., México, 1963, 756 páginas.
- 50) Julio César Torres: Manual para una Clasificación sistemática de los recursos Municipales. Revista de Derecho y Administración Municipal, Nro. 96, año 1938, Editor Dr. Rafael Valls, Buenos Aires.
- 51) Salvador Alfonso(h). Cráneo General de la Ciudad de Buenos Aires, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1904.
- 52) Miguel Navas. Economía Financiera Municipal. Edición del autor. Buenos Aires, 1937, 246 págs.
- 53) Benedicto Caplán: Manual de Autofinanciación Municipal. O & M S.C.A., Buenos Aires, 1961, 718 páginas.
- 54) Boletín Estadístico, Nro. 3, año XI, 1968, Gerencia de Investigaciones Económicas del Banco Central de la República Argentina, Buenos Aires, 54 páginas.
- 55) Juan Lanza: Banco Municipal de Préstamos. Facultad de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1916, 80 páginas.
- 56) Agencia Router. Diario La Nación, de Buenos Aires, del 14 de noviembre de 1967.
- 57) Aliomar Belliire. Manual sobre Algunos Problemas y Soluciones en Torno a la Autonomía Local en Materia Tributaria.

38) Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Nro. 1-2, año VIII, 1957. Editorial N.E.A., Monterideo, 680 páginas.

39) Automóvil, Nro. 40, año 1960. Automóvil Club Argentino, Buenos Aires, 136 páginas.

40) Ricardo Lertora, Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1949, 5 tomos.

41) Manuel G. Chacón, Planos de la Municipalidad de La Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina. Editorial Kraft, Buenos Aires, 1952, 202 páginas.

42) Victoriano de Sarasketa, El sistema monetario de Buenos Aires. Editorial Martín Díaz, Buenos Aires, 1915, 349 páginas.

43) Arturo L. Urquiza, La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a través de su presupuesto, Buenos Aires, 1941, 98 páginas. Ed. del autor.

44) Carlos H. Alvarado Romay, Nota a la Ley 27.717. Impuesto alo XXV Nro. 5, Editorial La Ley S.A., Buenos Aires, 1960, de nueve de mayo de 1960. Buenos Aires.

45) Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. Carta Oficial. Decreto Nro. 9.772/1962. A. Balocco y Cia. SRL, Buenos Aires, 1964, 12 páginas.

46) Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. Memoria y Balance General. Ejercicio 80. Buenos Aires. A. Balocco y Cia. SRL, 1966, 40 páginas.

47) Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. Memoria y Balance General ejercido Nro. 69. 1967. 40 páginas.

- 79) Dr. Adolfo A. Asaya. Los municipios y los recursos del régimen de coparticipación. Impuestos. Tomo XVIII. Editorial La Ley S.A. Buenos Aires, 1960.
- 80) Consejo Federal de Inversiones. Coparticipación provincial en impuestos nacionales. Buenos Aires, 1966, 2 tomos, 508 páginas.
- 81) Carlos H. Guillen Penouge. Reformas tributarias para 1968. Impuestos. Año XXVI Nro. 2. Editorial La Ley S.A. Buenos Aires.
- 82) Miguel Navas. El presupuesto Municipal. Editor Jesús Martínez. Buenos Aires, 1955. 242 páginas.
- 83) Competencia Judicial para el cobro de billetes de lotería predados. La Ruda. Buenos Aires. 11 de octubre de 1967.
- 84) Colegio de Graduados en Ciencias Económicas. Impuestos. Buenos Aires, Tomo II. 418 páginas.
- 85) Consejo Federal de Inversiones. Informe sobre resultados cuantitativos de la propuesta del Tomo 2 de Coparticipación Provincial en Impuestos. Edición C.P.I., Buenos Aires, 1966. 16 páginas.
- 86) Qué pasa en la dráma de la Municipalidad local. Diario "La Nación", Buenos Aires, 12 de noviembre de 1968.
- 87) R.H.E.Z. La capital capital. "Analista" año VIII Nro. 399. Buenos Aires, Editorial Análisis S.A.I.C., 86 páginas.
- 88) Marcos Delinsky: El sistema impositivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1954, 116 páginas.
- 89) Consejo Federal de Inversiones: Política fiscal en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1960, 62 páginas.
- 90) Diario "La Nación". Buenos Aires, 25 de agosto de 1968.